

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No.1

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA**, en contra de los Juzgados 4° Civil del Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de Medellín. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y vincúlese al Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, 19 Penal del Circuito, 4° de Ejecución Civil Municipal, grupo CODAL S.A., la empresa Reyes & Reyes Abogados LTDA, todos de la capital de Antioquia, así como a las partes e intervinientes dentro de los trámites constitucionales 05-001-22-04-000-2017-00677 y 001-43-03-004-2017-00224-00.

Segundo. Córrase traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día vía fax ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Tercero. Oficiese a los despachos judiciales demandados para que, en el término improrrogable de un (1)



día vía fax, informen del estado actual de las actuaciones seguidas en contra de la actora y alleguen copia de las decisiones censuradas. A su turno, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín deberá rendir informe detallado de la notificación al fallo de tutela interpuesto por la actora.

Cuarto. Infórmese de esta decisión a la accionante.

Cúmplase



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

1aad-3471571cd

1 de 84 LINE 2018

B82
0250
26

Honorables Magistrados de la REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE ESTADO



E. S.

TRÁMITE: ACCION DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y DEL 18 DE JULIO DE 2017 QUE CONFIGURARON VÍAS DE HECHO SUSCEPTIBLES DE NULIDAD ABSOLUTA Y CON LAS CUALES OBSTRUYERON DERECHOS DE CONTROVERSIA Y APELACIÓN

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
MAGISTRADO CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA DE DECISIÓN PENAL

ACCIONANTE: CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA

REFERENCIAS: SOLICITUDES DE AMPARO LABORAL 2017-224 01 Y 2017-00677 00 DE ÚNICA INSTANCIA

CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. **43.586.000** de Medellín, actuando en nombre propio al tenor de la acción de tutela Art. 86 Superior por una condición de indefensión absoluta jurídica y laboral, y por circunstancias de debilidad física, psicológica y social manifiesta, solicito amparo del derecho fundamental al **debido proceso** al tenor del Art. 29 Sup. y apelación de sentencias Art. 31 Sup. en contra de las providencias del diecisiete (17) de noviembre de 2017 y del dieciocho (18) de Julio de 2017 demandadas con las cuales se están afectando mis derechos constitucionales de los Artículos 2, 5, 6, 11, 13, 25, 29, 31, 53, 54, 85, 86, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional con abierto desconocimiento no sólo de mi **derecho a la vida Art. 11**, sino del **derecho a la protección especial de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta y del goce de los mismos derechos, trato, libertades y oportunidades sin discriminaciones Art. 13¹**, del **derecho al amparo oportuno por tutela para evitar perjuicios irreparables Art. 86**, del **derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y ello, sin depender siempre de la representación de un abogado Art. 229** al

¹ Sentencia T-077 de enero 31 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil. La disposición Superior establece que las personas que por su condición económica, física o mental, estén en un estado de debilidad manifiesta, tienen una especial protección constitucional por parte del Estado. Del análisis de lo anterior, ha entendido la Corte que "el principio de igualdad deja de ser un concepto jurídico de aplicación formal, para convertirse en un criterio dinámico, que debe interpretarse de conformidad con las circunstancias particulares que rodean a cada persona, pretendiendo con ello el logro de una igualdad material y no formal"

RN 886884886 CO

cual no todos tenemos acceso por alguna circunstancia especial de vulnerabilidad y del derecho a la defensa y apelación de Sentencias **Art 31**, con lo cual se arriesgó mi integridad física para **favorecer económicamente a infractores de las Normas laborales, la Constitución Política y la ley.**

Dichos derechos enmarcados en los principios de Dignidad Humana, la vida y el respeto al mínimo vital y móvil.

OPORTUNIDAD PARA ACTUAR

La providencia de **única instancia de tutela 2017-677** [Anexo I] del Magistrado Cesar Augusto Rengifo Cuello del Tribunal Superior de Medellín proferida el dieciocho (18) de Julio de dos mil diez y siete (2017), fue **notificada el veintiuno (21) de julio de 2017 con oficio Código 0800165798** [Anexo III], por lo que siendo un acto administrativo defectuoso en grado sumo que configurando una **vía de hecho** en contra de quien se presenta y prueba circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta me coartó como víctima no sólo de los derechos fundamentales solicitados en amparo en tutela 2017-63 sino del derecho a la contradicción, apelación o defensa, **siendo mi único y último medio de defensa judicial a disposición pues no se trataba de una reclamación laboral que pudiera incoar posteriormente**, en total desconocimiento de los procedimientos fijados por la ley, y además de todo me imputó una circunstancia de temeridad que ya otro Juez había discutido, analizado y **descartado**, reviviendo controversias ya dirimidas, juzgándoseme dos veces por la misma causa con extralimitación de funciones, abuso de autoridad e incompetencia que **viola el debido proceso Art. 29** para ocasionarme vulneración perpetua de todos mis derechos fundamentales transgredidos pasados y futuros, sobre la base de chismes y argucias judiciales del accionado (abogado) en tutela 2017-63 [Anexo XXVII] sin acudir a asidero probatorio ni al decreto de pruebas al decidir, para fundarse en bases certeras tales como las que aquí revelo y explico, sin ningún análisis ni discusión de fondo sobre el dilema fundamental propuesto, sin motivar ni tener en cuenta lo alegado en la apelación y siendo que de acuerdo a lo instituido en el **Artículo 86 de la Constitución** cuando señala que la acción de tutela puede intentarse "en todo momento y lugar" por cualquier persona, incluso por sí misma en subsidio, a falta de instrumento legal diferente por no contar con medio alguno para la defensa y para hacer frente a las situaciones jurídicas ordinarias que incluso el trámite de tutela injustificadamente dilatorio dejó vencer, ni oportunidad de Representación legal como lo ha sido mi caso y sujeta al desprecio de todas las autoridades acudidas, me encuentro en libertad de proceder, dado que la acción como tal, no tiene términos de vencimiento o

caducidad, por lo que existe la oportunidad para actuar ante una autoridad judicial cuando mis derechos fueron violados o amenazados por actos, hechos u omisiones de una autoridad pública, a fin de evitar el perjuicio irremediable por **violaciones que persisten a seis meses menos cuatro días de notificada** fundada en hechos de orden factico y legal según la doctrina, la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que ha permitido controvertir las providencias judiciales² mediante el ejercicio de la acción de tutela máxime cuando **el tema de fondo no ha sido resuelto ni discutido**, para que en consecuencia, la administración de justicia tome una decisión en derecho para **subsanan los vicios, defectos, errores e irregularidades que acaecieron en contra de las garantías fundamentales de la parte más débil**, restableciendo con carácter urgente, inminente e impostergable los múltiples derechos fundamentales conculcados por dicha actuación administrativa arbitraria.

Así mismo, **la providencia de segunda instancia de tutela 2017-224 (Anexo IV)** del Juzgado cuarto (4) civil del circuito de Medellín proveída el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue **notificada el treinta (30) de noviembre de 2017 (Anexo VII)**, configuró **otra vía de hecho** que cumple con el test de procedibilidad para la acción de tutela, pues desconoció no sólo mis antecedentes y graves violaciones fundamentales permanentes en el tiempo y el precedente jurisprudencial al respecto y además, cometió error de juicio al ignorar o no valorar el acervo probatorio adjunto en total desconocimiento de los procedimientos fijados por la ley. De tal manera, me ocasionó arbitrariamente vulneración perpetua de mi derecho fundamental a trabajar y a la no discriminación, y siendo que agrava las violaciones ocasionadas por la anterior solicitud de amparo 2017-677 en contra de otros, haciendo que parte de las mismas vulneraciones persistan en el tiempo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que la acción de tutela puede intentarse "en todo momento y lugar" ante una autoridad judicial por cualquier persona, incluso por sí misma cuando no cuente con medios ni oportunidades de Representación legal como lo es mi caso, según lo que se explicará más adelante,

² Sentencia del 19 de junio de 2012, Exp. N° 11001-03-15-000-2009-01328-01, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C. P. María Elizabeth García González. Al respecto, el Consejo de Estado rectificó su jurisprudencia, en el sentido de admitir de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así lo dejó expuesto: "*De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos fundamentales, de ahí que se haga imperiosa la necesidad de rectificar tal criterio radical y admitir que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente y los que en el futuro determine la Ley y la Jurisprudencia, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.*" (Las subrayas y negrillas son agregadas).

cuando sus derechos sean violados o amenazados por actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública, sin términos de vencimiento o caducidad de acuerdo con el análisis y gravedad del caso específico, **me encuentro dentro de la oportunidad legal para actuar a mes y medio de notificada** fundada en hechos de orden factico y legal según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la doctrina y la Constitución para que en consecuencia, la administración de justicia tome una decisión en derecho para **subsanan los vicios, defectos, errores** en aras de evitar el perjuicio irreparable restableciendo con carácter urgente, inminente e impostergable el derecho fundamental al trabajo transgredido innecesariamente por la actuación administrativa arbitraria.

Para soportar la pertinencia de mi solicitud traigo a colación lo dicho en la **Sentencia C-543 de 1992** de la Corte Constitucional que al respecto de cualquier providencia judicial ha establecido que cabe la tutela cuando se lesione un derecho, una vez agotados todos los recursos en la vía judicial:

“... la tutela cabe contra las sentencias y demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, «cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubiesen agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado»”. Negrita y subrayado fuera del texto

Además la **Sentencia T-443 del 2000** indica que si la autoridad del caso no fue objetiva sino arbitraria y caprichosa la persona que ve vulnerados sus derechos puede acudir a la acción de tutela:

“...ha de señalarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra sentencias judiciales en todos aquellos casos en los que «la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”³». Negrita y subrayado fuera del texto

En la misma Sentencia además la Corte señaló que **cuando un Juez impide, como en mi caso, por algún medio dar trámite al recurso de apelación⁴** o que se ejerza el derecho o exige requisitos adicionales o desconoce de algún modo la jurisprudencia y la ley, **está incurriendo en una vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada es procedente la acción de tutela** y concluye así: *La vía de hecho en el presente caso, consiste en la ruptura deliberada del equilibrio*

³ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

⁴ Sentencia T-057 de 1997, MP Carlos Gaviria

procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en el pertinente ordenamiento legal, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo exclusivamente al ritualismo que sacrifica a la forma, los valores de fondo, y desatendiendo los requisitos que la propia ley exige para su procedencia, excluyendo de antemano toda posibilidad de controversia a favor de una de las partes, que bien podrían resultar esenciales para su causa, la decisión judicial las ignora completamente. Tal irregularidad implica violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia (artículo 229 C.P.), luego, lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario. Negrita y subrayado fuera del texto

Así mismo ha de recordarse que el principio de la doble instancia es garantía del debido proceso y su consagración constitucional expresa, denota la importancia que tiene dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En lo que refiere al recurso de apelación en particular, como lo ha expresado reiteradamente la doctrina este recurso es “el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues, a diferencia de la reposición, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica”. Negrita y subrayado fuera del texto

De otro lado, la misma Corte ha establecido en **Sentencia T-777 de 2011** que siendo que la tutela no tiene términos de vencimiento o caducidad, para cada caso concreto y de acuerdo a las circunstancias y su gravedad, **el Juez debe determinar si la demora la hace improcedente o si resulta justificable** y como la finalidad de la presente tiene que ver con nuevas violaciones ocasionadas por la misma justicia (**2017-677**) en cadena con los hechos de raíz que me han causado la muerte total e irreversible del ejercicio profesional (tutela **2017-63**) como **PROFESIONAL**, cosa que posteriormente corroboró ser obstáculo insuperable para restablecer incluso mi derecho básico a trabajar “en cualquier cosa” y en consecuencia no poder contar con mi profesión y ni siquiera con un mínimo vital, derecho a la salud, honra y buen nombre y seguridad social, derivados incluso de una labor en calidad de **BACHILLER** (tutela **2017-224**), el tiempo de interposición se hace totalmente adecuado puesto que de la lectura de la presente queda comprobado que en éste lapso, usé todos los medios a mi alcance para rehacer mi vida pero que de no actuar la autoridad constitucional se me hará imposible.

“De otra parte, en el caso de María Eugenia Ortiz, también debe analizarse otro aspecto, el del cumplimiento del requisito de la inmediatez, pues entre el pago de la última incapacidad, 3 de septiembre de 2009 y la fecha en que instauró acción de tutela, el 25 de mayo de 2010, transcurrieron ocho meses. No obstante, en su caso particular es aplicable la excepción al principio de inmediatez, ya que pese a haber transcurrido un tiempo más o

menos amplio entre el acontecimiento de los hechos y la interposición de la presente acción de tutela, la vulneración de los derechos fundamentales ha sido permanente y continúa en el tiempo, pues desde que fue despedida de su trabajo, la actora ha visto desmejorada su calidad de vida y ha debido recurrir a la ayuda de familiares para ver satisfecha su necesidad básica de salud y para cubrir otros gastos que demandan su subsistencia y la de su progenitora.”

En consecuencia, constituye una conducta legítima de los accionantes ejercitar la acción de tutela, pues se trata de sujetos de especial protección constitucional quienes, ante los diferentes despidos y terminación de sus contratos laborales, no tienen otro mecanismo más eficaz para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales....

Sin perjuicio de la última acotación, cabe resaltar que después de ver atropellados mis derechos fundamentales bajo solicitud de amparo en la tutela 2017-677 al debido proceso **Art. 29 Sup**, a la vida **Art. 11 Sup**, a la debida, oportuna y especial protección por **Art. 13 Sup** con **atención reforzada⁵ y amplio criterio⁶** de cuenta de las autoridades ante quienes nos encontramos sumidos en circunstancias especiales como situaciones de extrema vulnerabilidad social por alguna causa que nos conlleva a sufrir de acoso, abuso de poder, invisibilidad y persecución y además de todo, en circunstancias de debilidad manifiesta a nivel físico por enfermedad, a nivel psicológico por traumas tal como el estrés postraumático que se me diagnosticó y me remitió a tratamiento antes del último despido en abril de 2014 e incluso económico por no contar con posibilidad alguna de laborar sujeta a diversos despidos y discriminaciones y al derecho a la acción de tutela en sí misma y a la apelación de sentencias, **me dispuse en la tarea de presentar un Derecho de petición ante el Presidente de la Corte Constitucional Luis Guillermo Guerrero Pérez** (Anexo IX paquete enviado por correo certificado 472 con guía RN795479481CO) el pasado **24 de julio de 2017 dentro de los términos legales que para insistir en la selección de una tutela para su revisión se encuentran establecidos en el Artículo 51 del acuerdo 05 de 1992**, incluso aun estando a tiempo de apelar la tutela sin poder hacerlo por actos de intimidación y cuyos términos se vencían sólo hasta el 26 de julio de 2017 que aún no había llegado.

⁵ Sentencia C-543 de 2005 por medio de la cual la Corte Constitucional indicó que con atención reforzada deben gestionarse las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad

⁶ Sentencia T-789 de 2003: *...“en ciertos casos el análisis de procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional – esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres, discapacitados, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, si menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad”*

En la petición respetuosa le explicaba al detalle lo sucedido conmigo, lo grave de mi situación a todo nivel social, profesional, económico, familiar y en materia de salud a raíz de haber sido víctima de una situación laboral que se convirtió en trata de personas por removerme de forma engañosa de mi ciudad con fines de explotación de cuenta de una entidad del Estado en 2007 (SIC) y así mismo, lo que pasó con la tutela 2017-677, petición enviada en treinta y tres (33) folios adjuntando copias de ambas tutelas y los respectivos anexos y providencias para facilitar su estudio, rogándole encarecidamente sugiriera la acción constitucional en sala de selección acumulada de ser posible con la tutela 2017-63, a fin de que la administración de justicia al evidenciar y acreditar las penurias por las que llevo pasando en tantos años de torturas psicológicas sin el goce de ningún derecho fundamental y bastante disminuida de salud cuando antes de todo lo sucedido era una deportista de alto rendimiento y una profesional exitosa, acelerara el restablecimiento de mis derechos y poder rehacer mi vida sin más dilaciones.

No obstante, confiada en la administración de justicia y en el correo certificado pasaron los términos legales del Código de procedimiento administrativo tiene establecidos para el Derecho de petición y aun rogando ser notificada inicialmente como mínimo del recibido de la petición, **no obtuve jamás noticia alguna**. Pasaban los días y pendiente de cada una de las actas de Sala de Selección, **advertía acta tras acta que ninguna de mis dos tutelas nunca aparecía referida como solicitada por su accionante para sorteo y/o estudio de viabilidad** tal y como legalmente aparecen las solicitudes de todos los ciudadanos ante esa Corporación para luego al final del acta indicar si la misma fue o no seleccionada por la Corte y a cual Magistrado ponente le tocó. Es por ello que el tiempo pasado de casi seis (6) meses, puede ser considerado como un **tiempo prudencial para presentar la presente acción y que mi tutela más antigua 2017-677** de la cual depende todo mi patrimonio moral, profesional y económico, tanto personal como familiar y además mi honra y buen nombre malogrado de por vida ante la sociedad y el aparato judicial con la declaratoria de temeridad, **sea estudiada imparcialmente**, pues mi situación no da más espera debido a que a la fecha mi vida se encuentra absolutamente destruida, mi salud desmejora cada día más limitándome la esperanza de tener la posibilidad de retornar al punto en el que quedé y actualmente ni mi familia que consta de dos mujeres de setenta y dos (72) años y yo no contamos con una mínima paz, ni estabilidad ni calidad de vida.

HECHOS:

PRIMERO: En ocasión ha haber sido víctima de una **VÍA DE HECHO** y ante un perjuicio irremediable **múltiple** que destruía definitivamente mi vida, mi profesión y

posibilidad de volver a trabajar de un todo por todo, dejándome sin posibilidad alguna de reponerme después de los daños, al borde de un suicidio por tormento psicológico extremo y sin vía jurídica viable para reclamar mis derechos laborales inalienables por culpa de la providencia injustificadamente dilatada del 14 de junio de 2017 (*a más tardar debió ser notificada el 2 de junio de 2017*) debido a la extemporánea respuesta del accionado Reyes & Reyes abogados [Anexo I.1.3 respuesta a tutela 2017-63 de primera instancia] y que se me notificó extrañamente sólo el 20 de junio de 2017 [Anexo I.3 última página] en la acción de tutela 2017-00063 y dada la situación urgente, inminente e impostergable en la que me encontré de repente, me vi obligada el 4 de julio de 2017 a tutelar en circunstancia de indefensión absoluta y manifiesta, en nombre propio de manera respetuosa, al **Juzgado diecinueve (19) penal del circuito con funciones de conocimiento en acción constitucional que se radicó con Número 2017-677** (ver Anexo I tutela 2017-677 de treinta y nueve (39) folios, parte 1, 2 y 3 con ciento ochenta y tres (183) folios como anexos).

En dicha acción 2017-677 recalqué además de todos los vicios y defectos cometidos, graves irregularidades procesales que ocurrieron dentro del trámite como tal, desde el mismo momento de su extraño **reparto amañado**, por lo cual también debí interponer **queja disciplinaria triple en contra del Juzgado de primera instancia, de la segunda instancia y de mi jefe del 2014** (*para su referencia remítase al Anexo XXI, derecho de petición a la procuraduría en ocasión a que todas mis quejas disciplinarias presentes y antiguas resultaron abiertamente desconocidas por la misma Magistrada del C.S. de la J. que en el año 2014 denegó mi tutela 2014-2217 donde reclamaba al Ministerio del interior la denuncia interpuesta por explotación y maltrato laboral*), **abogado de profesión** que sin contar con su inherente situación de poder sobre mi que por ser mi último jefe me tenía en total postración profesional y económica, abusó de su status profesional y socio – económico para engañar a las autoridades y **ocasionar un grave fraude procesal con dolo**, que tiene mi vida pendiendo de un hilo, eso sin contar con que para tratar de obstruirme dicha apelación, no sólo resulté amenazada por el Magistrado a raíz de las calumnias de mi exjefe que siempre evadió pagarme hasta los salarios, sino que fui amenazada de muerte en la calle por un anónimo, tal y como lo denuncié a la fiscalía, todo actuando siempre al tenor de lo estipulado en Sentencias de la Corte Constitucional tales como:

Sentencia T-567 de 1998: “La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un *grave defecto sustantivo*, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un *flagrante defecto fáctico*, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un *defecto orgánico*

protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente *defecto procedimental*, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.”

Sentencia T-055 de 1994: “Tradicionalmente se ha señalado la existencia de los siguientes elementos para la configuración de una **vía de hecho** en la actuación estatal: 1) una operación material, o un acto, que superan el simple ámbito de la decisión, 2) un juicio sobre la actuación que **desnaturaliza su carácter jurídico**, lo cual implica una mayor gravedad que la que se deriva del simple juicio de ilegalidad y 3) una **grave lesión o amenaza contra un derecho fundamental**.”

Sentencia SU-917 de 2010: “La Corte también ha admitido la procedencia de la acción de tutela, en donde las decisiones judiciales están desprovistas de arbitrariedad y capricho, pero en todo caso, **resultan inadmisibles desde el punto de vista constitucional, pues en su decisión incurrió en un equívoco**, no por la negligencia sino **por el error en el que es inducido por otras autoridades o cuando, en detrimento del derecho a la igualdad, su interpretación de las normas desconoce sin justificación alguna sus propios precedentes** o los precedentes sólidos y reiterados que han trazado instancias superiores”.

Sentencia T-949 de 2003: “causales de procedibilidad de la acción de tutela” o “causales genéricas”: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”

Sentencia T-217 de 2010⁷: “a. **En un defecto orgánico**. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, **carece, absolutamente, de competencia para ello**. Se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente. b. **En un Defecto procedimental absoluto**. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se **aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto**. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. c. **En un defecto fáctico**. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. No obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una **omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas** conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una **acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho** o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por

⁷ M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

Sentencia T-458 de 2007⁸ resume los casos en que se configura defecto fáctico:

(i) *Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas*; (ii) *Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio* (iii) *Defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica*.⁹ Para que la acción de tutela pueda proceder por error fáctico, “[e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. **e. En error inducido o por consecuencia.** Tiene lugar, en los casos en que el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales. **f. En una decisión sin motivación.** Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que les competen proferir. **g. En desconocimiento del precedente judicial.** Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia. Ocurre, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. Se presenta igualmente, cuando el juez del proceso ignora el alcance de una ley, fijado por la Corte Constitucional con efectos *erga omnes*. **h. En violación directa.** La misma tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política”.

SEGUNDO: Es menester resaltar en este punto que me encuentro en el grupo de personas de **especial protección constitucional** puesto que para las tres últimas empresas para las que he laborado, he sufrido **despidos discriminatorios en circunstancia de debilidad manifiesta y explotación laboral** con total

⁸ Sentencia T-171 de 2009.

⁹ Sentencia T- 458 de 2007.

detrimento repentino de mi calidad de vida, todo con raíz en la primera de ellas, la **Superintendencia de Industria y Comercio, empresa donde comencé en mayo de 2007** por haber ganado concurso de mérito a nivel Nacional y que de forma engañosa me forzó a dejar mi ciudad por una supuesta vinculación al finalizar el proyecto para el cual fui contratada, no obstante en contravía de mis excelentes calificaciones, de cumplir con la meta del proyecto y de una **contratación verbal** que me exigió laborar sin que se hubiesen celebrado las contrataciones en mayo de 2010, la entidad me deja a mi y sólo a mi por fuera de todo, **después de recibirme el fruto del trabajo pactado y entregado por dicha contratación verbal para poder notificar cumplimiento de pactos para la firma del TCL**, lo cual me convirtió en víctima de trata de personas en su modalidad de explotación laboral pues **a lo largo de los tres años laboré como una empleada más**, cumpliendo jornada laboral incluso con horas extra en labores de teletrabajo, lo cual superó mis fuerzas y siendo una deportista de alto rendimiento sujeta a una actividad inagotable, por primera vez enfermé, causando ruptura de mis retinas [Anexo I.2.7] y enfermedad cardiovascular [Anexo I.2.8]. Después del hecho, las otras dos únicas empresas que han “aceptado” contratarme (**CEMDE/Ciencia Vital y Reyes & Reyes abogados**) lo han hecho en condiciones de explotación laboral y con ambas **fui víctima de unos maltratos feroces a todo nivel interpersonal, económico y laboral** del tipo sobornos, bullying, difamaciones, menosprecios, humillaciones y una violencia psicológica insoportable, además con **acoso, mobbing y persecución laboral**, razón por la cual mi cuerpo explotó y con el último empleador, Reyes & Reyes abogados Ltda. estando en terapia psicológica postraumática **comencé a sufrir de colitis ulcerativa y síndrome de Crohn** bajo unos dolores insoportables, altamente limitantes de mis capacidades laborales, hoy crónicos y por lo cual a la fecha, me veo sujeta a **no poder emplearme en ningún empleo que me exija esfuerzos físicos mínimos**, haciendo que hasta los desplazamientos diarios normales sean causa de tortura debido al simple movimiento de los automóviles y que por ende **me obligan a dar prelación a las labores por teletrabajo**, pues la dificultad tan dolorosa y enorme que me causa el hecho de ir al baño es de tal calibre que **me impide poder cumplir todos los días un horario laboral FIJO en condiciones normales**. En **Reyes & Reyes abogados**, no me indemnizaron, pero tampoco me pagaron algunos meses de salario ni me liquidaron aun **laborando con exclusividad y de tiempo completo** incluso en jornada extendida los fines de semana y en horas extras nocturnas. En **CEMDE/Ciencia Vital**, recibí liquidación a la hora de despedirme cuando regresé de una incapacidad que aun me tenía el brazo derecho inmovilizado desde el hombro, pero mis condiciones laborales eran humillantes, el salario era paupérrimo en comparación con los demás

profesionales, tanto era el maltrato que los tecnólogos con una cuarta parte de responsabilidad tenían salario más alto y a pesar de la lejanía de la entidad con mi residencia y de que me estaba desmejorando bastante por los rezagos de enfermedades cardiovasculares que me comenzaron en la SIC y migrañas por la enorme deficiencia visual que me quedó, cosa que me obligaba a diario llegar en taxi, a los demás les daban auxilios de transporte y a mi nada, a los demás les daban bonos para mercar y a mi nada, a los demás los invitaban a almuerzos de cuenta de la empresa y a mi nada, a los demás les dieron regalos todo el tiempo que estuve laborando y para lo cual me obligaron a dar cuotas y a mi nunca me ofrecieron el más mínimo detalle, a los demás los premiaron con un buen monto de dinero al momento en que YO CERTIFIQUÉ LA IPS CON EL INVIMA Y CON LA FDA y a mi como en limosna, me salieron con setenta mil pesos. Prometieron que si me quedaba hasta certificar la IPS me subían el sueldo y en mi situación acepté, pero al recibir la certificación lo que recibí fue un soborno para continuar laborando si me quedaba callada con eventos adversos que sufrieron los pacientes por malas prácticas, así que recibí una liquidación y me fui a denunciar a la Secretaría de Salud.

Los padecimientos que sufro y cuya aparición y paliación medicamentosa puede verificarse en mis anexos de tutela y apelación 2017-63-01 se resumen así:

- *Recto colitis hemorrágica o síndrome de Crohn agudo, pendiente de diagnóstico y de **descartar con urgencia patología maligna colorectal por síntomas evidentes a simple vista de agravamiento en 2013 desde las labores con el accionado en tutela 2017-00063. Incapacitante, crónica y tan limitante que me fuerza a no poder cumplir casi nunca con un horario preestablecido y a veces a no poder salir de la casa por incapacidad para moverme, ponerme de pie o caminar.** Fuertemente dolorosa. Requiere medicación crónica ESPECIALIZADA. **Con crisis aguda en la confirmación de fallo 2017-00063 sin atención primaria. Requirió automedicación de emergencia con antibioticoterapia, anticolinérgicos, antiespasmódicos, electrolitos vía oral, antiinflamatorios, corticosteroides locales y antipiréticos [Anexo I.2.10]***
- *Endometriosis profunda (con afectación útero intestinal). De diagnóstico antiguo pero descompensada y sin tratamiento a la fecha. **Altamente incapacitante pues durante el periodo menstrual ME IMPIDE SALIR, ESTAR DE PIE Y RELACIONARME EN CONDICIONES NORMALES PUES SUFRO HIPOVOLEMIA POR EL SANGRADO DE DOS VÍAS.*** Controlada con hormonas con las que no cuento cada mes sino es por caridad ajena y ya no siempre son eficaces por falta de adherencia a la terapia y un debido direccionamiento especializado. Requiero urgente remisión.
- ***Estrés post-traumático**, diagnosticado y de tratamiento **interrumpido por Reyes & Reyes.** Requiere terapia psicológica con autorizaciones pendientes. Graves secuelas personales.*
- *Migraña crónica, no tratada y de aparición en el 2013 laborando con Reyes & Reyes. Requiere terapia psicológica con autorizaciones pendientes. Diagnóstico y tratamiento pendiente autorizado por neurología, se requiere descartar condición subyacente. Altamente limitante y repetitiva.*
- *Hemorroides gravemente dilatadas con prolapsos rectales visible a simple vista, doloroso al tacto. Algo está obstruyendo de forma grave la defecación aun*

siendo líquida y de exacerbación crónica desde las labores con Reyes & Reyes. Me impide estar de pie, caminar y en situaciones de estrés se exacerbaban haciendo tortuoso o imposibilitando mis desplazamientos bien sea sentada en vehículo o bien sea de pie. Sin tratamiento. Incapacitante y limitante. Requiere medicación crónica y labores en grado sumo de tranquilidad.

- *Fisura anal, diagnosticada, no tratada, con esfinterotomía pendiente pero estable y bajo control desde las labores con la SIC, hoy día exacerbada por la colitis ulcerativa (inflamación rectal) recurrente desatendida. Fuertemente dolorosa y limitante. Requiere medicación crónica y control urgente.*
- *Gastro esofagitis. De aparición al suspender la terapia psicológica. No diagnosticada. Me está dificultando deglutir e ingerir alimentos TODOS LOS DIAS desde el despido de Reyes & Reyes. Surge como agravamiento a la situación de acoso y desempleo indefinido y prolongado. Es evidente un estado avanzado. Requiere medicación crónica. **Requiere exámenes complementarios y descartar enfermedad subyacente premaligna.***
- *Hipertensión arterial con arritmias, diagnosticada, descompensada por no continuidad en el tratamiento y control. Requiere medicación crónica.*
- *Angina pectoral recurrente, síncope y cansancio extremo con disnea de mediano esfuerzo acreditada en historia clínica de medicina general. No tratada, ni bajo seguimiento. Pendiente de control por cardiología. De aparición en los labores con la SIC previo al despido intempestivo y que se mantenía más o menos controlada por el deporte a la fecha descompensada por marginación del grupo deportivo y de la sociedad.*
- *Enfermedad metabólica por intolerancia a la glucosa. Descompensada por anulación del ejercicio habitual y del seguimiento nutricional después del despido de Reyes & Reyes.*
- *Retinopatía adquirida por exceso de trabajo con la Superintendencia de Industria y comercio. Diagnosticada. Con cirugía de urgencia en el 2009 previo al despido de la SIC y recaída en 2012 y 2014. De estricto seguimiento por cirugía cada 6 meses. Con cirugía pendiente desde el 2013 y consecuencias severas sobre la visión "normal" a la fecha por despido de Reyes & Reyes. Altamente limitante.*
- *Defecto de nacimiento de displasia de cadera con revisión por fisioterapia y ortopedia pendiente.*

Como se evidencia, mi calidad de vida se afectó gravemente y de manera exponencial, sólo por el hecho de dejar de contar inesperadamente con el derecho laboral al que a todos los ganadores del concurso de mérito en la SIC sí se les respetó y que a mi me había conferido enorme respeto y reputación social, por ende mi derecho a la salud violentado por un tiempo tan prolongado a la hora de interponer tutela 2017-677, siendo una mujer polimedicada y de pronóstico reservado, **ameritaba urgente e impostergable amparo protección especial que de no concederse me dejará en cualquier momento en condición de invalidez total.** No tengo a quien acudir, ni quien vea por mi. Soy una mujer sola de 44 años de edad, adoptada. Para la familia yo era lo máximo y la niña mimada de la casa, con apodo "la mima" pero así como **hoy día me niegan mis principales referencias profesionales, por ejemplo mis jefes en ECAR** [Anexo IV.5 Hoja de vida] **o los colegas que eran mis amistades de toda la vida,** así se alejó mi familia a partir del momento en que quedé desempleada. Así, perdí de forma definitiva la mesada que mi padrino **Carlos Hernán Saldarriaga Molina**

(Q.E.P.D.) me daba desde mi nacimiento por promesa intrafamiliar a mi padre adoptivo **Reynaldo Saldarriaga Saldarriaga**, pues su novia, viuda pensionada por él, a la fecha docente de Ingenierías en la Universidad de Antioquia, **Adriana Echavarría Isaza**, aprovechó la situación y me cortó mi mesada (**\$300.000**) al momento de esa pérdida laboral discriminatoria en octubre de 2010 a raíz de la cual súbitamente murió mi madre adoptiva **Carmen Molina** y me generó la perdida de aprecio y respeto de todos, pasando a depender de forma forzada desde ese momento, de la pensión de mi tía y de la parte de su mesada proveniente de Carlos y de la de mi madre biológica [Anexo I.2.12] que consta de sólo **\$600.000 entre las dos y cuyo incremento anual desde ese año se congeló**, cosa que a su edad y con lo penosa que es su salud, ha diezclado a todo nivel su calidad de vida y patrimonio económico y moral [Anexo I.2.13]. Además, fui repudiada públicamente por casi todos los funcionarios del Estado a los que he acudido, fíjese incluso como **Pablo Felipe Robledo del Castillo** por mis solicitudes de ayuda insistentes y desesperadas por todos los medios me bloqueó toda red de comunicación [Anexo XXV], incluso mis amistades hicieron lo mismo, todo bajo una serie de malentendidos irreparables, suplantaciones y chismes de mala fe y mis referencias profesionales ya me desconocen, lo que agrava las discriminaciones laborales [Anexo I.10]. De mi, dependía mi madre biológica de 72 años que no cuenta con pensión alguna, [Anexo I.1.11 retiro EPS año 2010] en condición de limitación física y que jamás contó con ayuda de mi padre biológico el cual se esfumó desde que yo era una bebé. Nos encontramos dependiendo actualmente de ayudas ínfimas, insuficientes y de la caridad esporádica de la gente y además, de la escasa labor de modistería que mi madre biológica a sus 72 años e impedida de las piernas y pulmones consigue hacer. Ambas dependíamos, no sólo de los frutos de mi profesión como Química farmacéutica, sino de dos hermanos de excelente economía por lo que vivíamos más que bien y logré ser profesional, sin embargo desde mis violaciones laborales, hace 7 años, nos encontramos ante la transgresión de mis derechos laborales en situación desesperada. Después de resultar uno de ellos asesinado en circunstancias misteriosas y otro gravemente enfermo [Carlos] después del homicidio [de Raúl], quedamos a la total deriva de no ser por mi empleo pues las respectivas cuñadas nos dieron la espalda, una de ellas **Rocío Bonnet**, después de recibir un gran seguro de vida, y a pesar de que en cabeza de terceros le dio continuidad al negocio que fundó mi hermano Raúl Antonio Saldarriaga Molina, incluso abriendo dependencias a nivel Nacional, jamás nos han dado la mano, aun sabiendo de la gravedad de la situación, y la otra, mi supuesta "madrina" **María Ligia Sierra Vélez**, después de recibir la mitad de la onerosa pensión de mi hermano **Carlos Hernán Saldarriaga Molina** que era un Ingeniero reconocido a

nivel mundial por sus desarrollos innovadores en química y a nivel petrolero de cuyas invenciones patentadas a nivel mundial reciben regalías, no volvió a preocuparse por mí. El resto de la familia, me perdió la admiración y el cariño desde el desprestigio originado por el incidente inexplicable de explotación y discriminación en la SIC, la súbita muerte de mi madre adoptiva y abusos de confianza de otros. Nunca me volví a sentir apoyo moral, ni acompañamiento a pesar de saber que posterior a ello soy víctima de bullying, de acoso y calumnias de cuenta de gente relacionada con una Caja de Compensación e intimidaciones con amenazas, por lo cual también de mi parte todo apego y vínculo afectivo quedó malogrado irreversiblemente hace mucho enormemente defraudada. Soy una mujer que, no obstante al lado de otras dos mujeres ancianas que no pueden hacer nada más por mí, estoy en completo abandono familiar, social y del Estado.

TERCERO: En la acción constitucional 2017-677 del alcance de la presente acción por dictar un acto administrativo arbitrario en primera y única instancia, inequívocamente indiqué que **en la apelación del proceso recurrido 2017-63 había reclamado la existencia de graves irregularidades procesales, una a una, en el proceso de la referencia 2017-00063**, incluso desde el propio momento de reparto, que pasaban de ser simplemente una "vía de hecho" pues un acto de Reparto que normalmente es instantáneo, **se tomó alrededor de 8-10 días**, tiempo en el cual la tutela estuvo en un **misterioso limbo**, además fue **amañado** toda vez que indiqué tanto verbal como por escrito que la tutela era para un juzgado laboral o civil y no obstante, pasó a un juez penal. Para rematar, en su estudio de fondo y decisión se desconoció de forma absoluta la Constitución y cualquier derecho que por normatividad laboral me asistía, todo para propiciarme **perjuicio irremediable con dolo**, puesto que como sospeché por las movidas extrañas me resultaron **conculcados para siempre múltiples derechos** entre ellos aquel **inviolable a la vida, a derechos inalienables e irrenunciables del trabajador, al ejercicio profesional, estabilidad reforzada, reubicación y empleo digno y estable**, e indiqué que sin embargo, **todo lo resaltado al detalle que incluso podía haber configurado un delito en mi contra, fue ignorado y flagrantemente desconocido por el Juzgado responsable 19 penal del circuito** a continuación resumo con pocas palabras lo que había sido apelado:

En la primera instancia 2017-63 [Anexo I.1.2]:

✓El Juez William de Jesús Montoya Rendón, Se **abstiene** estudiar de fondo el asunto porque "*supuestamente evidenció desde el primer momento*" pero sin decretar ni una sola prueba, que mi tutela era temeraria, sólo por chismes y la palabra injuriosa del demandado. Con tal presupuesto, decide de plano no

estudiar nada, a pesar de que las pruebas que desmentían el absurdo estaban contenidas en mi escrito, **desconociendo con ello incluso que la Corte Constitucional prohíbe que la temerariedad se declare en todos los casos**, pues debe analizarse desde la circunstancias particulares del asunto **dando énfasis en aceptarla para el reintegro laboral en los casos en la que la vulneración afecta las necesidades básicas del trabajador y de su familia**, al cual dice: *«no se le puede someter en razón de su condición, a los complejos y demorados trámites propios de la justicia ordinaria»*, así también para los casos en los cuales, **NO HA HABIDO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO Y LA VULNERACIÓN PERSISTE O EXISTEN HECHOS NUEVOS, NUEVA VIOLACIÓN O SE TRATA DE UNA PERSONA DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR SU VULNERABILIDAD, TAL Y COMO ALGUIEN QUE TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA QUE SE ENCUENTRA SOMETIDA A VIOLACIONES QUE HAN CONTINUADO EN EL TIEMPO SIN SUBSANARSE O SU FAMILIA ES DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL –todo lo cual se aplicaba en mi caso específico-**. En Sentencia T-919 de 2004, la Corte señaló incluso que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, **así la tutela fuese temeraria resulta inconstitucional e improcedente negarla por temerariedad**, a pesar de observar identidad de partes, hechos y pretensiones, en una o varias acciones anteriores, **pues existen derechos fundamentales que continúan siendo vulnerados**, situación que en consecuencia **CONSTITUYE CAUSAL QUE JUSTIFICA LA INTERPOSICIÓN DE UNA NUEVA TUTELA**. De tal forma que **MI CASO SIN SER TUTELA TEMERARIA**, lo proveído constituyó un **atropello y una crueldad injustificada que confirmó la segunda instancia dentro del alcance de la tutela hoy recurrida 2017-677**, que en mi circunstancia de depresión sin contar con atención primaria y de disminución física y psicológica me ha causado una angustia horrible y un desespero que me ha obligado a no ver ninguna salida más que el suicidio, siento que me están manipulando dada mi actual soledad y debilidad emocional para que no vea más salida que la muerte.

- ✓ **Omite** remitir con celeridad la tutela al Juez competente o declararse impedido para actuar, una vez que se percató del tercero indispensable en Litis [la Superintendencia de Industria y Comercio] **para garantizar mi derecho al acceso a la estabilidad laboral y reubicación laboral** bajo solicitud de amparo, ambos derechos fundamentales para persona en circunstancias de salud en franco detrimento o en debilidad manifiesta, toda vez que es el empleo que me causó las desgracias que se vinieron posteriormente, además de que es el empleo que gané en franca lid en concurso, es el empleo para el cual me

tuve que mudar a Bogotá a estudiar de lleno los ocho (8) meses previos como consta en mi contratación inicial [Anexo I.4] y **es el empleo que puedo realizar con facilidad ahora con limitaciones físicas, pues actualmente se labora en condiciones de teletrabajo**. Con lo anterior, mostró total desinterés *a priori* por mi situación, **inquina y preferencias ilegales** y determinó de forma arbitraria también *a priori* la denegación del amparo, sin conocer el alcance del asunto, su trasfondo y la relevancia constitucional grave como en efecto ocurrió, por lo cual incluso se hacía meritorio abrir proceso disciplinario, pues de manera análoga la Sala disciplinaria imputó sanción al Juez Abelardo Tercero Andrade Meriño [Juez Penal Municipal] que incurrió en **fraude procesal** por asumir un proceso de tutela donde la SIC hacía parte, sin tener la competencia para ello.

✓ **No observó con diligencia los términos legales para la acción de tutela**, es decir, máximo diez (10) días hábiles, con **directa violación del art. 228 Superior¹⁰**, posterior a los cuales, aun estando en el mes de abril de 2017, me hubiera encontrado dentro del tiempo para eventualmente entablar la vía ordinaria **a la que me conminó**, en caso de que el Estado en cabeza de la Defensoría o las Consultorías se hubiesen encargado del asunto, *(pero al asistir a asesoría todas me indicaron que, sus Normatividades internas no se los permitía por no tratarse el asunto laboral de un salario mínimo y de un empleado de estrato bajo)*. Con su actuación el Juez por sí mismo, brindó enormes aportes **de su cuenta** al infractor en su malicia, con abuso de las funciones propias de su cargo como autoridad pública para terminar por violar con ello mi derecho de acceso a la justicia al tenor del **art. 229 Superior¹¹**, términos legales que por su dilación injustificada más una supuesta demora en la oficina de apoyo judicial de reparto, vencieron el treinta (30) de abril de la presente anualidad, causándome de forma directa un PERJUICIO IRREPARABLE PUES *DE FACTO ME IMPIDIÓ EL ACCESO A LA JUSTICIA ORDINARIA, - si es que estuviese a mi alcance - CON SU DECISIÓN ARBITRARIA POR RESULTAR ALEJADA DEL IMPERIO DE LA LEY EN CONTRAVÍA DEL ART. 230 SUPERIOR¹²* pues su notificación denegatoria debió realizarse a más tardar el veintiocho (28) de abril de 2017.

✓ **Desconoció** totalmente el material probatorio adjunto con el cual la accionante pretendía validar:

- i. **La situación médica y el agravamiento** de la misma con el tiempo [Anexo I.2.4, I.2.5, I.2.6, I.2.7, I.2.8, I.2.9, I.2.10]
- ii. **La situación médica al iniciar labores con Reyes & Reyes**, [Anexo I.2.5, I.2.9] y las circunstancias médicas con las que se produjo el despido sin indemnización

¹⁰ Art 228 Superior. La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. En sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

¹¹ Art 229 Superior. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

¹² Art. 230 Superior. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley

- y sin pago de sanción de ley.
- iii. La reiteración de abusos laborales sobre una misma víctima indefensa.
 - iv. La **postración permanente ante tal jefe**, mediante el denuncia desatendido que había interpuesto en el año 2014 [Anexo XII] ante entidad competente por acoso laboral, explotación, maltrato, moobing y persecución laboral.
 - v. La situación de debilidad económica y el agravamiento de la misma en detrimento grave de dos ancianas de las cuales la accionante depende [Anexo I.2.12, I.2.13, I.2.13.1, I.2.13.2] y que resultan ser víctimas por los hechos debido a grave detrimento psicológico y patrimonial.
 - vi. La situación de debilidad social por la cual la víctima resulta en **4 años seguidos discriminada de todas las demás empresas** que abren convocatorias, después de 18 años de experiencia laboral valiosa que tales dos empleadores anteriores destruyeron para beneficiar intereses económicos de multinacionales farmacéuticas [Anexo I.10] y por la cual todos los abogados públicos y privados niegan sus servicios avocando a denuncias disciplinarios y penales [Anexo I.9],
 - vii. La **ausencia de otro mecanismo judicial** para reclamar derechos fundamentales, pues el denuncia interpuesto por acoso laboral, explotación laboral y persecución laboral dentro del alcance de tutela anterior y que claramente especifiqué [Anexo I.1.1.2] no resultó ser la vía idónea, además de que el Ministerio del Interior lo entregó al M. del trabajo y el M. del trabajo indicó no saber nada, por lo que **la tutela se constituía como mecanismo preferente**,
 - viii. La subordinación perpetua ante antiguos empleadores de no ser protegida con urgencia para ser reincorporada, reubicada y decretada la relación laboral con ellos con derechos inalienables e irrenunciables,
 - ix. La nueva evidencia de maltrato psicológico y agresión en la relación laboral, comprobada por **trato cruel y denigrante del accionado** a la accionante ante los Jueces propiciando vías de hecho [Ver pag 17 párrafos 3, 4, 5 de impugnación Anexo I.1] y que se había demostrado en los correos laborales [Anexo I.2.14] como **agravantes de acoso**. Visto porque en la propia acción constitucional y por escrito, el accionado Juan Pablo Reyes Villamizar **me denigró como persona faltándome al respeto bajo todos los apelativos posibles sin fundamento legal o fáctico para presentar en su favor, más que su tarjeta profesional.** Así es que me definió como bruta, imposible de entender, de loca pues mis creencias laborales sólo existen en mi "mente" y en leyes absurdas, de redacción tan "ininteligible" que debían excusarlo de leer, de "antitécnica", "abusiva", "disparatada" etc. No obstante, cabe resaltar que con mi brutalidad y todo, los casos expuestos por él, con mi ayuda y redacción ante la autoridad respectiva [Superintendencia de industria y comercio], le generaron millonarios ingresos y fueron exitosos para Tecnoquímicas. Lafrancol e Interoc.
 - x. **LA FALSEDAD ABSOLUTA DE ACTITUD TEMERARIA en la presentación de la tutela en concordancia con los parámetros que la H.C.C. estableció en su Jurisprudencia vigente:**

Sentencia T-151 de 2010 del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla:

La corte ha establecido unas situaciones fácticas que debieran concurrir para que pueda considerarse que se están interponiendo dos acciones de tutela iguales: "(i) **identidad fáctica y de derechos invocados en relación con otra acción de tutela;** (ii) *identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante;* (iii) **identidad del sujeto accionado,** (iv) **falta de justificación para interponer la nueva acción.**"

T-873 de 2013 del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La Corte ha establecido que, aun existiendo eventos en los cuales un accionante ha concurrido con los tres elementos de temerariedad, la **solicitud debe decidirse de fondo pues no existe temerariedad cuando:** (i) *el juez vislumbra la presencia de nuevos elementos fácticos o jurídicos;* (ii) *o al resolver la primera acción **no se pronunció con respecto a la verdadera pretensión del accionante y***

se observe que la violación de los derechos del accionante se mantiene. En estos casos, el juez deberá decidir de fondo el problema planteado

T-919 de 2004 del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra

“Adicionalmente, la Corte ha señalado que *TRATÁNDOSE DE PERSONAS EN ESTADO DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, NO ES PROCEDENTE NEGAR LA TUTELA POR TEMERIDAD, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Esta situación, en consecuencia, CONSTITUYE OTRA CAUSAL QUE JUSTIFICA LA INTERPOSICIÓN DE UNA NUEVA ACCIÓN DE TUTELA.*”

- xi. La falsedad absoluta de temeridad en la presentación de la tutela en concordancia con lo instituido por la H.C.C. **que estableció que dicha actitud no puede predicarse sobre una persona en circunstancia de debilidad manifiesta**, aun cuando eventualmente presentase varias veces solicitudes de amparo por hechos iguales o semejantes.
 - xii. La manera como la **circunstancia violatoria de derechos no sólo permanece en el tiempo sino que se agrava**. Situación que según la C.C. **ES UN CASO EXCEPCIONAL EN EL CUAL SE JUSTIFICA LA INTERPOSICIÓN DE UNA O DE VARIAS TUTELAS**, pues en tales eventos los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados.¹³
 - xiii. La evidencia irrefutable de negligencia, desprecio a derechos humanos, y de la ley REITERATIVAMENTE por antecedentes previos a tutela de cuenta del accionado 2017-63, sumado a la ineficacia jurídica de su respuesta, resultando aun así **violentado el principio de imparcialidad** al no decidir de plano en respeto al principio de **veracidad** como dicta el art. 20 del decreto 2591 de 1991, [Anexo I.1.1, I.1.1.1, I.1.1.5].
 - xiv. La mentira y **dolo del accionado en su despido** y la forma como está repitiendo un patrón de explotación desde mi labor con la SIC.
 - xv. La manera como la situación de explotación y engaño sufrido en la SIC perjudicó patrimonialmente a mi familia, mi honra y buen nombre y el derecho a la salud de dos mujeres de especial protección del estado.
 - xvi. La desvinculación de la SIC, violatoria de la Constitución, por **despido con causas diferentes al rendimiento, cumplimiento o disciplina**.
 - xvii. La violación de derechos constitucionales y en especial al tenor del Art. 23 en la SIC con efectos permanentes dejando por sentado un mal precedente por **daño al buen nombre sobre mi ante otros empleadores**.
- ✓ **No realizó análisis y valoración de la carga probatoria recogida, ni decretó pruebas adicionales para despejar sus dudas** evidentemente prejuiciosas pues el accionado estigmatizó social y laboralmente a la víctima, tales como las pruebas que aporté para desmentir calumnias en sede 2017-00677.
- ✓ Finalmente, y **sin material probatorio** en el cual apoyarse para dar la razón a Juan Pablo Reyes Villamizar **determina que mi tutela sí es temeraria** por supuestamente existir otra **idéntica** cuya prueba no decretó y me advierte de no volver a solicitar amparos incluyendo a Reyes & Reyes abogados Ltda.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional T-919 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

✓Omite deliberadamente **vincular al tercero de relevancia en Litis** y aun, advirtiéndole que ni consultorios jurídicos universitarios, ni la defensoría del pueblo pueden por Normatividad representarme en una demanda laboral, tampoco las vinculó al trámite **para que en caso excepcional a través de ellos y ampliando el plazo, pudiera acceder a la vía ordinaria a la que me conminó dejando a la vez vencer los términos deliberadamente con su dilación injustificada**, desconociendo abiertamente mi situación de indefensión, de debilidad y los derechos fundamentales dentro del alcance de la presente que dicha eventual vía no alcanzaría a proteger y la situación de debilidad física de mis familiares (dos ancianas de 72 años).

EN LA SEGUNDA INSTANCIA 2017-63 [Anexo 3]:

La Jueza 19 penal del circuito Piedad Lucía Vanegas Villa actuó con previa parcialización pues realizó unas **interpretaciones claramente perjudiciales, tergiversadas y desproporcionadas** en contra de la parte débil como lo reclamé en la acción aquí recurrida, que así se resumen:

✓**Cerró de tajo las puertas tanto para la vía constitucional como para la ordinaria** al acceder a las manipulaciones del accionado, lo cual **remató extralimitándose al declarar “cosa juzgada” no sobre el Ministerio del Interior que era el REAL ACCIONADO EN TUTELA ANTIGUA, ni sobre el Ministerio del trabajo, tercero interesado y allá vincularon, sino sobre la reclamación de mi liquidación laboral, mis salarios adeudados y el derecho a pago de 180 días de salarios ante despidos injustificados**, que no eran el objeto real e inicial de la tutela antigua 2014-2217 [Anexo I, parte 2, apelación 2017-63, páginas 14 a 16 cuadro comparativo de tutelas y sus características: accionados y accionante, hechos, excepción de inconstitucionalidad y fines. En el anexo I.1.4 correspondiente a dicha apelación, se evidencia la radicación de la tutela antigua, su objetivo y peticiones e incluso se adjuntó en el anexo I.1.5 otra de las tutelas acusadas, la 2015-948 que se extravió por 6 meses y al final de los mismos se me notificó denegada con radicación 2015-367].

Con ello le regaló la veracidad y credibilidad única y exclusivamente a la palabra tendenciosa de Juan Pablo Reyes Villamizar, nada más por su status y su profesión de abogado en contraposición a mi situación de marginación y soledad absoluta, cuando **nunca antes Reyes & Reyes había sido demandado o accionado anteriormente, tal y como él lo refirió en falso al Juez William de Jesús 24 penal, pues en las anteriores tutelas [2014-2217 y 2015-948 ó 567] los accionados eran otros [Min Interior y Min trabajo] y lo reclamado era otra cosa [el acceso a la justicia de acuerdo a la ley 985 de 2005 y la gestión de un denunció por acoso y maltrato laboral, extraviado,**

escondido o desconocido por los accionados].

Cabe adelantar en éste punto, que incluso dicha tutela 2014-2217 fue irregular, toda vez que para desviar la atención ante la flagrante violación de cuenta de los dos Ministerios legalmente accionados que evitaron responder por sus deberes de ley, el Magistrado del caso se extralimitó y sin conocer el contenido de la denuncia que nunca apareció, ni decretó, especuló que lo único que a lo que yo aspiraba y pretendía era a mi liquidación, cuando por el contrario mi caso ameritaba la atención compleja y multidisciplinaria establecida por la ley y para la cual el Estado ha entregado presupuestos a esos dos Ministerios, para que se me brindara apoyo jurídico, se atendiera mi salud física disminuida, mi salud mental atropellada y al final, mi derecho a indemnización, soporte para la reincorporación laboral, restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reubicación laboral en cargo acorde y para no ver morir mi reputación ni mi profesión al ser víctima de acoso laboral y trata de personas, pero terminó por desviar totalmente y menospreciar el alcance de la misma.

- ✓Le confirió eficacia inferior a la óptima a los derechos humanos reclamados y al derecho de acceso a la justicia, pues **decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable a pesar de que había otros sentidos apoyados a nivel Nacional e internacional por los diferentes estamentos laborales de justicia que se le resaltaron en la apelación y que no sacrificaban los derechos protegidos, configurándose una violación constitucional directa.**
- ✓Interpretó la ley de forma tan restrictiva en mi contra, contrario a los dictámenes que indican que en caso de duda se debe brindar la situación más favorable al trabajador y que la tutela debe prosperar no sólo cuando se trate de circunstancia que traiga como consecuencia la muerte o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona¹⁴
- ✓Restringió también en mi contra, la ley que indica que **la acción de tutela es la vía procesal prevalente, cuando el juez de tutela encuentre que existe otro mecanismo de defensa, pero que conocidos los hechos en los que se**

¹⁴ *Sentencia T-794 de 2003. En el mismo ver la sentencia T-1059 de 2006 en donde se dijo: "Para la Corte, la salud e integridad física de la persona, como se advirtió, son condiciones integrantes del derecho fundamental a la vida y se revela entre ellos una conexidad de las partes y el todo. Por esto precisa que la protección constitucional, a estos derechos no sólo ha de brindarse cuando la vida sea amenazada con desaparecer totalmente, sino también cuando son sus componentes los que se afectan o perturban, toda vez que por ello de una u otra forma se afecta la vida humana y se menoscaba el curso digno que debe tener la misma*¹⁴. Así, como para la jurisprudencia constitucional la vida del hombre merece ser una vida digna y debe contar con la garantía de ser del respeto a la integridad física, la Corporación ha insistido en la relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud (...). En consecuencia, la Corte ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona, en condiciones dignas."

basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, no resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho fundamental vulnerado.

- ✓ **Incurrió en dolo al no vincular a la SIC** como raíz de las vulneraciones fundamentales presentes y futuras que aún persisten y son la causa de todos los males, todo para evitar amparos al respecto. Por ende, No actuó de conformidad con **el art. 145 del Código de procedimiento civil** para poner de conocimiento al tercero interesado en Litis y que inequívocamente referí, indispensable en la garantía de protección efectiva de derechos fundamentales como la **reubicación laboral, no discriminación, no explotación, estabilidad laboral, etc.** que la vía ordinaria no alcanza a proteger incurriendo en **defecto procedimental** absoluto por omitir sus deberes oficiosos. Con ello se lesiona la garantía de efectividad (**art. 2 C.P.**), de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (**art. 229 C.P.**) y al debido proceso (**art. 29 C.P.**).
- ✓ Desconoció los preceptos constitucionales, incluso aquellos que dan valor y peso al término "indefensión" el cual insinúa gravedad y que **además de condiciones físicas limitantes, en materia laboral SE PRESUME, dando como resultado un acto discriminatorio constitucionalmente inadmisibile,** dado que según la constitución, **es legalmente prohibido a las autoridades exigir a un accionante en circunstancia de debilidad manifiesta, el agotamiento de vías ordinarias pues el asunto cobra relevancia constitucional haciendo de la tutela la vía preferente.**
- ✓ Incurrió en **violación directa** por defecto sustantivo al ignorar la existencia de nuevos elementos fácticos y jurídicos, y desconocer que **la violación del accionado Juan Pablo Reyes Villamizar ha sido permanente en el tiempo,** con efectos irreparables sobre mi ejercicio profesional, mi derecho al acceso a la justicia y mi salud.
- ✓ Concluye que existe el fenómeno de "cosa juzgada" pero sin fundamento, todo por petición expresa del abogado accionado, sobre **derechos a mis prestaciones, salarios adeudados, ejercicio profesional, estabilidad laboral, etc. cuando llevo 4 años constreñida ilegalmente impidiéndome como víctima acudir a la vía ordinaria para reclamarlos** [ver Anexos XVI y XVII donde denuncié a la Fiscalía y a la Sala disciplinaria por estafas de diferentes abogados], me encuentro con necesidades básicas y tengo a mi familia consumidas en las deudas, el tema no se ha resuelto y **nadie ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión.** Cabe aclarar que, si bien en tutelas anteriores [2014-2217 y 2015-948] se mencionó Reyes & Reyes para terminar por concluir que, **sí fui empleada de ellos, tal y como lo reconocieron,** el trámite se radicó por

ser víctima de maltrato laboral, acoso laboral y explotación laboral de cuenta de Reyes y otros, haber interpuesto un denuncia ante el Ministerio del interior en virtud de **la ley 985 de 2005** y perjudicarme a nivel global con perjuicio irreparable porque el mismo no fue nunca tramitado, tan es así que debí interponer un **nuevo denuncia por persecución laboral ante el Ministerio del trabajo el pasado 4 de diciembre de 2017** [Anexo XIII]. Con todo, hizo como si no se hubiera enterado del **constreñimiento ilegal que he sufrido desde hace 7 años para impedirme el libre acceso a la administración de justicia** [Anexos I.9, XIV, XVII]. Situación surgida desde el acontecer de los hechos en la SIC, insisto, raíz y causa de todo, cuando interpuse tutela por primera vez **por medio de apoderado** reclamando la **igualdad y el debido proceso** pues la forma como salí del proyecto más que una decisión discrecional fue descaradamente abusiva al **no haber motivación alguna** para retirarme de una causa para la cual gané un concurso que inicialmente me vinculaba hasta diciembre de 2010¹⁵ [Anexo I.1.10] y que me prometió vinculación definitiva como sucedió con los demás, según mis calificaciones. No obstante fui conminada a interponer demanda administrativa que el apoderado en esa época contratado **con mis ahorros** iba a instaurar, pero de repente deja de hablarme y por vez primera de las múltiples que a la fecha he denunciado, desaparece un abogado con mis documentos por amedrentamiento de otros. Desde ese momento, ante su actitud que no comprendí, **el incidente me sucede una y otra vez de forma misteriosa con todos los abogados por 7 años, avocándome a acudir a vías disciplinarias**, incluso uno de ellos, no sólo me usurpó material probatorio, sino que me obligó realizar un avance de tarjeta de crédito el 1 de marzo de 2014, previo a mi despido laboral, para huir [Anexo I.9].

✓En concordancia con lo anterior, tergiversó los hechos, en cuanto a la imposibilidad que he sufrido para obtener Representación legal de algún abogado, pues tal desgracia, no ocurrió precisamente por "*no tener recursos económicos*", toda vez que mis Anexos demostraban pago de servicios profesionales para tal efecto [Anexo XVI avance de tarjeta de crédito el 1 de marzo de 2014 y recibo por pago de servicios de abogado], resultando sujeta a estafas y robos, ocurrió por "**constreñimiento ilegal agravado**" [Anexo 9] lo cual me sucede extrañamente una y otra vez con todo profesional al que acudo (incluso de la defensoría del pueblo), desde lo sucedido en la SIC.

✓Desconoció la obvia conducta temeraria **del accionado** pues la misma **no solo**

¹⁵ Resolución del 27 de noviembre de 2007 07-115812-00001-0000: "*la imposibilidad de retirar a nadie antes del final del proyecto*" pues "*se considera indispensable y conveniente la continuidad de la contratación de los funcionarios [los 23] que hacen parte del Gobierno Nacional y se determinó un plazo de 3 años y medio para cumplir con los objetivos planteados*" para tal efecto, existe un presupuesto del Ministerio de hacienda separado para el pago total de los 23 y un compromiso con Estados Unidos para "*evitar que tenga efecto la disposición sobre la extensión de patentes*", por lo cual "*sería absolutamente traumático interrumpir las labores de los contratistas en caso de no prorrogarse los contratos*"...

se configura cuando presuntamente se interponen acciones de tutela idénticas simultáneamente o sucesivamente, ante jueces distintos de forma “injustificada” y bajo un pleno goce de derechos fundamentales, como quisieron hacerlo ver a costa de mi legítimo interés plenamente justificado y ante miles de derechos fundamentales vulnerados de forma perpetuada, con hechos nuevos y en estado de depresión mayor y grave situación de salud que amerita atención inmediata sino cuando, se **“ASUMEN ACTITUDES DILATORIAS, CON EL FIN DE ENTORPECER EL DESARROLLO DE PROCESOS”** y/o **“SE ASEVERAN CUESTIONES A SABIENDAS DE SER CONTRARIAS A LA REALIDAD”**, tal y como lo hizo Juan Pablo Reyes Villamizar, el cual **engañó a los Jueces y además se hizo notificar tres (3) veces y en la tercera**, cuando ya me hicieron un requerimiento [Anexo I.1.1] pues dudaban que el accionado fuera “real” de inmediato contestó vía electrónica con un memorial de seis (6) folios, imposible de redactar en trece minutos, todo con el fin de dilatar el trámite constitucional para forzar el vencimiento de términos de la justicia ordinaria.

- ✓ Ejecutorió providencia de segunda instancia [Anexo I.3], sin tener en cuenta todo lo que demostré, alegué y quedó probado en dicha apelación [Anexo I.1]. Se me notifica fallo “confirmado” a seis (6) días de avocar conocimiento [pág 8 del Anexo I.3] **antes de lo que la norma dicta**, teniendo en cuenta además, que hubo paro judicial en todo ese lapso resultando **evidente** que NO tuvo oportunidad para leer mi escrito o analizarlo con la atención que merecía.
- ✓ No hay explicación acerca de la denegación de mis peticiones, es decir, Denegó la protección **sin motivación**, básicamente sin rendir cuentas y sin argumentar fáctica y jurídicamente todos mis motivos de inconformidad, evidencia adicional de que no hubo estudio de fondo **desconociéndose abiertamente** el deber constitucional y legal de motivación de las providencias judiciales, así como **los mínimos que debe contener todo fallo judicial**.
- ✓ La Jueza reconoce que la tutela **no cumplía los parámetros para declararse temeraria** pero desconoció el derecho de defensa al ocultar toda serie de irregularidades **agravando la situación al repetir las, avalarlas y confirmarlas desconociendo derechos** violados, los **antecedentes** de la acción de tutela, el precepto consagrado en el Art. 4 de la Carta, según el cual **“la Constitución es la norma de normas”**, y las **excepciones de inconstitucionalidad resaltadas en Sentencias T-873 de 2013 y T-919 de 2014**.
- ✓ Desconoció la *ratio decidendi* en cuanto al **fuero de debilidad manifiesta** que obliga al juez a evidenciar acciones discriminatorias inaceptables ante la C.P.
- ✓ Agregó **motivos no debatidos en primera instancia y contraevidentes al acervo probatorio** presentado. Cobra relevancia que **la denegación de la acción constitucional en primera instancia, se había basado única y**

exclusivamente en presunta “temeridad” por supuesta “tutela idéntica”, presupuesto que en la impugnación fue de demostrada **falsedad absoluta con respecto a los parámetros que la Corte definió para acreditar temeridad.** Para la demostración del tremendo equivoco injusto hice un cuadro comparativo que la Jueza no evaluó en debida forma, a la luz de que reiteró sin más que, **a pesar de que no actué de mala fe, ni con actitud temeraria por lo cual no existió temeridad** (página 7), **sí incurrí en dos de los parámetros más no en todos, lo cual ES FALSO,** [Anexo I.1, pág 14 - 16], en dicho cuadro se logró evidenciar fácilmente lo siguiente:

a. accionados diferentes: En la anterior [2217] era Ministerio del Interior con tercero vinculado el Ministerio del trabajo **Vs. EN LA ACTUAL:** Reyes & Reyes con tercero vinculado la SIC.

b. hechos diferentes: En la 2217 se trataba de una denuncia que fue ignorada o escondida y se interpuso por acoso laboral, maltrato psicológico, mobbing, explotación, etc de acuerdo a la ley 985/2005 y 1010/2006 **Vs. EN LA ACTUAL:** Circunstancia de subordinación perpetua, postración, debilidad física y psicológica, riesgo de perjuicio irremediable en salud, al derecho al empleo sobre persona con limitaciones físicas por despido jurídicamente invalido y a derechos inalienables e irrenunciables del trabajador con respecto a Reyes & Reyes y la SIC dada su influencia dolosa.

c. Caso de excepcionalidad: aplicable de acuerdo a Sentencia T-873 de 2013, T-919 de 2004 y Decreto 2591/91 Art 6-1, únicamente para la tutela actual [63], dicha excepcionalidad no era procedente antes.

d. Fines diferentes: Para la tutela anterior: Derecho al apoyo, protección, asistencia, asesoría jurídica, psicológica y acompañamiento del grupo especial del Ministerio del Interior para personas víctimas de delitos sin discriminación según las obligaciones adquiridas con sujeción al **artículo 7 de la ley 985 de 2005** y derecho a la responsabilidad estatal según **Art. 6 y 90 C.P. Vs. PARA LA ACTUAL:** Derecho a la estabilidad laboral reforzada sin solución de continuidad por acto discriminatorio reiterado, derecho fundamental a la reubicación laboral, al empleo en condiciones dignas y justas acordes con la salud actual desmejorada y limitante, derecho a la vida, al pago de sanción por despidos discriminatorios sin autorización por **Ley 361 de 1997 Art. 26**, derecho a la Seguridad Social, a la salud mental en marcado detrimento por eventos laborales traumáticos, derecho fundamental al pago de salarios adeudados, reconocimiento de contrato realidad por derecho sustancial que prima sobre las formalidades como derecho a la administración de

justicia que se me ha venido denegando mediante actuaciones criminales, derecho a prestaciones sociales adeudadas por ambos empleadores, derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación **En conclusión, sin perjuicio de que R&R era accionado por primera vez, lo único en común en las tutelas era la accionante**¹⁶.

✓ Con lo decidido **Engaña a otras autoridades en posible revisión** al omitir enfocarse en mi estado de salud, desconociendo por completo **diecisiete (17) folios** [Anexos I.2.4 a I.2.10] **que demostraban conceptos médicos, remisiones, conceptos radiológicos que indicaban la necesidad urgente de exámenes gástricos y del colon** pues se pronosticó grave patología a ese nivel como estoy ahora, indicación del **cirujano retinólogo de acudir de forma inmediata ante el más mínimo síntoma visual por alto riesgo de perder ambas retinas** y con ello quedar ciega, casi como me encuentro ahora, **autorizaciones del oftalmólogo para proceder con nueva cirugía, indicación de la psicóloga de no suspender el tratamiento psicológico** en curso en el 2014, **historia clínica que evidencia sangrados súbitos presuntamente por estrés psicológico, cantidad de facturas costosas por compra de medicamentos de orden crónico** que dadas las circunstancias solo eventualmente puedo adquirir poniendo en riesgo mi vida de forma permanente, etc.

✓ Desconoció las **excepciones de inconstitucionalidad aplicables** expresamente resaltadas de acuerdo a Sentencia T-873 de 2013, T-919 de 2004 y Decreto 2591/91 Art 6-1.

✓ **Limitó sustancialmente el alcance de la ley y jurisprudencia a mi favor** como víctima en "**estado de indefensión**", además "**mujer**" y persona "**tradicionalmente marginada y discriminada**" a nivel social en todas las instancias posibles, bajo acervo probatorio contundente, desconociendo con ello el precedente judicial y ley fijada por la C.C. con efectos *erga omnes*.

En este punto se hace necesario resaltar, el **llamado de atención que la propia Corte Constitucional realizó** el mes de Junio de 2017 mediante su **Sentencia T-723, reforzado por el M. Carmelo Perdomo del Consejo de Estado [449123] a las entidades del Estado**, que como la SIC, desde años atrás hacen uso indiscriminado de los contratos por Prestación de Servicios para que profesionales realicen funciones dentro de la entidad en condiciones claramente desfavorables con respecto a otros iguales al interior y que por ende, los hace acreedores del pago de ley de todas aquellas prestaciones laborales irrenunciables e inalienables que reclamo en contra de la SIC para el

¹⁶ Sentencia T-777 de 2011: **constituye una conducta legítima de los accionantes ejercitar la acción de tutela**, pues se trata de sujetos de especial protección constitucional quienes, **ante los diferentes despidos y terminación de sus contratos laborales, no tienen otro mecanismo más eficaz para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social.**

contrato realidad, tal y como lo ejercí desde mayo de 2007, tal y como viene enmarcado por lo menos desde 1997 por la ley, pero que fue atropellado entre otras causas, por la vía de hecho en cuestión.

- ✓Acreditó controversia de la parte accionada **nula en pleno derecho por extemporánea que la convertía en ineficaz y jurídicamente inválida.**
- ✓Desconoció la situación fáctica de **desprotección de derechos fundamentales, agravada con el constreñimiento ilegal** sufrido y demostrado para obstruirme el libre acceso a la administración de justicia que no solo me ha impedido defensa, asesoría y representación legal, sino que además de ello, **me ha impedido reinsertarme laboralmente** y es clara muestra de una condición de **minusvalía** con respecto al accionado.
- ✓Desconoció que en casos como el propuesto en tutela, dice la Corte¹⁷, la misma debe proceder en busca de la protección de los derechos fundamentales vulnerados, **en razón al carácter dominante que ejerce el patrono por la posición de poder que ostenta solamente por su profesión de abogado y la posición de su familia¹⁸, con enorme influencia** no sólo a nivel político sino en su propio gremio (y en mi gremio farmacéutico) a tal punto que atemorizan e influncian negativamente a sus colegas e incluso a funcionarios estatales **que agrava el estado de indefensión** en que se encuentra su trabajador lo que derivará en **efectos posteriores** ubicando al trabajador en situación de **postración frente al antiguo empleador¹⁹.**
- ✓Desconoció la situación de debilidad física y psicológica de mi **grupo familiar**, dos mujeres de 72 años.
- ✓Desconoció que la **inexistencia total de otras vías idóneas y eficaces** para restablecer derechos.
- ✓Determinó **sin pruebas, que «no existió violación de derechos fundamentales de cuenta de Juan Pablo Reyes Villamizar»** máxime ante la **negativa de dicho abogado para presentar los elementos materia de prueba pedidos e incluso para ser interrogado**, cuando éstos casos tienen como consecuencia la **inversión de la carga de la prueba**, siendo ella quien debía demostrar que cumplió con la promoción de las condiciones para que la igualdad fuera real y efectiva, para después contradecirse indicando que debo buscar otra vía para restablecer los derechos fundamentales violentados y que si no, tranquilamente puedo seguir conviviendo con tales violaciones.
- ✓Desconoció el **principio de congruencia** que debe existir entre las consideraciones de una sentencia y lo resuelto, pues: (i) aseguró

¹⁷ Sentencia T-214 de 2011

¹⁸ Ver Sentencia T-791 de 2009.

¹⁹ Sentencia T-791 de 2009

inequívocamente que según los numerales 4 y 9 del decreto 2591/91 “*la solicitud debe tutelar a quien se encuentre en estado de subordinación o indefensión con respecto al accionado*”, pero dice, desconociendo mi estado de salud en el cual no se concentró ni por un instante, que no encuentra que yo esté en estado de indefensión, cuando en concordancia con la jurisprudencia de la Corte, **el estado de indefensión en materia laboral se presume**. (ii) dijo que existe otra vía y que a ella debo acudir, para luego concluir que mis reclamaciones laborales a R&R son “*cosa juzgada*”. Que tan temeraria resulta su aseveración que resultó **evidente que adrede cambió la fecha de mi salida de Reyes & Reyes para ocultar una dilación injustificada provocada por el alargamiento de términos legales para que el accionado diera respuesta, después de requerirlo por tres veces, así es que el vencimiento de los términos establecidos para acudir a dicha vía fue ocasionado DELIBERADAMENTE**, sin perjuicio de que la Corte ha sido clara en indicar que el mero hecho de que exista otra vía, no implica *per se* la improcedencia de tutela²⁰ sin evaluar a fondo cada caso. (iii) Dijo también que, por el tiempo de los hechos hasta ahora, percibe que puedo seguir “conviviendo” con las vulneraciones a mis derechos, pero así mismo asegura con ánimo absolutamente parcializado para favorecer a la empresa accionada y a la vez dejarme perjudicada, que “*la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho*”. lo cual **es falso y temerario**.

- ✓Cometió **defecto fáctico** al no valorar las pruebas resaltadas con insistencia en el escrito de impugnación para poder validar violación de derechos tanto por el accionado Reyes & Reyes abogados [Anexos I.1.1.2, I.1.9, I.2.1, I.2.2, I.2.3, I.2.5, I.2.9, I.2.14.2, I.2.14.4], como por el tercero, la Superintendencia de Industria y Comercio, [I.1.1.4, I.1.1.3, I.1.6, I.1.7, I.1.10, I.1.11, I.1.12, I.2.5, I.2.7, I.2.8, I.2.12, I.5, I.6, I.7, 10] directamente vinculado por la parte accionante, pero que pasó y ha pasado inadvertido desde hace 7 años.
- ✓Reitero existencia de **error DELIBERADO al cambiar la fecha de mi retiro laboral que ocurrió el 1 de mayo de 2014**, en cambio plasmó en providencia que mi desvinculación fue el 1 de mayo de **2016 para desconocer con ello el PERJUICIO IRREMEDIABLE DEL VENCIMIENTO DE LA VÍA ORDINARIA fue provocado por dilación de la acción constitucional que debió culminar en el mes de abril de 2017 y por ende, la INEXISTENCIA de otra vía**.
- ✓Tergiversó los hechos con respecto a otras cuestiones, como por ejemplo a la imposibilidad de acceder libremente a la justicia.
- ✓Menospreció el derecho a la vida, a la supremacía de derechos inalienables,

²⁰ Sentencia T-023 de 2011: “*la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela*”

a la igualdad ante la ley, **a la especial protección al débil**, a la prohibición de la esclavitud, al trabajo, a la no discriminación a la mujer, a la garantía de acceso irrenunciable a la seguridad Social, a los principios mínimos fundamentales del trabajo, a la obligación de cuenta del Estado por la **reubicación laboral, al derecho sustancial, al acceso a la justicia.**

✓Desconoció la **relevancia constitucional** de la discusión menospreciando abiertamente los derechos fundamentales que se encuentran perpetuamente violentados a mi persona en el tema laboral, configurando un error en el **juicio valorativo de la prueba**, de tal entidad al minimizar a tal punto la transgresión fundamental que sufro visto al decir que, yo me considero estar “*simplemente perjudicada*” por el accionado Reyes & Reyes, por lo cual dice que la vía no es la tutela, porque ella [la tutela] “*es para cuando exista una violación de derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de...[servidores públicos o particulares]*” (pág 5 Sentencia Anexo 3). que, **el error fáctico, resulta ser ostensible, flagrante y manifiesto con efecto determinante y definitivo en la decisión reprochada** ya que más allá de “*perjudicada*”, los hechos probados demuestran que mi dignidad humana fue violentada.

✓Desconoció la prohibición de la jurisprudencia vigente para que los empleadores ejerzan actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta basados en su “*autonomía empresarial y privada*”, razón por la cual se indicó en **Sentencia T-226 de 2012 que la estabilidad laboral reforzada debe amparar al trabajador para asegurarle que no esté expuesto de forma permanente a perder sus empleos** poniendo en riesgo su sustento, su familia y su salud.

✓Cometió un **acto de discriminación inaceptable al derecho de acceso a la administración de justicia** en mi contra al omitir efectuar medidas afirmativas para aplicar a mi favor la múltiple jurisprudencia vigente y anular, restringir derechos, libertados y oportunidades a quien es vulnerable en contravía de las expresas excepciones y prohibiciones legales de acuerdo al **Decreto 2591/91**²¹.

✓No actuó con igualdad de oportunidades entre accionante y accionado pues de la misma forma como avocó conocimiento de la existencia de la tutela anterior 2014-2217 **omitió reconocer la existencia de fraude a resolución judicial**²², **de cuenta del accionado**, pues allí se nos avocó a las partes a prestarnos a la justicia laboral ordinaria para que se declarara la existencia o no existencia de una relación laboral, vía que a la fecha a mi se me ha obstruido de forma

²¹ Ver las Sentencias C-401 de 2003, C-174 de 2004, C-804 de 2009, y C-640 de 2010. Ver también las Sentencias T- 826 de 2004, T-288 de 1995 y T-378 de 1997. Ver igualmente el Auto 06 de 2009.

²² Art 454 del código penal – El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

criminal máxime cuando **el accionado se sigue manifestando en abierta oposición a la misma y a colaborar.**

- ✓ La **desigualdad alegada** en contra de su providencia se encuentra revelada además del actuar desmedido y exigente en contra de una persona en circunstancia de debilidad manifiesta, por desconocimiento del Art. 53 superior que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, del cual surge el concepto, **contrato realidad** y porque Si bien la acción de tutela no está instituida para resolver controversias de origen legal como es el caso de la declaración del **contrato realidad**, la C.C. **EN EVENTOS EXCEPCIONALES** claramente estipulados, **permite verificar la concurrencia de las tres situaciones fácticas que lo acreditan con el fin de que el Juez constitucional evite la configuración de un perjuicio irremediable**, para que al accionante se le tasen y reconozcan todas las prestaciones a que haya lugar.
- ✓ Convirtió la acción constitucional 2017-00063 en una **vía de hecho** al contener más de uno de los requisitos o causales específicas que la ley estipula para ello: **Decisión falsamente motivada, defectos sustantivos, orgánicos o procedimentales, defectos fácticos, errores inducidos desprovistos de arbitrariedad pero inadmisibles constitucionalmente, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución.**
- ✓ **Incurrió en errónea interpretación de los principios jurídicos vinculantes.**
- ✓ **Atentó contra mi salud mental** cuando evitó a toda costa ampararme a sabiendas de la recomendación psicológica certificada de no suspender el tratamiento en el año 2014 aun laborando para Reyes, cuando se encuentra acreditado a nivel Nacional e Internacional que el estrés prolongado o los acontecimientos laborales traumáticos pueden originar problemas psicológicos y propiciar **trastornos psiquiátricos que desemboquen en que no se pueda volver a trabajar.** Al respecto, en Colombia existe, un **estudio realizado por el C.S. de la Judicatura** se pudo determinar que *“las consecuencias psicológicas y físicas del acoso psicológico en el trabajo sobre las personas afectadas son devastadoras. Desde lo psicológico son comunes el estrés, la ansiedad y la depresión. En cuanto a las dolencias físicas, al bajar las defensas, aparecen males a los que la víctima ya estaba predispuesta como problemas dermatológicos, cardíacos, gastrointestinales o alérgicos”*.²³
- ✓ **Permitió flagrantemente actos discriminatorios laborales bajo sistematicidad de conducta** por encubrimiento cuando omite reubicarme laboralmente en contravía de normas constitucionales como la Sentencia T-777

²³ “La violencia en el Trabajo, el Acoso Laboral en la Ley 1010 de 2006”, pág. 5, consultado en línea en: <http://www.ramajudicial.gov.co>.

de 2011 que **prohíbe desvincular un trabajador si evidencia que subsisten las causas para el contrato, si un tercero continúa con sus funciones, si el trabajador fue cabal con el cumplimiento de sus obligaciones**, cuya única condición según Sentencia T-372/2012 era **evidenciar que el estado de salud del trabajador desmejoró en la ejecución del contrato**, dando como resultado actos discriminatorios del tipo previsto en Sentencia T-263/1998 por omisión del Juez constitucional, ambos acreditados tanto para la SIC con el detrimento de mi salud visual y cardiovascular como para Reyes & Reyes con el detrimento de mi salud a nivel intestinal y psicológica.

✓Desconoció que lo decidido por la primera instancia era **nulo por falta de competencia** en aplicación de lo dispuesto por el **Artículo 1° del decreto 1382 de 2000**, sustrayendo así del trámite a la Superintendencia de Industria y comercio, referida como la culpable del daño al buen nombre profesional y mi reputación, afectando gravemente derechos fundamentales de aplicación inmediata, urgente e impostergables, pues los funcionarios de dicha entidad se ofenden con el Art. 86 Constitucional al punto que ante uno de mis derechos de petición, me mandaron a decir que no me ayudaban por haber interpuesto una tutela [ver testimonios Anexo I.7] razón por la cual presuntamente exigen a los jueces dejarlos pasar inadvertidos y así, omiten deliberadamente vincularlos. De conformidad con el **Art. 145 del Código de Procedimiento Civil**, correspondía al **Juez de segunda instancia poner de conocimiento de la parte afectada –la SIC - por medio de auto, al ser tercero no notificado por el Juez municipal pero indispensable en Litis por el derecho reclamado a la reubicación laboral [y a la explotación alegada por deuda de salarios desde junio de 2010 hasta octubre de 2010 y labor subordinada por 3 años y medio]** como una manifestación del principio de **eficiencia** al tenor del **art. 48** de la Constitución, **a la estabilidad laboral reforzada** en desarrollo del deber de **“solidaridad”** de su parte por tener que ver con los hechos y haber quedado demostrado por el listado de empresas presentado [Anexo I.10] que me perjudicó de forma permanente y que es la única entidad, que por experiencia, capacitación y circunstancias especiales de salud actuales, puedo ejercer actualmente en la única profesión que me genera mis ingresos como Química farmacéutica dado el pacto con teletrabajo realizado desde el final del proyecto para el que participé y que yo ayudé a montar pues existían compañeras (hoy día vinculadas) tales como **Gloria Jacqueline Alfonso** que por razones familiares no asistían a la oficina y yo coordinaba sus labores desde la misma, y así mismo, por los derechos laborales inalienables debido a las **acreencias adeudadas** tanto por la labor verbalmente contratada desde abr/2010 [Anexos I.1.1.4, I.1.8, I.1.11, I.1.12, I.4, I.5, I.7] y que iba a ser pagada después de jul/2010

en igual contratación que la elaborada para los demás [Anexos I.1.8], así como por el **contrato realidad** que me obligó establecerme en Bogotá siendo mi residencia en Medellín [Anexos I.5, I.6, I.8], para poder laborar a tiempo completo, invertir en ello todo mi patrimonio y único proyecto de vida y, subordinarme a las órdenes de unos Coordinadores sometién dome a una situación contraria a la ley de contratación en la prestación de servicios, para aunarme a un fin de neto beneficio del Estado. **Si dentro de los tres (3) días siguientes no se alegara la nulidad quedaría saneada y el proceso continuaría su curso.** No obstante hacérselo ver varias veces en todo el texto de apelación, **incurre en “defecto procedimental absoluto”, omitiendo sus deberes officiosos para subsanar la falla y así, permitir la defensa y el deber de la protección efectiva del derecho a la parte agraviada.** (Anexo I.1, apelación, pág 9). Dichos deberes de los jueces de tutela en virtud del **principio de officiosidad** ante la indebida integración del contradictorio fueron identificados con claridad en auto 025 de 2002 y 055 de 1997 de la C.C. Proceder en sentido contrario o decidir la impugnación sin hacer lo debido, como acaeció en éste caso, **transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, en varios meses,** lesionándose de esa manera la garantía de **efectividad (art. 2º C.P.)** de los derechos constitucionales al **acceso** a la administración de justicia (**art. 229 ibídem**) y al **debido proceso (art. 29 ibídem)**²⁴, constituyendo objetivamente al Juez de instancia en **presunta complicidad** con quienes constriñen ilegalmente y acosan laboralmente empleados indefensos destruyendo toda una vida profesional de 18 años en éste caso. Resalto enfáticamente que la **Superintendencia de Industria y comercio fue involucrado** en los hechos, al ser legítimo contradictorio desde el principio y en su obligación por el **deber de solidaridad** que le asiste, **siendo a quien se señaló como responsable directo** de todas las violaciones a DDHH actuales, en el transcurso de 7 años, dando ejemplo de **explotación, abuso al débil y TRANSFORMAR EN EMPLEADA bajo la inequidad absoluta del derecho, a una contratista.** Ocurrió entonces un **“defecto orgánico”** del funcionario judicial del Juzgado penal municipal de Medellín, que profirió la Sentencia impugnada **careciendo absolutamente de competencia para actuar contra la SIC, entidad del orden Nacional** sin reconocer su incompetencia para ello o sin actuar de buena fé remitiendo como era debido el expediente al Juez que considerase competente para ello **con la mayor celeridad posible para hacer respetar las reglas de reparto o competencia y del funcionario Superior por no subsanarlo.**

²⁴ Cfr. Auto 230 de 2006, reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

Fijese que el acto administrativo fue proveído en los siguientes términos: “por ser ésta *Judicatura* el superior funcional de los *Jueces Penales Municipales de Medellín*, y al radicar la competencia en primera instancia de la presente acción en cabeza de aquellos funcionarios, nos corresponde resolver...”. Es menester dejar claro que **es falso** que SE RADICÓ LA ACCIÓN EN CABEZA DE JUECES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y MENOS PENALES, MUY POR EL CONTRARIO SE RADICÓ ANTE JUECES DEL CIRCUITO Y DEL RAMO LABORAL, lo cual es indicio grave de mala fé y un acto de corrupción en el Reparto, cuando incluso la fecha de radicación 12 de abril de 2017, no coincide con la fecha que avoca conocimiento a los 8-10 días y de notificación de sentencia que debió ser a los diez (10) días, dejando claro que existió una demora en el reparto en la cual la tutela estuvo en alguna parte indebida. Para tal efecto, sírvase comprobar usted mismo(a):

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.

S.

D.

TRÁMITE:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA

ACCIONADO:

SOCIEDAD REYES & REYES ABOGADOS LTDA.

El Decreto 1382 de 2000, en el artículo 1° dispone: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura. A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.” (Negrillas y subrayas propias)

Por tal razón, en aplicación de lo dispuesto por el **Art. 1° Decreto 1382 de 2000**, tenemos que aquellas acciones de tutela donde figure como **demandada o vinculada la Superintendencia de Industria y Comercio**, deberán ser remitidas a los Jueces del **circuito** o con categoría de tales.²⁵ De lo contrario la actuación generada **es NULA POR FALTA DE COMPETENCIA** y el **Juez que desconoce tal situación incurre en una falta disciplinaria**. Siendo que para éste punto la **Juez 19 PC** al no estudiar la apelación, actuó completamente al margen de la Norma, apartándose abiertamente y sin

²⁵ Ver entre otros, el auto 044 de febrero 14 de 2007 proferido por la Corte Constitucional

justificación válida de la normatividad procesal aplicable, por lo que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, **dictó una sentencia contraria a derecho**, arbitraria, que vulneró derechos fundamentales de **aplicación inmediata, cometiendo “defecto procedimental absoluto”**.

CUARTO: No obstante haberle indicado todo lo anterior mediante la acción 2017-677 objeto de la presente, el Magistrado Cesar Augusto Rengifo Cuello **procede terminando de obstruirme todos los derechos invocados, incluyendo ahora obstrucción al derecho de la apelación y controversia**, toda vez que a **más de haber sido amenazada de muerte** en la calle el 20 de junio de 2017 cuando me iba a notificar personalmente, tal y como más adelante se dará cuenta lo denuncié en la fiscalía, el Magistrado ponente **también me amenazó con promover acciones penales en mi contra** y todo porque el accionado, Juan Pablo Reyes Villamizar, argumentó **sin ningún fundamento, más que su palabra tendenciosa y sin presentar, una sola prueba de las que se le pidieron en sede de primera instancia** [ver página 13 Anexo XXVII: Solicitud de presentar evidencia de consignaciones bancarias, evidencia de 59 solicitudes de patente radicadas por mi ante la SIC, expresamente referidas por contener oposiciones a nombre de Reyes & Reyes, kardex, libros de contabilidad, copia auténtica de certificaciones de pagos de salarios y prestaciones sociales, consignación de cesantías, aportes a riesgos profesionales, salud, pensiones, parafiscales, liquidación a la terminación de labores, oficio de terminación de contrato de trabajo, copia del contrato de trabajo notariado, realizar interrogatorio de 22 preguntas en concordancia con el procedimiento ordinario de imposible acceso, etc.] para que se hiciera valer **en uso de la razón y no mediante el uso de la fuerza** como acostumbra o por su influencia socio-económica y jurídica en su postura de, **que mi tutela 2017-00677 era temeraria**, y para apoyar su palabra aseguró sin más ni más, que yo nunca había sufrido de violación alguna, y que existía una tutela **“IDÉNTICA”** (según él la tutela 2014-2217 Anexos XIX en contra del Ministerio del interior, Anexo I.1.4) en donde él asegura, fue **“el accionado”** al igual que en la tutela actual y por ende la interposición que realicé era injustificada y nada más que por abusiva, como según él siempre he sido con todo el mundo, incluyendo “mi familia” cuando supuestamente ya había tenido declaratoria de “cosa juzgada” a “su favor”, lo cual es **absolutamente temerario y calumnioso**, pues el hecho de que el accionado haya sido llamado a responder en esa otra tutela donde el accionado fue el Ministerio de Interior, sin haber sido demandado **fue absolutamente circunstancial**, la indagación se dirigía hacia una meta diferente y *per se* eso no lo dejaba exonerado de responder por sus responsabilidades laborales y constitucionales.

Dicha circunstancia incluso fue advertida por mi, desde la primera instancia de tutela, indicándolo como los antecedentes de lo que me ha sucedido a nivel laboral desde el 2010 a esa fecha y mostrando la forma como intenté usar otras vías, tal cual era la vía del Ministerio del interior que es la entidad encargada por ley de dirimir ese tipo de denuncias como lo es la trata de personas en su modalidad de explotación laboral²⁶, e incluso para tal efecto, brindé material documental al respecto, puesto que **la tutela en mención 2017-00063 jamás fue idéntica, pero sí constituía un complemento a la primera**, pues ella era indicio inicial de la gravedad de mi situación vulnerable y **nunca hubo allí pronunciamiento de fondo sobre mi tema laboral, los accionados eran otros, absolutamente diferentes, con alcance distinto, amenaza de mi derecho de acceso a la justicia según ley 985 de 2005 precisamente el DERECHO QUE CON HECHOS DIFERENTES DE CONSTREÑIMIENTO ILEGAL Y PERSECUCIÓN SE REITERAN EN LAS TUTELAS 63 Y 677 QUE SE ME HA VENIDO DENEGANDO Y OBSTRUYENDO DELIBERADAMENTE ANTE TODA INSTANCIA JUDICIAL.**

Reitero que **la anterior 2014-2217** se fundaba en la ley 985 de 2005 de explotación laboral y trata de personas, 1010 de 2006 de acoso laboral y **Sentencia T-1078 de 2012** de explotación laboral y maltrato, mientras que **la 2017-00063** se fundaba en la Constitución Política **NORMA DE NORMAS**, en sus Artículos específicos, **53** que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, el pago oportuno de salarios como derecho fundamental, a la protección especial a la mujer, remuneración mínima vital y móvil y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos del trabajador **54** la obligación del Estado por propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y garantizar un trabajo acorde con las condiciones de salud a quienes tienen limitaciones físicas, **Art 1 y 95**, como principio fundador del Estado social de derecho y patrón de conducta de las personas que integran la sociedad y que deben responder con acciones humanitarias ante situaciones de peligro a la vida o la salud y el principio de solidaridad social, **25** que establece el derecho al trabajo como derecho fundamental en condiciones dignas y justas, además en el Decreto 2591 de 1991 **art. 6-1**, que establece excepción de inconstitucionalidad, adicionalmente se fundaba en el **Código sustantivo del trabajo**, además en la **ley 361 de 2007** de discriminación en el empleo en circunstancia de debilidad manifiesta,

²⁶ **Ley 985 de 2005 sobre la trata de personas:** Artículo 188A: "...para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante... los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud... (...)... u otras formas de explotación".

discapacidad o limitación física y en **Sentencias T-226 de 2012 de estabilidad laboral reforzada, entre otras como las T-873 de 2013, T-919 de 2004**, por lo cual **el juez debía decidir de fondo el problema planteado** según lo establecido en **Sentencia T-873 de 2013**.

Por si fuera poco, el Magistrado para revivir *-según su preferencia o punto de vista personal-*, todo lo que fue discutido y dirimido en el trámite de tutela 2017-63 y anular lo que me favorecía aun cuando la decisión era la misma: **no conceder**, asegura que instauré tutela en contra de ambas instancias: Juzgado 24 y Juzgado 19, **cuando con lo anterior está faltando totalmente a la verdad para encubrir a un infractor y abusador de una mujer indefensa y vulnerable y a su grupo familiar, dos mujeres indefensas, ancianas y vulnerables.**

1 de 39

Honorables:

MAGISTRADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)

E.

S.

D.

TRÁMITE: ACCION DE TUTELA
 ACCIONADO: JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
 ACCIONANTE: CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA
 REFERENCIA: PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017 QUE
 CONFIGURÓ VÍA DE HECHO PARA LA SOLICITUD
 DE AMPARO LABORAL 2017-00063 01 EN
 DETRIMENTO DE LA ACCIONANTE
 RADICADO: 2017-63

La segunda instancia fue creada para resarcir, fallas, falencias, tergiversaciones y equivocaciones ocurridas en la primera instancia en contra de los derechos fundamentales reclamados y no por comedidamente resumir tales acontecimientos en la acción 2017-677, el Magistrado podría **extralimitarse de esa manera devolviendo el trámite hasta el principio** al punto de revivir el debate sobre si mi acción fue temeraria o no, **cuando ya se había determinado que no lo era**, con lo cual me causó un grave perjuicio, no sólo en el trámite constitucional como tal y en la denegación de mis derechos, SINO MORAL Y JUDICIAL, pues **con sus palabras dañó mi credibilidad a todo nivel y estancó y perjudicó mis procesos penales como lo relataré y además anuló mis opciones de obtener algún otro empleo**. En tal acción, mi parte accionada, era indiscutible y clara y se **trataba única y exclusivamente del juzgado diecinueve penal, como se evidencia en el párrafo adjunto.**

No obstante, observe la manera cómo enfoca el Magistrado ponente su acto administrativo arbitrario involucrando ambas instancias y no obstante no estudia nada de mi expuesto por la víctima para declarar de una vez temerariedad según las exigencias del contradictorio Reyes & Reyes abogados (ex empleador que

exigió al Magistrado, que declarara en mi contra, fraude a resolución judicial en la Sentencia 2014-2217, acto administrativo que en contra del Ministerio del interior me conminó como accionante a acudir a la vía ordinaria para que – vía que la tutela 2017-63 dejó vencer ADREDE para favorecer al accionado Reyes & Reyes - hiciera mis reclamos laborales y, así mismo el ex empleador exigió rechazar el estudio de mis pruebas como accionante según página 5 de su decisión), al cual integró otra vez a la acción 2017-677, dándole privilegios y además, toda la razón, **sin estudiar absolutamente nada de lo expuesto, ni analizar mi material probatorio**, tal y como él mismo indica en la página 6, párrafo 1 de su fallo era el deber para proceder a decretar tal comportamiento, cuando el ex empleador ya había presentado sus consideraciones y lo hizo **de forma extemporánea y jurídicamente inválida** en la tutela 2017-63 y aun cuando lo expuesto iba dirigido, no a él, sino a los "vicios, defectos" e irregularidades cometidas por el accionado Juzgado diecinueve penal del circuito [Anexo II]:

Página 1 fallo del 18 de julio de 2017 que evidencia la vinculación de ambos juzgados:

Aprobado en la fecha, acta / 92.

Radicado / 2017-00677

Sentencia de Tutela de Primera Instancia / 31.

Magistrado Ponente: **César Augusto Rengifo Cuello.**

ASUNTO.

*Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por la señora **CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA**, contra el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN Y JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, defensa, vida digna y debido proceso. Se desprende del contexto fáctico la necesidad de integrar al contradictorio a la empresa **REYES & REYES ABOGADOS LTDA.***

Página 2 fallo del 18 de julio de 2017, en donde se evidencia que por ninguna parte solicité se revocara otro fallo más que el del 14 de junio de 2017 [Anexo I parte 3 Número 3] proferido por el Juzgado 19 penal del circuito:

Con base en estas consideraciones solicitó de esta Corporación

*(i) **REVOQUE** y deje sin efecto el fallo del 14 de junio de 2017 y en consecuencia dentro de las 48 horas siguientes o como máximo al final de los términos legales ordene tomar una decisión ajustada a derecho con respecto al derecho a la vida y a los derechos fundamentales a la estabilidad reforzada retribución laboral en atención al principio de solidaridad que debe prevalecer y (ii) **REVOQUE Y DEJE SIN EFECTO** el fallo del 14 de junio de 2017 y en consecuencia dentro de las 48 horas siguientes a la notificación se tome una decisión ajustada a derecho con base en el estudio de la impugnación presentada. Sí.*

Dice la Corte Constitucional, que existen hechos como el que expongo, en donde **no se configura el delito de calumnia o injuria como tal, pero los efectos de las falsedades y tergiversaciones difundidas al público son los mismos, sobre todo si parten de una persona que ostenta poder sobre la otra, al punto que**

por el solo hecho, se haría procedente la acción de tutela para exigir retractación y resarcimiento del daño y tal caso, es lo que me ha sucedido con las palabras y amenazas del Magistrado ponente, pues no sólo me intimidó con su cargo para que no apelara ni intentara por ninguna otra vía volver a reclamar mis derechos violentados, sino que dañó mi integridad moral.

Sentencia T-1193 de 2004:

“La integridad moral como bien jurídico protegido por la jurisdicción penal **está asociado en forma estrecha y resulta ser una proyección parcial de los derechos fundamentales al buen nombre y honra de las personas**²⁷, los cuales tienen en la Constitución Política reconocimiento explícito (C.P., arts. 15 y 21) y para cuyo amparo procede en consecuencia la acción de tutela”.

“Tomando en cuenta su carácter de derechos fundamentales, esta Corporación ha señalado que independientemente de la existencia de mecanismos de protección en materia penal, cuando se presenten violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, afecten estos derechos, será posible invocar la acción de tutela, cuando ello sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”²⁸

El Magistrado entonces, declara temeridad de entrada, sin darle una mirada al asunto, y sin existir tal actitud desconoció incluso lo señalado por la Corte en Sentencia T-919 de 2004 acerca de que **tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no era tampoco procedente negar la tutela por temeridad**, a pesar de que se observara una identidad de 1) partes, 2) hechos y 3) pretensiones, puesto que el Juez debe advertir que, **no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados**, lo cual en consecuencia, **constituye otra causal que justifica la interposición de una nueva acción de tutela.**

No pude entonces proceder a impugnar la tutela 2017-677 aun con graves hechos nuevos, con la falta de gestión y desaparición del denunciado interpuesto ante el Ministerio del Interior, el cual era el objeto de la tutela 2014-2217 que se acusa de “*idéntica*” y con el cual pretendía se me brindara apoyo jurídico, psicológico, médico y acompañamiento en mi reincorporación laboral después de haber sido víctima de trata de personas en dos ocasiones en su modalidad de explotación

²⁷ Sobre este particular la Corte ha tenido oportunidad de señalar: “Tradicionalmente el ordenamiento jurídico colombiano ha considerado la honra y el buen nombre como bienes jurídicos de la mayor trascendencia y cuya protección amerita la intervención del derecho penal.

²⁸ Sentencia C-392 de 2002

laboral, habiendo aportado pruebas y motivos sólidos, acreditados y fundados en la legislación vigente, por **temor a sufrir retaliaciones criminales o nuevos ataques judiciales que siendo infundados alguien admitiera por el uso de influencia ilícita y que me causaran más desgracias abusando del aparato judicial en mi situación especial de indefensión y vulnerabilidad aún a sabiendas de hechos contrarios a lo motivado por el fallador.**

Como puede evidenciar, la transgresión fundamental en el trámite 2017-63 fue de tal magnitud, que me ví forzada a solicitar, algo que no había solicitado antes, y es una **medida provisional anticipada** en la tutela recurrida 2017-677 tratando de evitar a toda costa el perjuicio irreparable, pues **mi necesidad de reincorporarme laboralmente y a la Seguridad Social** es inminente, urgente e impostergable el cual tildaron de temerario pues según el Juzgado 19 penal del circuito, **puedo seguir viviendo sin derecho humanos toda vez que no me he muerto, lo cual resulta desproporcionado, en contravía de la ley y constitucionalmente inadmisibles** pues bien dijo la Corte que la tutela debe prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función vital sino ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida²⁹, y en la medida en que, el cargo que por primera vez me ocasionó los daños morales y patrimoniales como accionante fue aquel donde era subordinada por la Superintendencia de Industria y comercio y al ser la segunda empresa, Reyes & Reyes abogados, a su vez subordinada de la primera, **reincorporarme a un cargo con las mismas funciones en la segunda y quedar dependiendo a la vez de ambas, me implicaría una continuidad de la condición vulnerable de manera subjetiva DE TAL GRAVEDAD E INCERTIDUMBRE a todo nivel** mental, de ambiente de trabajo y laboral **que, no podría ser prevista por la administración de justicia**, no obstante se efectuase mi inmediato restablecimiento del derecho al trabajo, puesto que las violaciones ocasionadas no fueron materia de pronunciamiento de fondo, restablecimiento, verdad, justicia, ni reparación alguna de forma OPORTUNA en ninguna de las dos entidades ocasionando algunos daños que resultan irreversibles, (ej: mi salud, la muerte de mi madre) por tal razón la **imperante solicitud al derecho fundamental de**

²⁹ Sentencia T-794 de 2003. En el mismo ver la sentencia T-1059 de 2006 en donde se dijo: “Para la Corte, la salud e integridad física de la persona, como se advirtió, son condiciones integrantes del derecho fundamental a la vida y se revela entre ellos una conexidad de las partes y el todo. Por esto precisa que la protección constitucional, a estos derechos no sólo ha de brindarse cuando la vida sea amenazada con desaparecer totalmente, sino también cuando son sus componentes los que se afectan o perturban, toda vez que por ello de una u otra forma se afecta la vida humana y se menoscaba el curso digno que debe tener la misma²⁹. Así, como para la jurisprudencia constitucional la vida del hombre merece ser una vida digna y debe contar con la garantía de ser del respeto a la integridad física, la Corporación ha insistido en la relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud (...). En consecuencia, la Corte ha señalado que la tutela puede prosperar ...”

reubicación laboral, no en mi último empleo en Reyes & Reyes sino en la Superintendencia de industria y comercio, que hace mucho implementó internamente la modalidad de teletrabajo, incluso bajo mi iniciativa al pretender ayudar a una compañera (Gloria Jacqueline Alfonso Rozo) a laborar desde su casa para estar con su hija, y que atendiendo al principio de solidaridad, bien puede ubicar a una Química farmacéutica en mis condiciones con limitaciones físicas en una labor de igual jerarquía o de jerarquía superior a aquella que ejercí y de la cual salí despedida también con connotaciones discriminatorias, siendo que incluso con el tiempo han requerido ampliar la planta y muchos de mis testigos y opresores están laborando allí. Al respecto decía así:

“MEDIDA PROVISIONAL ANTICIPADA: Se solicita encarecidamente que...(...)..., se ordene proceder de forma inmediata, y como primera medida, con la concesión de una de tales peticiones, referente al derecho inalienable y fundamental al EMPLEO DIGNO Y ESTABLE máxime cuando dicha ESTABILIDAD LABORAL ADQUIRIÓ Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA SER “REFORZADA” EN DEFENSA DE MI DERECHO A NO SER DISCRIMINADA CON VIOLACIÓN PERMANENTE Y CONTINUA EN EL TIEMPO, POR CAUSAS FÍSICAS, MENTALES, FALSOS ESTEREOTIPOS O MARGINACIONES REGIONALES Art. 25 PARA LABORAR EN LA SIC, EMPLEO QUE GANÉ EN CONCURSO Y AL CUAL DESPUES DE 2 AÑOS DE LABORES LE IMPLEMENTÉ EL TELETRABAJO DEL CUAL MUCHAS DE MIS COMPAÑERAS HAN GOZADO EXCEPTO YO, CUANDO POR SALUD Y DETRIMENTO PATRIMONIAL AHORA LO REQUIERO URGENTEMENTE, Y CON ÉL, MI DERECHO A LA VIDA Art 11, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REUBICACIÓN LABORAL POR EL DERECHO A UN TRABAJO ACORDE CON MIS CONDICIONES ACTUALES DE SALUD Art. 54 Y A LA SEGURIDAD SOCIAL art. 48 C.P. que me fue castrada de forma definitiva desde que la discriminación por las mismas causas de JULIO DE 2010 [en la SIC] se hizo recurrente al resultar despedida, una y otra vez, por mi estado de debilidad física y psicológica en ABRIL DE 2014 [en Reyes & Reyes], y discriminada una y otra vez de todas las convocatorias posibles en más de 80 empresas [Anexo I.10] viviendo un excesivo tiempo de tortura y sufrimiento prolongado sin poder a la fecha reincorporarme al ejercicio profesional por desprestigio, dado que mis ex jefes Reyes & Reyes, accionados en la tutela referida, no sólo se negaron a liquidar mis prestaciones sociales y a pagar los salarios adeudados sino que, agremiados con el anterior empleador Superintendente de Industria y Comercio, se han negado rotundamente a certificar mis labores, a permitirme la realización profesional en mi área de patentes, a permitir mi libre desarrollo de la personalidad, y el acceso a la justicia con el fin ilegal de obstruir reclamos vía ordinaria de mis acreencias y salarios”.

Sin embargo mi situación fue menospreciada por completo por la instancia Superior aquí accionada que como juez constitucional debió protegerme con la medida provisional, cuando mi petición realizada dentro del trámite en condiciones normales, fue totalmente desconocida por la instancia de tutela 2017-63, siendo víctima de violaciones de evidente relevancia constitucional y no en cambio proceder también a discriminarme al acceso a la justicia aplicándome la ley de

forma desfavorable, bajo las dos modalidades identificadas por la H.C.C³⁰: “(i) **Toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de éstas personas [con limitaciones en el contexto social] y (ii) toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de éstas personas, lo cual aparece como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad y por lo tanto CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN”**

Es menester aclarar que **mi condición de salud se invocó en sede de tutela y fue inequívocamente reiterada además, en sede de impugnación de forma específica, precisa, probada y suficiente.** Para probarlo, se anexaron **facturaciones de compra con tarjeta de crédito de múltiples medicamentos por un tiempo tan prolongado que ya me queda imposible pagar las facturas,** [los que necesitaba antes de laborar con el accionado y los que empecé a necesitar después], también estaba la **historia clínica de medicina general, la historia clínica de psicología que mostraba la tortura que vivía afectándome a nivel psicológico y que estaba somatizando gravemente a nivel físico y los pendientes farmacológicos, terapéuticos y quirúrgicos urgentes e impostergables a los que por largo tiempo se me ha castrado y que también se anexan aquí, uno de ellos que a la fecha por las violaciones de tan largo tiempo de espera, me tiene al borde de la ceguera total. Se incluyeron autorizaciones médicas a la fecha sin llevar a cabo, previas a mis despidos tanto de la SIC [cardiología, cirugía por retinopatía] como de Reyes & Reyes [tratamiento psicológico, cirugía por retinopatía y refractiva por grave pérdida de la visión debido a enfermedad degenerativa, diagnóstico de agravamiento de patología digestiva premaligna, entre otros].**

Indiqué claramente que podían revisar en mi historial laboral que me **tocó autoafiliarme a la EPS muchos meses después de iniciar labores para Reyes cuando me ví tan enferma, porque la empresa así como omitía pagarme, evadía todo el tiempo su deber de afiliarme y yo me moría del miedo al estar enferma y para rematar quedar cesante si los confrontaba. No obstante, el tema en su totalidad fue negado DE ENTRADA Y SIN ANÁLISIS, NI DAR CUENTA DE SU MOTIVACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA, MÁS QUE BASADO EN AMENAZAS Y EN CALUMNIARME DE TEMERARIA.**

Como quiera que dentro del grave detrimento en mi salud, **el padecimiento psicológico que refiero, se desencadenó en mis labores con el demandado Reyes & Reyes abogados por maltrato, bullying y repetir violaciones sufridas**

³⁰ Sentencias C-401 de 2003, C-174 de 2004, C-804 de 2009, C-640 de 2010, T-826 de 2004, T-288 de 1995, T-378 de 1997. Ver igualmente el Auto 06 de 2009.

anteriormente en la SIC con grave traumatismo moral y patrimonial, **al comenzar a sufrir otra vez de acoso laboral, explotación, constreñimiento ilegal y persecución laboral**, en defensa de mi salud mental atropellada por la interrupción de mi tratamiento [Anexo 2.4 y 2.5] hace más de 3 años sumado a la cantidad de discriminaciones vividas en todos los ramos de mi profesión, solicité reubicación como derecho fundamental, en mi anterior puesto, el cual gané por mérito, donde más cómoda me podría sentir bajo mis limitaciones actuales y puesto que laboré tres años exitosamente como profesional con excelentes calificaciones de rendimiento y desempeño al momento de mi salida [Anexo I.1.11], esto es, en la Superintendencia de Industria y Comercio, lugar de donde salí por un acto de misteriosa discriminación en 2010, motivo de derecho de petición y tutela en 2010 [Anexo 1.6, 1.7] que me conminó a demanda administrativa que ante el golpe de la muerte de mi madre adoptiva a los 2 días y diversos hechos de acoso sufridos, más la enfermedad y las estafas de distintos abogados que me robaron, nunca logré interponer, dejándome como víctima de explotación laboral y que dio pie a una situación de menosprecio profesional a gran escala a futuro [Anexo I.10] como me sucedió con Reyes, con un agravante, y es que al cambiar de administración, en enero de 2013, la SIC abrió sus puertas a todos mis compañeros de concurso, seleccionados o no, con buenos antecedentes de desempeño o no, con buenos antecedentes disciplinarios o no, e incluso requería mayor personal pues el objeto de mi contratación seguía vigente y para tal efecto, la mayoría por no decir, todos mis testigos de la fiscalía, colegas de las cuales incluso recibí amenazas y calumnias y mis antiguas referencias profesionales, lograron contrataciones en dicha entidad, y así las cosas, pedí encarecidamente ser tenida en cuenta otra vez en igualdad de condiciones con los demás, manifestando la grave situación que pasaba, **pero en cambio resulté agredida [ver testimonios Anexo I.7 de parte de Adriana Patricia Camelo Villalba mi compañera] víctima de escarnio público por el nuevo jefe de división José Luis Salazar al argumentar públicamente, en abierta contravía de los derechos fundamentales de la Carta Magna, que para mi no había empleo, pues la entidad no recibía por ningún motivo a quien hubiera interpuesto tutela.**

Es así como con claridad manifesté mi objeción al respecto de que, no obstante requerir con urgencia retorno a mi vida productiva en mi reducido campo laboral en patentes, **de ser reincorporada al cargo en Reyes & Reyes abogados que fue mi último empleador en respeto de mi estabilidad laboral reforzada, quedaría en doble situación jurídica de subordinación y con una sobre carga psicológica grave e insoportable, vulnerable a persecución, no solo por ser dicho empleador a su vez subordinado de la Superintendencia y por**

haberme maltratado y atentado contra mi salud al obstruir mis tratamientos, sino por los daños físicos, sociales y psicológicos irreversibles que me ha causado en un momento de tanta debilidad en la que no me era posible defenderme de él y afrontarlo en igualdad de condiciones, susceptible de agravar mi situación y desencadenar consecuencias fatales con la sola presencia de ese infractor de nuevo en mi vida. Es menester informar también, que tal es el daño originado desde la situación violatoria en la SIC, que todo ha sido degradante para mi en mi gremio y **quedé destruida profesionalmente** de un todo por todo. Evidencia de ello es que previo a Reyes & Reyes me vi obligada por física necesidad, -dado que en ninguna parte me aceptaban, ni valoraban mi experiencia en patentes-, **a laborar como técnica**, (en cuanto a salarios y subordinación), **para una IPS (CEMDE/Ciencia Vital)**, en donde de entrada me recibieron muy bien y me hicieron una buena oferta laboral, pero al cabo de los días, como por arte de magia me menospreciaron, me difamaron y subestimaron como profesional al punto de ser denigrada en mi dignidad en todo sentido por todo el personal administrativo *-con excepción del personal médico-*. Sin embargo, y a pesar de que no gozaba de autoridad y mi salario a la firma del contrato en contravía de lo pactado en la entrevista, resultó siendo el básico de cualquier operaria de servicios generales, pretendieron utilizarme como profesional abusando de mi confianza para una visita de la FDA y del INVIMA, en aras de obtener su certificación internacional y Nacional respectivamente y lo acepté con la esperanza de ganar valor ante sus ojos pero todo lo contrario, los maltratos continuaron y días después pretendieron hacer lo mismo proponiéndome poder tener trabajo pero sí mentía con respecto a dos de sus pacientes que se lastimaron con sus equipos y las malas prácticas de su personal que desconocía mi autoridad como Química farmacéutica y directora técnica, cosa que no acepté y enferma, con el brazo derecho quebrado e hipertensa, salí de allí, sin indemnización, para interponer denuncia ante la Secretaria de Salud. De solo recordar esa entidad me genera angustia y dolor por haber sido tan denigrada al punto de que por mis condiciones actuales de salud, después de salir de ese último empleo con Reyes, ya ni siquiera un empleo denigrante como el penúltimo podría ejercer dado que conlleva desgaste físico y desplazamientos largos.

Cabe reiterar con énfasis al Superior que, la H.C.C. ha resaltado en innumerables ocasiones la existencia de dos tipos de situaciones que constituyen **actos discriminatorios contra las personas con limitaciones o con "discapacidades"** para realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para un ser humano en su contexto social, y al no haber motivación para denegarme derechos invocados y así mismo desconocer la

incompetencia para actuar que **hacía procedente la nulidad de la primera instancia, el Magistrado accionado ha incurrido en ambas categorías, denegando de plano, sin tener en cuenta en absoluto mi argumentación e incluso validando no solo la defensa extemporánea del demandado, que por extemporánea me debía conceder de plano por principio de veracidad establecido en el Decreto 2591/91 [Anexo I.1.1].**

Resalto a esa Corporación la jurisprudencia que considero era aplicable:

♣ En **Sentencia T-777 de 2011** la Corte estableció que el **vencimiento de un contrato** [Anexo I.4], **no constituye excusa para la desvinculación de un trabajador que se encuentra protegido por la estabilidad laboral reforzada**, sobre todo en los eventos que se observan en mi caso al advertirse (i) que **subsisten las causas** que dieron origen al nacimiento de la relación laboral [Anexo I.1.7], (ii) en el entendido de que **un tercero continua** cumpliendo con tales funciones [Anexo I.7, testimonios de reasignación de mis labores a otros iguales] y; (iii) se observe que **el trabajador cumplió adecuadamente** con sus obligaciones [Anexo I.1.9, I.1.11] derivadas de la relación contractual. De ahí que, tendrá derecho a conservar su trabajo o a ser reubicado por sus circunstancias.

♣ En **Sentencia T-427 de 1992** la Corte Constitucional recuerda lo dicho por la Constitución en Art 13-3 en el sentido de que debe brindarse el trato más favorable a las personas que por su condición física y mental [Anexos 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10] se encuentran en circunstancias de **debilidad manifiesta garantizado por una protección efectiva y real**.

♣ En **Sentencia T263 de 1998** la Corte Constitucional estableció que tratándose de relaciones particulares donde se presentan relaciones de **subordinación o de indefensión como es el caso en materia laboral o de supremacía social, el caso el asunto cobra relevancia constitucional por una multiplicidad de factores que de no intervenir el Juez Constitucional darían como resultado ACTOS DISCRIMINATORIOS INADMISIBLES**.

♣ En **Sentencia T-372 de 2012** la Corte Constitucional estableció que la **estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada** en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional, debido a su **vulnerabilidad** [Anexos probatorios I.2.4, I.2.5, I.2.6, I.2.7, I.2.8, I.2.9, I.2.10, I.2.12, I.2.13, I.2.14.2, I.2.14.4] o porque ha sido **tradicionalmente discriminado o marginado** [denuncio fiscalía por múltiples actos discriminatorios SPOA 2014-5433, tutela concedida 2013-357 el 9 de mayo de 2013 a mi favor por acto discriminatorio en entidad que presta servicios públicos con desacato, tutela concedida el 4 de agosto de 2014-124 por acto discriminatorio en concurso público de empleos con el HGM, en desacato y, Anexos probatorios I.7, I.9, I.10 -Listado de unas 50 entidades que me han

*excluido los últimos 7 años-]. En donde el derecho a la estabilidad laboral reforzada depende exclusivamente de la evidencia de que **el estado de salud del trabajador desmejoró** durante la ejecución del contrato laboral [Anexos probatorios I.2.4, I.2.5, I.2.7, I.2.8, I.2.9, I.2.10 detrimento de salud en la SIC y agravamiento en Reyes & Reyes con crisis posterior a la confirmación de sentencia 2017- 00063] y que por esta razón **se le dificulta o se encuentra impedido** para desarrollar sus labores en condiciones normales como los demás; por tanto, **su desvinculación en estas circunstancias constituye un acto discriminatorio.***

♣ En **Sentencia T-248 de 1998** dice que la salud protegida constitucionalmente comprende también el bienestar psicológico, mental y psicosomático de la persona por cuanto el concepto de salud no hace referencia únicamente a la integridad física, sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del **bienestar mental** por cuanto el ser humano requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La salud mental y el equilibrio psicológico deben conservarse y por ello, **los atentados contra uno u otro por acción o por omisión vulneran el derecho fundamental a la integridad personal y ponen en peligro el derecho a la vida** en las anotadas condiciones de dignidad.

♣ En **Sentencia T-226 de 2012** la Corte indicó que la estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es **asegurar que el trabajador en situación de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder sus empleos** poniendo en riesgo su propio sustento, por lo cual no son válidas causas usadas para ocultar una posición dominante y arbitraria en las relaciones laborales ejerciendo actos discriminatorias contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta, por ende **se limita y se restringe la autonomía empresarial y privada.**

Es importante resaltar que en mi caso, debió practicarse de forma equivalente lo que ha recalcado el **Consejo de Estado** con respecto a los cargos de libre nombramiento y remoción, en cuanto a que **una decisión discrecional de retirar a alguien, se presume realizada en procura del buen servicio público³¹, no al contrario** y con mis calificaciones, rendimiento y la contratación verbal realizada para que en bien del proyecto TLC con Estados Unidos entregara metas por adelantado, demostraba que **mi permanencia convenía a TODOS, máxime cuando el proyecto como tal** de acuerdo a la Resolución del 27 de noviembre de 2007 07-115812-00001-0000 indicaba *“la imposibilidad de retirar a nadie antes del final del proyecto”* pues *“se considera indispensable y conveniente la continuidad de la contratación de los funcionarios [los 23] que hacen parte del Gobierno Nacional y se determinó un plazo de 3 años y medio para cumplir con los objetivos planteados”* y para tal efecto, existía un **presupuesto del Ministerio de hacienda** separado para el

³¹ Sentencia T-372 de 2012

pago total de los 23 y un compromiso con Estados Unidos para *“evitar que tenga efecto la disposición sobre la extensión de patentes”*, por lo cual *“sería absolutamente traumático interrumpir las labores de los contratistas en caso de no prorrogarse los contratos”*, en consecuencia, lo hecho conmigo resultó ser un agravio innecesario e injustificado, solamente en contra de una persona y **la actitud sorpresiva de la SIC excedió los límites constitucionales al ejercer facultades discrecionales en contra de quien se encontraba en total estado de indefensión para repeler o hacer frente a un acto excluyente de tal naturaleza**³².

En este sentido, agregó dicho Tribunal: *“hacer uso de la facultad discrecional cuando no sea evidente la afectación del servicio (...), deslegitima el sentido de la facultad discrecional y se constituye en una forma de responsabilidad objetiva proscrita en nuestro ordenamiento jurídico”*.³³

De mi estancia en la Superintendencia de industria y comercio y su trato desigual sólo en mi contra, quiero presentarle el siguiente material fotográfico:



En ésta fotografía me encuentro en las oficinas de la SIC, junto con el coordinador del proyecto para el cual fui elegida, el ingeniero **Luis Antonio Silva Rubio** el cual actualmente se encuentra **ascendido** a otro cargo.



En ésta fotografía me encuentro con mis compañeras de proyecto, **Rosa Patricia Téllez Chavarro**, ingeniera que tuvo **continuidad** como vinculada y **ascendida** a Coordinadora de ingenierías y a la cual se le tuvo también en cuenta su esposo para laborar en la entidad, con la Química farmacéutica **Emilce Cano Urrego**, quien hasta que supe de ella hace 4 años tuvo **continuidad** y la bióloga **Natalia Lamprea Bermúdez** quien hasta hace 4 años también tuvo **continuidad** pero obtuvo un puesto mejor remunerado con una empresa privada.

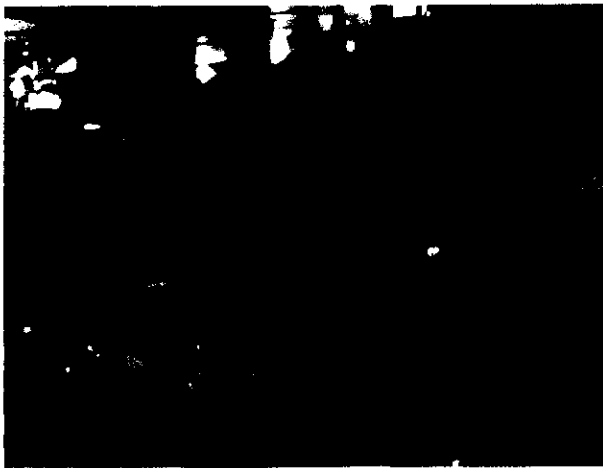
³² Sentencia T-372 de 2012

³³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 18 de mayo de 2006, radicación número: 25000-23-25-000-2001-00140-01 (4319 -04).



cual ha gozado de estabilidad y continuidad.

En ésta fotografía me encuentro con mis compañeros de proyecto, **Carlos Eduardo Escobar Torres**, ingeniero que tuvo **continuidad** hasta que hace unos 4 años supe que fue destituido por mal rendimiento debido a sus otras actividades laborales **para luego volver a ser tenido en cuenta** y **Rachid Ponce de Vergel**, sobrino de la anterior jefa **Alix Carmenza Céspedes de Vergel** el



En ésta fotografía me encuentro celebrando el día del amor y la amistad, junto con el coordinador del proyecto para el cual fui elegida, el ingeniero **Luis Antonio Silva Rubio** y la bióloga **Sandra Isabel Calderón Rodríguez** que continuó con estabilidad y hoy en día se encuentra vinculada.

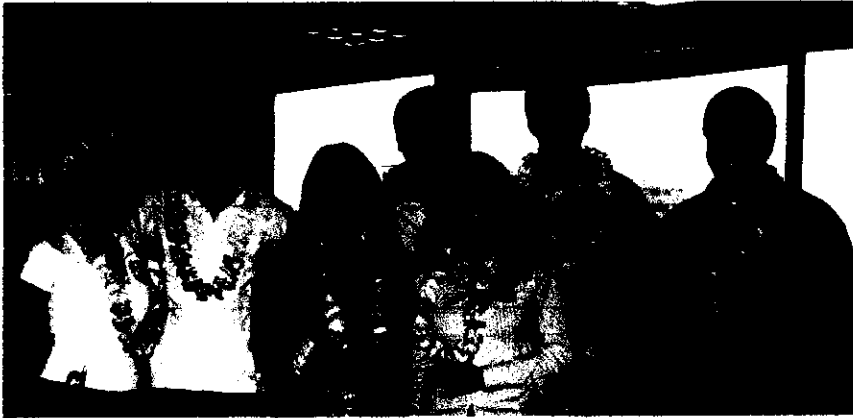


En ésta fotografía me encuentro con mi compañero de proyecto, **Carlos Antonio Gómez Vargas**, el cual también tuvo **estabilidad y continuidad** hasta que una Universidad le ofreció vinculación con mejores ingresos.



en cuenta nuevamente, **Florella Vallejo Trujillo**, abogada que comenzó conmigo y también tuvo **continuidad** y el ingeniero **Alejandro Velásquez** ingeniero que también tuvo **continuidad y estabilidad** hasta que decidió irse del país.

En ésta fotografía me encuentro con mis compañeros de proyecto ya mencionados y además con otros tales como, **Laura Victoria Camacho Castellanos**, abogada que comenzó conmigo hoy día también **vinculada**, **Ángela María Gómez Arias**, Química farmacéutica que **incumplió** con el proyecto abandonándolo por unos 3 años para irse de viaje a Australia y su regreso **fue tenida**



En ésta fotografía me encuentro con mis compañeros de proyecto ya mencionados, el grupo del área jurídica y además con otros tales como, **Ángela Liliana Cárdenas Vega**, abogada que también tuvo

continuidad y Diego Armando Maldonado La Rota, Químico farmacéutico que por incumplimiento de contrato debido a su compromiso paralelo con otra empresa fue **destituido en 2009, pero que fue tenido en cuenta para nueva vinculación** hace unos 2 años.



Finalmente en ésta última fotografía me encuentro con el grupo de Químicos farmacéuticos e ingenieros **vinculados a la institución realizando las mismas funciones de mi contratación desde hace más de 20 años con todas las garantías prestacionales, Consuelo Leguizamon** (continúa en la SIC), **Fernando Orejuela** (continúa en la SIC), al igual que **Olga Rosa González** (continúa en la SIC), **Andrés Gil** (continúa en la SIC) y **Lina Patricia Forero** (continuó en la SIC y alternó algunos periodos en oficinas de **abogados** realizando solicitudes y oposiciones para la SIC), con los cuales **ejercía las mismas funciones, las mismas labores, en el mismo horario y mismas oficinas pero en diferentes condiciones laborales.**

No es comprensible desde ningún punto de vista, la forma cómo se han creado **marcadas y humillantes diferencias entre unos y yo, por parte de la SIC por años de actos discriminatorios y negación rotunda arbitraria para reincorporar al empleo a una profesional con excelente calificación, disciplina y competencia profesional como han hecho con todos, buscando desaparecerme a toda costa y destruyendo mi vida, personal, familiar, la vida de mi madre adoptiva y mi carrera, profesión que con tanta dedicación me pagó mi hermano difunto para que pudiera subsistir, incluso cuando para pertenecer al proyecto víctima de la falsa promesa de vinculación tuve que dejar toda mi estabilidad en mi ciudad natal para establecerme en otra ciudad bajo una inversión con la que se fueron los ahorros de toda mi vida profesional (unos **diecinueve millones de pesos iniciales** que se pueden corroborar en el estado de mi cuenta bancaria a abril de 2007 antes de comenzar pues tenía un automóvil que tuve que vender) más arriendos y pagos de servicios públicos por tres años y medio,**

adicionales a los de mi familia en Medellín, pero en cambio sí abre sus puertas a todos mis otros compañeros, sin importar su rendimiento o disciplina e incluso vincula a otras que deliberadamente han favorecido multinacionales simulando “fallas administrativas” en sus decisiones para sostener patentes técnicamente inmerecidas o ya vencidas en otros países.

Aunque esa administración pueda aducir legalidad de su decisión cuando dijeron “*no necesitar los servicios de Carmen Liliana*” pues mi contrato como contratista [igual al de todos] se había finalizado por ley de garantías previo a elecciones presidenciales del 2010 y la ley no les “obligaba” renovármelo o resolver lo que sea que fuere sucedió con mi contrato, pues yo era una “simple contratista” si con su decisión, sustentada en una mentira, además de todo vulneró la efectiva protección a una mujer en condición de manifiesta de debilidad y en clara desventaja con respecto a los demás que recibieron un tratamiento totalmente diferente, resultó desproporcionada e ilegal por inconstitucional³⁴ lo cual se ve reforzado por la situación particular en la medida en que el empleador es una entidad pública, toda vez que las autoridades son las primeras llamadas a velar por el cumplimiento estricto de los fines esenciales y sociales del Estado³⁵, pues dice la Corte “*la buena fe incorpora el valor ético de la confianza, la cual se vería traicionada por un acto sorpresivo de la administración que no tenga en cuenta la situación concreta del afectado y las facultades discrecionales de la administración deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Un momento inoportuno para adoptar una medida, la desproporción de la misma o la indiferencia respecto de la situación especial de la persona afectada por la decisión, dan lugar al control jurisdiccional de la actuación administrativa en defensa de los derechos fundamentales*”

Sufrí un engaño despiadado y una extralimitación que se aprovechó de mi conocida condición de mayor vulnerabilidad que los demás como contratista por estar indefensa en ciudad extraña, que no concuerda con la premisa legal que dice que en un Estado de derecho “*la autoridad, actúa siempre con competencias que... en principio, le son limitadas... [y por ello] al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido le está prohibido*”³⁶

³⁴ Artículo 83 CP: principio de la buena fe para las autoridades públicas

³⁵ Arts 1º y 2º superiores. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³⁶ Sentencia C-429 de 2001

De tal manera, concluye el Magistrado accionado en su página 7, que encontrándome inconforme con la decisión adoptada en mi tutela 2014-2217 interpose tutela ante la Sala Jurisdiccional disciplinaria 2015-567 el 3 de agosto de 2015, asunto en lo cual también falta a la verdad, toda vez que dicho radicado resulta en consecuencia ser OTRO REPARTO AMAÑADO pues no sólo no concuerda con mi ejercicio de radicación de la mencionada tutela, sino que siendo totalmente transparente, interpose tutela NO en agosto de 2015, SINO en marzo 10 de 2015 y JAMÁS ANTE LA SALA DISCIPLINARIA PUES ELLA ERA PRECISAMENTE LA ACCIONADA, sino ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por la tergiversación de hechos en la tutela 2014-2217 y la complacencia en el extravío de mi denuncia y en consecuencia su falta de gestión, Corporación que extravió la tutela y solo apareció en agosto, veamos:

Página 7 del fallo del Magistrado Cesar Augusto Rengifo en tutela 2017-677:

No conforme con la decisión anterior, interpuso una solicitud de tutela ante el Consejo Superior de la Judicatura /Sala de Jurisdiccional disciplinaria bajo la radicación 11001102000201500567-01 de tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), donde la accionante valiéndose de la figura de la vía de hecho sustento errores de comprensión, yerros facticos e indebida aplicación de leyes, consideración de pruebas inexistentes y no verificación de elementos que configurarían un estado de indefensión y debilidad manifiesta

Con respecto a esto último que indica el Magistrado accionado, para hacer claridad adjunté la página 1 radicación de tutela 2015-948 en marzo de 2014 ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [Anexo XXX. Parte 1] que por alguna razón se extravió más de 5 meses, y que el Magistrado Leonidas Bustos me ofició en abril de 2014 al fin de términos negando que hubiese sido radicada allí tutela en contra de la tutela 2014-2217 [Anexo XXX. Parte 2] y finalmente apareció con radicado 2015-567 PERO DECIDIDA POR LA MISMA SALA DISCIPLINARIA el 3 de agosto de 2015 [Anexo I.1.5] configurando prevaricato denunciado ante la fiscalía con SPOA 2016-969 [Anexo XXIX] por múltiples actos punibles que resultaron en serias irregularidades dentro de su trámite:

1 de 182

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

TRÁMITE: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA FINAL A LA LUZ DE CARGA PROBATORIA QUE NO SE DECRETÓ OPORTUNAMENTE POR INDEBIDA COMPRENSIÓN FÁCTICA, EL MAL USO DE LAS LEYES 985 DE 2005 SOBRE TRATAMIENTO DE VÍCTIMAS POR EXPLOTACIÓN, ESCLAVITUD, Y 1010 DE 2006 SOBRE PERSECUCIÓN Y ACOSO LABORAL Y SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ADEMÁS DE TÉRMINOS LEGALES VIOLATORIOS Y FINALMENTE POR EL DEBIDO AGOTAMIENTO PREVIO DE OTRAS VÍAS QUE RESULTARON POCO IDÓNEAS E INEFECTIVAS

ACCIONANTE: CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA
REFERENCIA: SENTENCIA APROBADA SEGÚN ACTA DE SALA N° 105 QUE FINALIZA EL TRÁMITE DE TUTELA 2014- 02217 01

Dicha acción constitucional, **no fue denegada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, (MISMO ACCIONADO, MISMO JUEZ), por las razones expuestas por el Magistrado en la página 7 del fallo:**

En esa decisión la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura, concluyó lo siguiente

"() con el hecho de buscar controvertir por medio de esta acción de tutela decisión que ya están ejecutoriadas y hacen transito a cosa Juzgado esta resulta improcedente. Se establece que nos encontramos frente a una acción de tutela que ataca la sentencia de otra acción de tutela, donde las dos están contenidas con similares pretensiones, lo que no es justo para el aparato judicial, no para la administración de justicia, escatimarse en... desgastes por actuaciones caprichosas y temerarias" (Subrayadas del Despacho)

Dicha acción fue denegada [Anexo XXVIII] porque la Sala aseguró el 3 de agosto de 2014 cinco (5) meses después de interpuesta el 10 de marzo de 2014, violando preceptos constitucionales de acuerdo al debido proceso Art. 29 Sup. que la providencia atacada correspondiente a la tutela 2014-2217 ESTABA SIENDO MATERIA DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y POR ENDE, NO DEBÍAN INVOLUCRARSE, lo cual resultó ser ABSOLUTAMENTE FALSO, tan falso como el serial de aseveraciones imaginarias que allí se plasmaron sobre mi y con las cuales se incurrió en falso testimonio para cometer presunto prevaricato, veamos:

Página 1 fallo de tutela radicada con N° 2015-948 en contra de la providencia de la Sala Disciplinaria que decide sobre tutela 2014-2217 y que después aparece con radicado 2015-567 con defecto procedimental absoluto³⁷ por dilación injustificada en la adopción de las decisiones por parte del Juez:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de 2015

Magistrado Ponente: RAFAEL ALBERTO GARCIA ADARVE (E)¹

Radicación No. 110010102000201500567 01

Aprobado según Acta No. 63 de la misma fecha.

Página 7 fallo de tutela cinco meses tardío en contra de la providencia de la Sala Disciplinaria que decide la tutela 2014-2217:

lo mismo. Todos estos hechos fueron objeto de la acción de tutela No. 2014/2217 la cual se encuentra en la Corte Constitucional en sede de revisión, por lo que resulta clara la improcedencia de la acción de tutela.

Página 10 fallo de tutela en contra de la providencia de la Sala Disciplinaria que

³⁷ Sentencia T-217 de 2010 y Sentencia SU-917 de 2010

decide la tutela 2014-2217 que analiza unos hechos falsos e inexistentes que JAMÁS EXPUESTOS ANTE NINGUNA AUTORIDAD CON LO CUAL TAMBIÉN SE INCURRE EN FALSO TESTIMONIO EN MI CONTRA: NADIE ME HA SUSPENDIDO DOS MESES COMO ALLÍ SE INDICA, SI TOMAMOS LA ASEVERACIÓN LA SIC, ME CASTRÓ LA PROFESIÓN DE POR VIDA, -como se evidencia 7 años después-, ES CLARO QUE EL DÍA DE INTERPOSICIÓN EN MARZO 10 DE 2015, NO ESTABA SUSPENDIDA, LLEVABA CINCUENTA Y OCHO (58) MESES CESANTE DEL CARGO GANADO CON RESPECTO A LOS DEMÁS COMPAÑEROS DE PROYECTO, TAMPOCO FUI ACREEDORA JAMÁS DE "SANCIONES" TODA VEZ QUE MIS CALIFICACIONES ERAN EXCELENTES A TODO NIVEL [Anexo I.1.10, I.1.11] Y DE LA MISMA MANERA, TAMPOCO SOLICITÉ AMPARO POR MI DERECHO A LA DEFENSA Y ALGO COMO IGUALDAD PROCESAL QUE PARA EL CASO, NO CABÍA:

Se analiza en esta oportunidad una acción de tutela contra providencia judicial, orientada a dejar sin efecto los fallos pronunciados en primera y segunda instancia emitidos por las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Superior de la Judicatura, en las que sus decisiones afectaron los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, derecho de defensa e igualdad procesal, por haberlo sancionado con suspensión de dos meses. ???

Es así como la tutela 2014-2217 incurrió en un **defecto fáctico por la omisión en el decreto de pruebas³⁸ ostensible, flagrante y manifiesto que para incidir directo en la decisión adoptada, evitó exigir al accionado Ministerio del Interior, que apareciera de inmediato mi denuncia del 23 de septiembre de 2014 como víctima recurrente de trata de personas en su modalidad de explotación laboral, causándome adrede perjuicio irremediable, toda vez que dicho denuncia era apenas mi primer paso para el inicio de un trámite laboral complejo para el cual necesitaba apoyo, asesoría y acompañamiento en todo nivel jurídico y laboral, con miras a mi reinserción social, recuperación psicológica y reincorporación laboral, de acuerdo con la ley 985 de 2005 sobre trata de personas, por lo que lo pedido era indemnización por DAÑO ANTIJURÍDICO, pues ante los ataques, violencia económica, acoso, maltrato y persecución laboral, ya era más que obvio que entre todos iban a impedir que acudiera a la vía laboral ordinaria, veamos la página 11 de la sentencia de la Sala disciplinaria:**

Además de la revocatoria de la tutela No. 2014-02217, busca una condena al Estado en abstracto por reparación e indemnización del daño emergente, como causa de las violaciones de sus derechos provenientes de las empresas en la que trabajó anteriormente (Superintendencia de Industria y Comercio, Reyes & Reyes abogados) y en las cuales según ella, padeció gran cantidad de vejámenes hasta encontrarse en condición de vulnerabilidad total.

³⁸ Sentencia T-458 de 2007 y T171 de 2009

No obstante, **el Ministerio del interior** en su página 7 y de acuerdo a las propias palabras del Magistrado de la Sala Disciplinaria accionada, manifiesta que mi denuncia sí existió pero por alguna razón desapareció al remitirlo al Ministerio del trabajo y a su vez, el Ministerio del trabajo en página 6 saca el cuerpo al indicar que no tiene competencia en el asunto con lo cual acredita que el denuncia quedó extraviado, pues no lo conoce, veamos:

Dice el Ministerio del Interior:

La accionante efectivamente presentó un escrito en la entidad que representa, en el que el tema objeto de su inconformidad era eminentemente de carácter laboral por un desmejoramiento de sus condiciones de trabajo, razón por la que dicha solicitud fue remitida al Ministerio de Trabajo con oficio

Dice el Ministerio del trabajo:

falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte, en virtud que no tiene competencia de coordinación sobre el tema de la trata de personas, la que sí ostenta el Ministerio del Interior. Además, como no conoce de las denuncias que sobre el tema haya presentado la accionante, no le es posible rendir un informe sobre el particular. Por otro lado, en vista de la falta de

Para su referencia, adjunto extracto del denuncia por presunto prevaricato por acción 2016-969 [Anexo XXIX] con relación a la acción de tutela referida con una agencia accionada que resultó ser, al notificarme 6 meses después la misma agencia Juez y sobre la cual pretende fundar la denegación de amparo 2017-677:

MANIFIESTE QUÉ VA A DENUNCIAR? CONTESTO: SE PROFIRIÓ UNA PROVIDENCIA QUE SE DESVÍA TOTALMENTE DE LOS PROCEDIENTOS DE LEY QUE AFECTAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, A SU VEZ PROTEGIÓ A LA PERSONAS QUE ME VIOLENTARON Y DE PARTE DE QUIENES SALÍ PERJUDICADA. SE DILATÓ LA GESTIÓN DE LA TUTELA 2015948 SEIS MESES PUES ME FUE NOTIFICADA EL 30/11/2015 FECHA EN LA CUAL YA NO PODÍA ACUDIR A UNA ACCIPONDE NULIDAD PARA RESTABLECER MI DERECHO A LO CUAL LA MISMA TUTELA ME HABÍA CONMINADO DECLARÁNDOLA INPROCEDENTE, SITUACIÓN QUE ME CONFIRMA LA DEFENSORIA ARGUMENTANDO QUE POR SU NORMATIVIDA NO ME PODÍA AYUDAR Y QUE INCLUSO LOS TÉRMINOS PARA TAL EFECTO YA ESTABA VENCIDOS DESDE ANTE DEL FALLO QUE CIERRA EL TRÁMITE, EL PONENTE INCLUSO AFIRMA QUE MI TUTELA NO MERECE UN ESTUDIO A FONDO PUES ESTÁ SIENDO OBJETO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SITUACIÓN QUE NUNCA SUCEDIÓ, INCLUSO PARA LA FECHA DE FALLO NO HABÍA LLEGADO A LA SALA DE REVISIÓN, Y LA DEFENSORÍA ME CONFIRMA COMO FECHA 8/10/2015, ADEMÁS LAS MENTIRAS EN DICHA PROVIDENCIA SON RECURRENTES PUESTO QUE SE AFIRMA CUESTIONES SOBRE MI COMO ACCIONANTE QUE SON FALSAS Y QUE NO CONSTAN EN NINGUNA PARTE DEL TRÁMITE, SE DICEN OTRAS QUE YO NUNCA MANIFESTÉ Y LOS HECHOS SE TERGIVERSAN EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS, DICE QUE EN MIS AFIRMACIONES COMO ACCIONANTE NO HAY PRUEBAS DESESTIMANDO DE FORMA DELIBERADA 195 FOLIOS QUE CONSTITUYERON MI TRÁMITE CON ACERVO PROBATORIO ADJUNTO EN PRIMERA INSTANCIA FOLIOS 23 Y 23 ANEXOS I HASTA XXXIX, ABUSA DE CONOCIMIENTO PROPIO DE SUS FUNCIONES DE TAL MANERA QUE COMO AFECTADA QUEDÉ COMO VÍCTIMA EN CLARA CONDICIÓN DE INDEFENSIÓN FRENTE A ACCIONES LESIVAS DE LOS DEMANDADOS Y LA SUYA PROPIA EN EL TRÁMITE DE TUTELA, IGNORANDO QUE FUI VÍCTIMA DE ENGAÑO Y EXPLOTACIÓN LABORAL DE PARTE DE LA SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO Y JUAN PABLO REYES Y QUE PARA LA FECHA DE SU FALLO ESTABA SIENDO VÍCTIMA DE PERSECUCIÓN LABORAL PUES NUNCA MÁS PUDE EJERCER MI PROFESIÓN, DICEN TAMBIÉN PARA EVITAR AMPARARME QUE NO VEN

Finalmente, el Magistrado concluye advirtiendo que para ésta ocasión me la va "a pasar" por mi forma exasperada de actuar en mis relaciones familiares y laborales, pero que, si insisto en apelar, me acusará de falso testimonio. Dicho sea de paso, que a pesar de que en mi condición paupérrima de vida, indefensión

e insolvencia, me intimidó a la hora de apelar su Sentencia, por lo cual traté con los días de superarme sola sin ayuda judicial, ni constitucional, pero al corroborar una vez más, no poder hacerlo como aquí se evidencia a punto de cumplir seis (6) meses de su sentencia, toda vez que **sus palabras calumniosas y sus aseveraciones infundadas sobre mi, me causaron un grave perjuicio a nivel social y laboral al no poderme reincorporar en todo éste tiempo ni a la sociedad ni al mundo profesional bajo reiterados actos discriminatorios tanto del mercado laboral como de la justicia, según explicaré más adelante, en mi situación de debilidad manifiesta**, con lo cual destruyó mi recorrido de 18 años de vida profesional y obstruyó culposamente mi derecho al trabajo, al acceso a la justicia penal y constitucional, hasta terminar finalmente por perjudicar mi vida familiar y la de mis dos ancianas de un todo y por todo, pues no sé por qué se manifestó sobre mis relaciones familiares, **si hasta el momento de la muerte de mi madre adoptiva y despido de la SIC en octubre de 2010 mi unión con mi familia y cariño era ENVIDIABLE Y AHORA NO CONTAMOS CON RELACIONES FAMILIARES**. Mire ahora nada más como sufrimos por abandono tres mujeres indefensas y humillaciones al punto de que hasta tuve que rogar a la familia porque les cumplieran a las dos ancianas con un aguinaldo en dinero que todos los años les daba una de las mencionadas viudas en nombre de nuestro hermano Carlos Hernán Saldarriaga Molina y ni eso les llevo en ésta navidad. Así las cosas, con todo se me hizo imperioso demandar la vía de hecho, defenderme para desmentir sus aseveraciones y solicitar encarecidamente se repare tan mal hecho sobre mi integridad moral y la de mi familia.

QUINTO: Adicionalmente al hecho de haberle enviado – como lo indiqué al principio - un Derecho de petición el 24 de julio de 2017 al Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez a la Corte Constitucional dentro de términos legales al tenor de lo estipulado en el Artículo 51 del Acuerdo 05 de 1992 explicándole todo y pidiéndole me confirmara si era posible o no que propusiera a revisión alguna de mis dos tutelas 2017-63 o 2017-677 o las dos acumuladas dada la urgencia e impostergabilidad de mi situación, en éste tiempo realicé otras gestiones para tratar de salir por mis medios del abismo jurídico en el que me encuentro, así:

1) Por ejemplo, me presenté a una convocatoria que encontré, [Me he presentado a una infinidad ver un somero listado de las que fueron para mi más viables, cuando incluso mi grado de limitación no era como ahora, ver Anexo I.1.10] en la cual se ofrecían numerosas vacantes (diez) en una empresa llamada GRUPO CODASEL [tutela 2017-224 Anexo IV] para gente que tuviera disponibilidad de tiempo para laborar unas 6-7 horas por teletrabajo, supiera digitar y fuera bachiller en el área de

ciencias, por lo cual de inmediato me presenté pues soy experta digitadora desde los 7-8 años de edad, a gran velocidad, campeona de ortografía (lo cual explica los rendimientos tan altos y eficiencia en mis labores en la SIC, que impresionaba a mis compañeros y jefes) y además soy profesional del área de la salud. Con dicho empleo por teletrabajo y cuyo salario era bastante bueno para una persona que realmente fuera experta en digitar y le rindiese la labor, podría haber sobrellevado de forma maravillosa, mis problemas de salud limitantes que me impiden asistir de forma diaria y con la debida puntualidad a una empresa o a un hospital o a una IPS o a un laboratorio (campos de acción corrientes para una Química farmacéutica), así como los problemas de mi familia, dos ancianas que no pueden valerse por sí mismas y todos los días requieren soporte de un tercero para la gran parte de sus trámites y actividades cotidianas, pero nuevamente resulté atacada con crueldad, toda vez que inmediatamente se me confirmó en mi correo la postulación, en donde se me indicaba un plazo de 60 días para llevar a cabo mi concurso, entrevista y posible vinculación, alguien secuestró mi hoja de vida de _____ por medio de la cual me postulé, posteriormente me sustrajeron las pruebas que me enviaron para presentar concurso, al tiempo que robaron la contraseña del perfil de Facebook por medio del cual se hacían dichas pruebas de selección, la preselección, la selección y las entrevistas y finalmente, de repente y sin explicación alguna, la propia empresa me bloqueó todas las formas de comunicación con ellos.

2) El hecho nuevo de ataque que configura delitos nuevos en mi contra y evidencia la sistematicidad de otros por violación a la libertad de trabajo Art. 198 C.P., violación de datos personales Art. 269F, tortura Art. 178, Confinamiento ilegal Art. 182 y violación ilícita de comunicaciones Art. 192, fue comunicado por escrito y de forma oportuna el 24 de octubre de 2017 a la fiscalía 254 local [Anexo XXII] a quien le compete el delito de acceso informático abusivo Art. 269A por mi interpuesto hace unos 3 años (2014-6687) para que al tenor de sus obligaciones establecidas en el Código de procedimiento penal y en mi calidad de víctima independiente del resultado del proceso penal, se actuara con la debida diligencia el restablecimiento del derecho, en concordancia con:

Ley 909 de 2004:

Art. 22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, La Fiscalía General de la Nación, deberá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.

Art. 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. d) a ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; f) a que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

Art. 132. VÍCTIMAS. Se entiende por víctimas, para efectos de éste código, las personas

naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. **La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto** e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.

Sin embargo, y contrario a mis expectativas y a los procedimientos fijados por la ley, recibí el **3 de noviembre de 2017**, un oficio por medio del cual me notificaban el **archivo del denuncia** [Anexo XXII. Parte 2], cabe resaltar que se encontraba elaborado con una fecha incoherente (**17 de octubre de 2017**) tanto con la fecha de recibo, como con la fecha de salida de la Fiscalía, marcada como **27 de octubre de 2017**, razón por la cual presumo, que con mala fe y para no actuar en favor de mis derechos, un fiscal nuevamente procedió en mi contra como víctima al enterarse de hechos nuevos (*ya algo similar me había pasado cuando el 31 de enero de 2014 una fiscal archivó mi denuncia por amenazas a testigos cuando le referí hechos nuevos en 6 ocasiones Anexos XXIII, el 29, 30, 31 de enero/2014 y febrero 3/2014*) y de la solicitud de restablecimiento pedida (página 9), así:

Espero con lo anterior haber aportado información justa y suficiente para dar curso al proceso penal, para impedir que sobre mi se consuma un nuevo acto discriminatorio constitucionalmente inadmisible en mi condición y bajo los actos criminales que he sufrido

Igualmente como se evidencia en la página 7 del oficio del 24 de octubre de 2017 le manifestaba al **fiscal 254 local** que necesitaba protección no sólo por los **hostigamientos cibernéticos nuevos** que le estaba manifestando sino por haber sido **amenazada de muerte** en medio del proceso de tutela 2017-63.

Como hecho nuevo y aunque el delito no es de directo resorte de su Despacho 254 local de delitos informáticos cabe resaltar también que sufrí una nueva amenaza de muerte el 20 de junio de 2017 cuando después de imprimir el Derecho de petición que contenía nuevas pruebas de acoso cibernético y ataque a mi Smartphone me dirigía a radicarlo a la Fiscalía y a notificarme al Tribunal por sentencia de segunda instancia de tutela 2017-00063 la cual me fue denegada con base en perjurios y calumnias

3) Dicha inactivación de la denuncia 2014-6687, según verifiqué posteriormente, se motivó por **razones contraevidentes con el contenido de la carpeta, con mis pruebas aportadas a lo largo del tiempo y con los sospechosos señalados**, razón por la cual se denunció como **"HECHO NUEVO"** ante la **fiscalía 118 seccional** [Anexo XXVI] responsable por el delito de fraude procesal Art. 453, falso denuncia Art. 435 y fraude a resolución judicial Art. 454, con fecha de diciembre 11 de 2017.

4) De manera similar, ante la **fiscalía 118 seccional** [Anexo X] manifesté a tiempo lo que me estaba pasando y por un evidente acto discriminatorio en conjunto con un acérrimo hostigamiento con fines de obstruir mi subsistencia y ejercicio laboral, **solicité protección y restablecimiento del derecho por la discriminación y maltrato proferido por la empresa CODASEL** en oficio del **24 de octubre de 2017** antes de tener que proceder a interponer tutela 2017-224

el 7 de noviembre de 2017 para evitar el perjuicio irreparable pues **si el cierre de las inscripciones a concurso era el 28 de octubre de 2017 [Anexo IV.3] con 60 días para elegir personal [Anexo IV.6], el último día para ello se suponía el 28 de diciembre de 2017.** No obstante, ni de la fiscalía, ni de la empresa se comunicaron conmigo y más allá de seguir siendo atacada y bajo la mira de delincuencia, el aparato judicial omitió moverse para impedir un nuevo y definitivo daño, ante quizás mi última oportunidad para laborar dignamente.

5) Desesperada por una grave indefensión reiteré mi solicitud a esa misma **fiscalía 118 seccional [Anexo XX] el 30 de octubre de 2017**, exigiéndole que como autoridad competente **se opusiera a que consumaran un acto discriminatorio adicional, ahora en GRUPO CODASEL**, tal y como se evidencia en la página 10 del oficio en el cual le manifesté estar sufriendo **MÁS HECHOS NUEVOS** que configuraban otra vez, fraudes procesales en mi contra que como actos de corrupción alguien me impedía el acceso efectivo a la administración de justicia y cuyo fin era ocasionarme **marginarme** bajo actos discriminatorios. Además le manifesté con gravedad que tratando de organizar documentación probatoria adicional para entregarle y (como era evidente nadie tenía disponibilidad para ayudarme) tratando de hacer uso de la **vía del Ministerio del trabajo**, mi llamada en la línea 120 fue intervenida cuando **empecé a denunciar los hechos laborales discriminatorios a la funcionaria Jaqueline López**. Pero en ésta ocasión tampoco hubo respuesta escrita o tácita positiva.

En ese orden de ideas le solicito establezca la existencia de falsos testigos y de quienes estén siendo comprados para actuar en mi contra. **opóngase a un nuevo acto discriminatorio laboral inadmisiblemente constitucionalmente como el que pretenden consumar con la única oportunidad viable que he tenido en 4 años para laborar en Grupo CODASEL** y determine a quienes están promoviendo los delitos en contra de mi dignidad humana y la de mi familia para proceder a las respectivas acusaciones antes de que para mí o para alguna de las dos mujeres de tercera edad que conforman ahora mi familia sea demasiado tarde, como ya lo es. No soportamos un día más, por favor ayúdenos, incluso en éste momento redactando el presente memorial estoy siendo atacada por un hacker que me bloqueó externamente la impresora para tratar de impedir que pueda presentar el documento, cosa que me parece en extremo sospechosa máxime cuando apenas la semana pasada denuncié a la fiscalía 254 local una cantidad de hechos nuevos de acoso cibernético y además traté de comunicarme al Ministerio del trabajo y en cuanto iba a denunciar los hechos a la funcionaria Jaqueline López interfirieron mi llamada para obstruirme.

6) Como quiera que el Ministerio del trabajo no intentó restablecer la comunicación que evidentemente me fue bloqueada de forma criminal, ni tampoco las fiscalías puestas de conocimiento ejercieron sus funciones en el salvamento de mi dignidad humana, integridad y mis derechos fundamentales, **el 4 de diciembre de 2017 envié por correo certificado denuncia laboral con cincuenta (50) folios y veintitrés (23) anexos por discriminación en contra de GRUPO CODASEL [Anexo XIII] con guía RN869631493CO y pedí se remitieran al denuncia del 23 de septiembre de 2014 por trata de personas en contra de REYES & REYES ABOGADOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO [Anexo XII] pues los hechos tenían conexión y a la fecha mi situación**

violatoria persiste, de lo cual al momento de radicación de la presente, no he obtenido el más mínimo resultado ni comunicación escrita o verbal, ni del último denuncia del 2017, ni del primero del 2014 que fue **materia exclusiva de tutela 2014-2217 en contra del Ministerio del Interior** [Anexo I.1.4 y XIX] con vinculación al Ministerio del trabajo por no haberle dado trámite alguno al denuncia que se encontraba desaparecido. No obstante a la fecha, y vencidos los términos que el Código de procedimiento administrativo asignó para la respuesta a un derecho de petición, resulté nuevamente desatendida.

7) De manera similar, elevé Derecho de Petición el **11 de diciembre de 2017** con ochenta y un (81) folios ante la **fiscalía 98 seccional** [Anexo XIV. Parte 1] de lo cual aún no obtengo respuesta, manifestando en virtud del denuncia de su resorte por **tortura Art. 178 C.P.**, es decir *"el que infrinja a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos con el fin de intimidar o coaccionar a la víctima por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación"*, que sigo siendo **víctima de actos de tortura mediante cruel violencia psicológica y económica para marginarme del derecho al trabajo constriéndome ilegalmente del acceso a la justicia**, lo cual para mi tiene una finalidad clara y es **inducirme al suicidio** por conocimiento de mis circunstancias de debilidad psicológica en tratamiento al momento de la fecha del **Despido de Reyes & Reyes** que al igual que la **Superintendencia de Industria y comercio** por despidos discriminatorios e inválidos ahora sé, **me adeuda indemnizaciones**. En ese orden de ideas, **denuncié los hechos sucedidos con CODASEL** (páginas 6 y 7) y denuncié **persecución laboral** con todo el material probatorio del caso [Anexo XV] y solicité tenerlo en cuenta como agravante por reiteración y sistematicidad sobre persona en situación de debilidad manifiesta.

Así mismo, le denuncié en la página 8 **lo que me había sucedido con el delito de acoso cibernético y/o acceso informático abusivo del resorte de la fiscalía 254 local**, compulsé copia de todo el material probatorio en ochenta y un folios [Anexo XV] y le pedí, debido a mi situación de indefensión económica, física por enfermedad y jurídica por carencia de Representante legal, que sus investigadores trataran de autores materiales del saboteo.

incurro **taisa motivación** de archivo en **favorecimiento Art. 446 C.P.**, no solo de uno de los denunciados por autoría material sino de los presuntos autores intelectuales referidos ampliamente en todos los ataques y a los cuales **omité deliberadamente vincular dentro del trámite e investigar en contravía del Art. 81 C.P.P.** que manda que la acción penal debe continuarse en relación con quienes no concurren causales de extinción, incurriendo con su Resolución en una **VÍA DE HECHO⁵** y un **abierto desconocimiento del imperio de la ley Art. 230 Sup.**, renunciando, suspendiendo o interrumpiendo la persecución penal de los hechos por medio de denuncia en contravía del **Art. 66 C.P.P.**, pero sobre todo del **C.P.P. Art. 22 (Restablecimiento del derecho)** que establece que la Fiscalía debe adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior independientemente de la responsabilidad penal.

Para finalizar le indiqué en la página 8 que también habíamos estado siendo revictimizadas por la **Alcaldía de Medellín**, es decir, los actos discriminatorios

son globalizados y están siendo promovidos con alguien con poder e influencia irrefutablemente para dañarme y le entregué elementos de prueba [Anexo XV].

Manifestar nuevos hechos por discriminación REINCIDENTE y constitucionalmente inadmisibles de cuenta de la Alcaldía de Medellín. Lo anterior, por cuanto resulta evidente que alguien está instigando para que esa entidad me maltrate a mi y a mi familia, pues tal y como lo demuestro con materia probatorio adjunto y testimonios, no le fue suficiente con: 1) brindarle exenciones tributarias a mis vecinos por encontrarnos en zona de patrimonio cultural y a nosotras no cuando mediante oficio lo rogamus de forma encarecida incluso mostrándole en fotografías el estado de nuestra residencia, 2) procediendo incluso a rematar la casa por mora en los impuestos, 3) reducirle el estrato a 3, 2 o 1 a mis vecinos y a nosotras no, 4) esterilizar millones de mascotas en toda la ciudad y nosotras negarnos el servicio a pesar de presentarnos con nuestras mascotas obligándonos a incurrir en enormes gastos y créditos para esterilizarlas de forma particular tal y como lo evidencian mis recibos adjuntos, 5) denegarme el derecho a la personería jurídica con la posibilidad de representar a mi familiar

discapacitada de tercera edad con sus derechos de petición y quejas ante esa entidad bajo pretextos absurdos, arbitrarios, ilegales y abusivos, 6) denegarme la posibilidad de inscribirme en estudios gratuitos con auxilio de transporte, 7) obstruimos la posibilidad de obtener un SISBÉN y/o auxilios a mi y a mi mamá biológica de tercera edad que enferma crónica no cuenta siquiera con pensión, y 8) sino que ahora ésta última semana (8 de diciembre de 2017) la Junta de acción comunal de prado centro me ha informado que la Alcaldía admitió a todos mis vecinos para asignarles gafas gratuitas y revisión médica, EXCEPTO A MI.

8) Cabe resaltar que para poder dar impulso a los procesos penales he tratado de ayudar de mil maneras, una de ellas fue mediante un Derecho de petición que resultó violado y fue elevado al Superintendente de industria y Comercio Pablo Felipe Robledo del Castillo el 18 de agosto de 2015 [Anexo XVIII], pues necesitaba de su colaboración, investigación e información al respecto de dos compañeras, una de ellas Nelly Lugo, practicante de otra área que de forma ingenua integré con el personal del Departamento del cual yo hacía parte, pues como yo, venía de otra ciudad (Pereira) y no tenía amigos pero terminó realizando movimientos para aislarme de mis compañeros y la Química farmacéutica, Gloria Jacqueline Alfonso Roza, la que seguía después de mi en el puntaje de calificaciones de desempeño [Anexo I.1.10], candidata como yo a ser Coordinadora, también con promesa de vinculación y que de hecho siguió vinculada, además era la persona delegada para convocar a todos los que íbamos a firmar contrato en agosto de 2010, no obstante a mi sí me llamó pero me dijo que no me molestara en ir pues así como yo le ayudé, ella me iba a gestionar todo, en "agradecimiento" por facilitarle desde la oficina la manera de ella teletrabajar y quedarse con su hija Isabella en la casa mientras que yo desde la oficina le enviaba el trabajo por correo. Así las cosas, necesitaba determinar si tenían algún vínculo con otra Química farmacéutica que desde el año 2002 me acosa y persigue laboralmente, al punto de no dejarme en paz a pesar del transcurso del tiempo, de nombre Marta Lucía Zapata Urrego. Quizás algo tendrían que ver también compañeros del proyecto para el cual laboré y que siendo muy serviciales, sin tener, ni haber tenido nada íntimo con ninguno parecían enamorados de mi u obsesionados, toda vez que su bullying era continuo, como incluso se puede ver en las fotografías que he presentado, y su interés absurdo y excesivo (Ej: Carlos Eduardo Escobar Torres, Roberto Betancourt

Ortiz, Luis Antonio Silva Rubio y Carlos Antonio Gómez Vargas [ver Anexo I Parte 2 (1.1.4)]. **No hubo respuesta y contrario a colaborar** con la solicitud o con mis **ANTIGUAS peticiones** [Anexo I Parte 2(1.5)] dirigidas a ser tenida en cuenta otra vez como Química farmacéutica experta en patentes al igual que les han dado empleo a mis otros compañeros [Anexos I Parte 2(1.7) y I.4], debido a que mi situación ha agravado a todo nivel desde el momento del despido en octubre de 2010, el Super me **bloqueó toda posibilidad de comunicación** [Anexo XXV].

9) Así mismo, a la **fiscalía 188 seccional** responsable por el delito que vengo sufriendo según **Art. 454A Amenazas a testigos** y que además de no realizar ningún acto investigativo con él, no escucharme en ampliación, no direccionar debidamente el delito y tampoco ejecutar ningún esquema metodológico, y que además omitió compulsar las copias de mi denuncia por **calumnia Art. 221 C.P.** a las fiscalías locales responsables de las querellas, le elevé **SEIS (6) DERECHOS DE PETICIÓN EN FECHAS 29, 30 y 31 DE ENERO 2014 Y 3 DE FEBRERO DE 2014** [Anexos XXIII Parte 1 a 6], rogándole protección porque estaba siendo atacada con el robo de las contraseñas de todos mis correos electrónicos personales y laborales y perfiles sociales. **NUNCA HUBO RESPUESTA.** No obstante, **tal y como sucedió con la fiscalía 254 local después de haberle advertido lo que me estaba sucediendo, al segundo día de la primera petición, el 31 de enero de 2014, archivó las diligencias 2013-6908 después de lo cual he sido calumniada, injuriada, desacreditada y suplantada utilizando supuestos correos míos y publicaciones en redes sociales.**

SEXTO: Al ser objeto de obtusa denegación de todo el mundo jurídico para que se estudiara mi tutela 2017-63, ser amenazada vía legal en tutela 2017-677 e incluso vía criminal quedando indefensa, en total abandono, insubsistencia y destruida mi posibilidad de vida profesional por completo en mi especialidad (patentes) y en cualquier otro ramo que me exija esfuerzo físico, continué revisando posibles empleos entre los cuales solamente a uno podía aplicar con la honestidad de poder ejercerlo a cabalidad, toda vez que era por **teletrabajo** y en condición de **escritorio** y de inmediato me postulé [Anexos IV.3, IV.4, IV.6, IV.7, IV.14, IV.16] a sabiendas de que era para un cargo de **auxiliar bachiller**, pero con muy buena remuneración y por el conocimiento de mis habilidades (alta velocidad en digitación), dado que la empresa advertía no querer ningún tipo de vinculación laboral, **sabía que con un esfuerzo "normal" podía obtener un salario digno para sobrevivir y que incluso, si eventualmente lograra de nuevo laborar en mi profesión, podría continuar con ésta labor concomitantemente en mis tiempos libres y fines de semana,** puesto que con mi velocidad y habilidades se me haría fácil y la necesidad y deudas para la fecha están tan increíblemente

desbordadas que **es difícil soñar con alcanzar un punto de equilibrio o restauración del daño si no es trabajando el doble**, tanto para mi, como para mi tía e incluso para mi madre biológica que no cuenta con pensión, ni subsidio alguno de vejez, ni de ningún tipo, pero **de nuevo fui víctima de discriminación de acceso a la justicia por omisión³⁹ y por acción del Juez cuando se provee una nueva vía de hecho con obtusa denegación del empleo digno y estable y a la no discriminación ésta vez con respecto a la empresa GRUPO CODASEL**, así:

Las Sentencias C-401 de 2003, C-174 de 2004, C-804 de 2009, C-640 de 2010, T-826 de 2004, T-288 de 1995, T-378 de 1997 e igualmente el Auto 06 de 2009, **definen los actos discriminatorios de las autoridades judiciales con miras a obstruir el acceso a la justicia** bajo las siguientes dos modalidades: “(i) Toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de éstas personas [con limitaciones en el contexto social] y (ii) toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de éstas personas, lo cual aparece como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad y por lo tanto **CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN**”

Entonces el Juez cuarto civil municipal de primera instancia de tutela 2017-224 **DECRETA EN SUS MOTIVACIONES QUE ME ASISTE el derecho al principio de presunción de VERACIDAD** debido al silencio de la accionada CODASEL con esto, supuse debía determinar por ley *ipso facto* reconocimiento de la culpa y la veracidad de todos los hechos al tenor del **Art. 20 Decreto 2591 de 1991** con obligatoriedad por **resolver de plano⁴⁰** amparando o procediendo al **decreto de pruebas adicionales necesarias⁴¹** para aclarar su punto de vista en caso de duda y así adoptar la decisión de fondo ajustada a derecho:

Página 18 de 20 de Sentencia 2017-224 de tutela en 1ª instancia proferida el 17/11/2017 [Anexo V]

En el presente caso el Juzgado considera que la actitud negativa de la entidad accionada en omitir ejercer su derecho de defensa, para indicar las razones por las cuales no le siguió comunicando a la accionante señora Carmen Liliana Saldarriaga Molina, el estado en que se encontraba su postulación para el cargo de digitadora transcriptor, desconoce altos valores constitucionales como la búsqueda de la integración laboral de la población en situación de discapacidad y la igualdad material, pues como se dijo anteriormente, la accionante cumplía con los requisitos para continuar con las demás etapas del concurso, ya que la convocatoria fue clara en indicar que aceptaban personas discapacitadas, todo lo cual fue acreditado por la accionante.

³⁹ Sentencia T-263 de 1998

⁴⁰ Sentencia T-214 de 2011

⁴¹ Sentencia T-661 de 2010

Sin embargo de forma incongruente con sus análisis y sus consideraciones, **TODAS ESAS ACTUACIONES AFIRMATIVAS QUE MANDA LA LEY FUERON OMITIDAS PARA SALVAR A LA PARTE DÉBIL y sin explicación fáctica, sin prueba en contra o análisis del acervo probatorio, especialmente aquella prueba que determinaba un plazo de 60 días para mi posible selección de acuerdo con la confirmación de mi postulación [Anexo IV.6], asumió que había "daño consumado" a pesar cuando profirió sentencia de primera instancia (17/Noviembre/17) mi fecha límite en concurso aún NO llegaba (7/Dic/2017).**

Página 19 de 20 Sentencia 2017-224 de tutela en 1ª instancia proferida el 17/11/2017

Ahora, de la convocatoria se advierte que ésta finalizaba el día 28 de octubre del presente año (ver fls. 30 del presente cuaderno), y así lo ratificó la accionante en el hecho decimo del escrito tutelar (ver fl. 8), de donde se observa que en el presente expediente ha operado la figura de carencia actual de objeto por daño consumado.

Con lo anterior, me avocó **a apelar** [Anexo VI] doblemente agraviada por un acto discriminatorio suyo como Juez, en contra del acceso efectivo a la administración de justicia al ir en contravía del imperio de la ley, actuando de forma incoherente con respecto a lo analizado a lo largo del acto administrativo que aquí se evidencia y porque incluso la empresa aún estaba buscando gente, pero no obstante, **dicha apelación también me fue negada (el 30 de noviembre) alegando a la ligera que la discriminación no fue por la discapacidad CUANDO NO EXISTÍA PRUEBA EN CONTRARIO, NI LA DEMANDADA LO JUSTIFICÓ, NI FUERON MATERIA DE ESTUDIO Y ANÁLISIS LAS PRUEBAS QUE APORTÉ POR MEDIO DE LAS CUALES SE ACREDITÓ MALTRATO, MALA FE SOBRE MI Y PREGUNTAS ANTICIPADAS SOBRE MIS LIMITACIONES FÍSICAS,** solamente porque la empresa en la convocatoria indicó "*recibimos postulaciones de personas con discapacidad*" lo cual de forma evidente no respetaron en mi caso, todo en abierto desvío de los procedimientos fijados por la ley, toda vez que la **Constitución en su Artículo 54** manda que el Estado es responsable por propiciar la ubicación laboral de las personas y por garantizar a los limitados o disminuidos físicos el derecho a un trabajo acorde con su salud física y mental y en desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte que en múltiples ocasiones tales como la **Sentencia T-226 de 2012** indica que una discriminación o un despido que no acredita motivos objetivos **se presume por las circunstancias especiales de limitación o discapacidad del trabajador en abuso de la posición de relación laboral dominante y arbitraria de la empresa, en contra de personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta, lo cual además de todo está prohibido, pues también indica que,**

EN NINGÚN CASO LA LIMITACIÓN DE UNA PERSONA PUEDE SER MOTIVO PARA OBSTACULIZAR UNA VINCULACIÓN LABORAL⁴².

Con todo, resulta evidente que se incurrió en una VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, que la Corte en Sentencia T-888 de 2010, censuró así:

“En efecto, la manera más evidente de desconocer la Constitución es desatender por completo lo que dispone, al punto incluso de ni siquiera tener en cuenta sus prescripciones más elevadas en el razonamiento jurídico.”

Además de lo anterior, el Juez Superior debía saber que la carga de la prueba se invierte⁴³ y era a él como administración a quien correspondía probar porqué la circunstancia o condición de desventaja de la persona de especial protección por el Estado no fue desconocida⁴⁴ viendo los excelentes resultados que obtuve en las pruebas, superiores al 96% [Anexos IV.16, IV.4] y viendo que incluso demostré, sin perjuicio de que «alguien» me secuestró la hoja de vida y me robó la contraseña del Facebook [Anexos IV.9, IV.10, IV.11, IV.12], que la propia empresa me retiró las pruebas de selección al empleo antes de poderlas presentar [Anexo IV.13] y que además la empresa bloqueó por iniciativa suya mis redes de comunicación [Anexo IV.17, IV.18] lo cual según la ley, configuró de su cuenta persecución y acoso laboral⁴⁵, de no hacerlo, se entendería que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado⁴⁶. Que tan corrupta (y perseguida) estaba mi solicitud de amparo de antemano, que el Juez de segunda instancia ignoró la prueba de que el concurso tenía 60 días de plazo y que la fecha del 28 de octubre era solo un límite para inscribirse a la misma, gestión que en perfecto cumplimiento de las políticas del concurso yo ya había hecho desde el 7 de octubre y que incluso me fue confirmado por la empresa. La denegación fue tan amañada y caprichosa, que la empresa aún, a pesar de retirar su invitación a concurso, hoy en día está contratando gente para los mismos fines.

A lo anterior se suma para mayor gravedad que el Juez de segunda instancia en su párrafo 6 **EN TOTAL CONTRAVÍA CON LA LEY LABORAL Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL** alega que *“la empresa tiene el derecho*

⁴² Sentencia T-519 de 2003 y Art. 26 de la ley 361 de 1997

⁴³ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

⁴⁴ Sentencia T-427 de 1992. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No 7. Ver igualmente la sentencia T-441 de 1993. MP José Gregorio Hernández Galindo.

⁴⁵ Los primeros estudios psicológicos sobre el acoso laboral o “mobbing” datan de la década de los ochenta. Sobre el particular, Leymann, uno de los precursores en la materia, entiende por dicho vocablo “una situación en la que una persona (o en raras ocasiones un grupo de personas) ejercen una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente (como media una vez por semana) y durante un tiempo prolongado (como media unos seis meses) sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima, acabar su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente que esa persona acaben abandonando el lugar de trabajo.

⁴⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-553 del 25 de mayo de 2005.

de contratar a quienes considere más idóneas para el cargo por lo cual como actora, -asegura que- no puede predicar que por el hecho de estar en un estado de debilidad manifiesta tenga el derecho *per se* a ser contratada”, confirmando con todo, una vez más que **existió corrupción en el trámite para atacar mi integridad y la de mi familia**, toda vez que La Corte Constitucional en la **Sentencia 214 de 2011 Y EN MUCHAS OTRAS**, ha indicado de forma reiterativa que el derecho al empleo, de las personas en circunstancias de **debilidad manifiesta** o a quienes les han sobrevenido súbitas mermas en su salud, **OBLIGA PROTECCIÓN** a través del mecanismo de la tutela porque es dentro del ámbito laboral donde tales personas consiguen reivindicar su dignidad que le permite aportar a la sociedad los frutos de su propio trabajo, y continuar así con el desarrollo normal de su personalidad, por lo cual resulta **absolutamente falso y desviado de la ley asegurar que por estar en un estado de debilidad manifiesta “no tengo derecho per se a ser contratada”** pues sin ambigüedad la Corte asegura que **SÍ TENÍA ESE DERECHO PER SE.**

Párrafo 6 página 3 de 4 de Sentencia 2017-224 de tutela en 2^{da} instancia proferida el 30/11/2017

dado que no existe prueba dentro del expediente que acredite que la actora no fue contratada en razón de sus limitaciones físicas, no puede esta Dependencia impartir orden alguna, máxime cuando ya la convocatoria terminó y la entidad accionada cuenta con el derecho de contratar a las personas que consideren más idóneas para el cargo, pues es el objeto de la convocatoria, no pudiendo predicar la actora que por el hecho de haber sido preseleccionada y encontrarse en un estado de debilidad manifiesta tenga el derecho *per se* de ser contratada.

Así mismo, La Corte Constitucional en la **Sentencia SU-157 de 1999⁴⁷** sostuvo que el principio de la autonomía de la voluntad privada y como consecuencia de ella, la libertad contractual **ESTÁN LIMITADOS POR CAUSA DEL INTERÉS SOCIAL O PÚBLICO Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AJENOS⁴⁸** por lo cual resulta **absolutamente falso y otra vez groseramente desviado** que el Juez del Circuito asegurara también en su párrafo 6 de la página 3, que la empresa tiene **derecho a contratar como quiera y a quienes quiera o considere “más idóneas” movidos por sus intereses particulares y así mismo, DEBIERON PROBAR UNA CAUSAL DIFERENTE A LA SALUD DE LA TRABAJADORA PARA JUSTIFICAR SU EXCLUSIÓN.** cosa que no se hizo, y por lo cual se decretó en mi favor el principio de presunción de veracidad, no obstante **el Juez Superior lo interpretó en favor pero de la parte más fuerte para evitar por alguna razón misteriosa a toda costa conceder, asegurando de forma invertida, que si no había prueba de la marginación por mi condición médica era que esa no era la causa, cuando prueba sí había y**

⁴⁷ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁸ Con relación a la libertad contractual y la garantía de los derechos fundamentales ver también la sentencia C-186 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto.

además se muestra como la máxima expresión de incompetencia del Juez, por llamarlo de alguna manera, cuando con los antecedentes de lo que me ha ocurrido resulta ser un **abierto acto de corrupción,** por lo cual, no estamos ante un caso de una simple interpretación normativa, sino de una decisión carente de fundamento, **dictada según el capricho del operador judicial⁴⁹.**

Párrafo 6, pág 3 de 4 Sentencia 2017-224 en 2^{da} instancia proferida el 30/11/2017

Frente a lo anterior, no puede entenderse que por las limitaciones físicas de la tutelante, no fue contratada en el cargo aspirado, pues pese a la presunción de veracidad que establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en sentencia T 214 de 2011, señaló: *"no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse"*, en virtud de lo anterior y dado que no existe prueba dentro del expediente que acredite que la actora no fue contratada en razón de sus limitaciones físicas, no puede esta Dependencia impartir orden alguna, máxime cuando ya la convocatoria terminó y la entidad accionada cuenta con el derecho de contratar a las personas que consideren más idóneas para el cargo,

La Corte Constitucional en la **Sentencia T-1086 de 2007⁵⁰**, estableció una presunción en contra del empleador, la cual se encuentra justificada en que el hecho de **exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión arbitraria que tomó el empleador en contra de sus derechos constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente** y que me aplicaron a mí en todas las ocasiones que pedí amparo, lo cual refuerza lo que controvertí en el párrafo anterior con respecto a la decisión arbitraria del Juez al irse en favor de la empresa al **basarse en especulaciones para asegurar de forma infundada e ilógica que la discriminación sufrida no fue por mi condición médica** por lo cual desde un principio me asistía el derecho a una decisión de plano toda vez que ni siquiera el concurso ni las preselecciones se habían cerrado el 30 de noviembre de 2017, cuando se falló en mi contra la tutela 2017-224, que en teoría finalizarían hasta el 28 de diciembre de 2017 **según las políticas del concurso** y menos el 17 de noviembre de 2017, cuando se falló en mi contra la primera instancia, puesto que en teoría, para mi postulación 27854532 [Anexo IV.6] mi participación en el concurso finalizaba oficialmente el 7 de diciembre de 2017.

Párrafo 3 página 3 de 4 de Sentencia 2017-224 de tutela en 2^{da} instancia proferida el 30/11/2017

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la sociedad accionada, descartó la hoja de vida de la actora por ser discapacitada, aun cuando la convocatoria se abrió para personas en esta condición, se evidencia que la misma terminó el 28 de octubre de 2017, razón por la cual, el pronunciamiento del Juez de tutela, es ineficaz, pues la vulneración a los derechos fundamentales de la actora, a la fecha de interposición de la presente acción, ya se encontraba consumada.

⁴⁹ Sentencia T-071 de 2012

⁵⁰ M.P. Humberto Sierra Porto

Cuestiono entonces lo siguiente, si la empresa de verdad admite a quien está discapacitado, entonces porqué empezar preguntando si tienes discapacidades y cuáles son, **en contravía de toda normatividad laboral?**, veamos:

Página 3 de la hoja de vida electrónica formato de postulación de la empresa GRUPO CODASEL (Anexo IV.5)

Información Adicional

Idiomas

Inglés: Conversación: Medio, Escrito: Avanzado, Escucha: Avanzado
Francés: Conversación: Medio, Escrito: Medio, Lectura: Medio

Discapacidad

¿Tiene alguna discapacidad?
Visual: Sí
Pérdida parcial de visión de dos ojos
MULTIPLES:
¿Utiliza algún tipo de prótesis? Lentes de contacto y gafas.
¿Usa algún aparato especial? Aparato Ortopédico
Información: Síndrome de Charcot y colitis ulcerativa que me limita para desplazarme y estar de pie el 50% del tiempo. Actualmente requiere posmedicación crónica

Se evidencia que mis datos fueron recogidos de acuerdo al formato de la empresa GRUPO CODASEL, en el cual tenía que dejar **claramente especificado**, mi **actual condición de salud**, que presenta cierto grado de discapacidad por unas **limitaciones físicas adquiridas laboralmente desde el año 2008 y recrudecidas en el 2010 trabajo excesivo y luego en el 2013, con agravamiento por una condición adicional a nivel digestivo y psicológico en diciembre de 2013.**

Según la Corte, **la complejidad de dicha prueba aumenta**, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que exponen las empresas son aparentemente ajustados a derecho y que en mi caso hacía más meritorio el amparo, puesto que la empresa CODASEL con su silencio, no fue capaz de defenderse en absoluto, así como tampoco lo hizo la SIC que simplemente me dijeron después de consumado el perjuicio que la razón de mi desvinculación era que yo no estaba vinculada y que la institución ya no me necesitaba, a pesar de proceder a ampliar planta, tenerlos a todos en cuenta, haberme dado carné como empleada de manejo y confianza [Anexos I.1.1.3 y I.1.1.4], estar subordinada a mis coordinadores, tener deber por obedecer instrucciones técnicas, ir a las reuniones en horario de oficina y estar inscrita para laborar fines de semana y que por lo tanto no me tenían que justificar nada, en contravía de todo lo inicialmente estipulado, es decir: **la imposibilidad de retirar a nadie antes del final del proyecto de acuerdo a la Resolución del 27 de noviembre de 2007 07-115812-00001-0000** pues *"se considera indispensable y conveniente la continuidad de la*

contratación de los funcionarios que hacen parte del Gobierno Nacional y se determinó un plazo de 3 años y medio para cumplir con los objetivos planteados”, el presupuesto del Ministerio de hacienda separado para el pago total de los 23 profesionales que fuimos elegidos en concurso, el compromiso con Estados Unidos para “evitar que tenga efecto la disposición sobre la extensión de patentes”, las metas proyectadas para cada uno, y el alcance del proyecto que indicaba “sería absolutamente traumático interrumpir las labores de los contratistas en caso de no prorrogarse alguno de los contratos”, etc.

De manera similar actuó **Reyes & Reyes abogados**, cuando en ningún momento justifica las causas de mi retiro, siguen con su negocio de patentes y me han impedido un amparo constitucional de DDHH usando todo tipo de argucias y perjuros para que no reclame mis acreencias laborales, para que no pueda laborar con otros y así mismo, para que no tenga acceso a la vía ordinaria.

La Corte Constitucional además, en la **Sentencia -204 de 2010**⁵¹ habló en el mismo sentido al señalar que la acción de tutela no solamente **procede contra particulares** que presten un servicio público sino también **procede contra aquellas que con su conducta afectan de manera grave y directa a otros**, máxime en situaciones de subordinación, de debilidad manifiesta o de indefensión como lo es el área laboral por lo cual, en éstos casos **sus derechos privados quedan limitados**. Es así que lo estipulado por la Corte **reitera una vez más la existencia de vías de hecho para favorecer infractores y terceros que conspiran para causarme total miseria, anulación de mi persona y perjuicio en mi integridad moral, física y patrimonial.**

Se encontró también que en **Sentencia T-427 de 1992** se ordena a las autoridades a brindar el trato más favorable a quienes por su condición física y mental se encuentran bajo debilidad manifiesta garantizado por una protección efectiva y real, lo que evidencia una vez más la mala fe del Juez Luis Guillermo Salas Vargas con su omisión, puesto que, al no haber prueba de que fuese incompetente para ejercer en ese cargo, **mi circunstancia de debilidad manifiesta me otorgaba derecho per se a ser contratada, de forma preferente por sobre cualquier otro postulante y los criterios estipulados para DESEMPATE me favorecían ante postulantes sin limitaciones máxime con tan elevado número de vacantes (10) y dado que el concurso no fue cancelado sino culminado exitosamente como lo admiten ambas instancias (incluso a la fecha siguen necesitando personal), la vía de hecho**⁵² **se configura dolosa.**

⁵¹ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵² Sentencia T-231 de 1994: “La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no

Es menester recalcar el **Convenio 159 aprobado en la sexagésima novena reunión de la Organización Internacional del trabajo⁵³**, pues allí se demarcaron los parámetros dentro de los cuales se debe ejercer la acción del Estado sobre la **readaptación profesional y el empleo a personas con limitaciones físicas ESTABLECIENDO QUE TALES PERSONAS DEBEMOS SER PROTEGIDAS**, toda vez que **para nosotros, las posibilidades de OBTENER Y CONSERVAR un empleo adecuado y progresar en el mismo son sustancialmente bajas a causa de las deficiencias físicas o mentales.**

Al respecto resalto que la **Ley 361 de 1997, que expresa en su Artículo 26** que en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para **obstaculizar una vinculación laboral** a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como **INCOMPATIBLE E INSUPERABLE** en el cargo y en mi caso, mediante la acción constitucional, tal y como aquí queda probado, **se evidenció que las funciones para las cuales se convocó a concurso en CODASEL eran absolutamente COMPATIBLES E INCLUSO IDEALES PARA mi situación limitante dado que la labor era por teletrabajo y mis continuas emergencias médicas (dolores agudos y sordos, inflamaciones y hemorragias al ir al baño) no me impedirían cumplir con la labor diaria. Lo mismo lo eran para la SIC**, empresa que, me ha venido repudiando, excluyendo y discriminando de forma infundada a lo largo de 7 años, primero suplantando las funciones y tareas que habían sido cargadas a mi nombre mediante más de cien expedientes para laborar en contratación hasta abril de 2011 usando para ello a mis compañeras tales como **Lyna Maria del mar Mordecay, Jacqueline Alfonso, Ana Lucía Nomezque, José Jairo Dangond y Emilce Cano**, tales como ellas mismas me lo reconocieron en los mensajes testimoniales adjuntos a la presente en el Anexos I.7 y XVI y que desde agosto de 2010 hasta la fecha han gozado de estabilidad laboral en la SIC o incluso en otras entidades gracias a la buena reputación de la que han gozado y que a mi se me ha malogrado criminalmente y después, rechazándome con abuso y humillación ante mi situación vulnerable y de acceso obstruido a la administración de justicia.

SEPTIMO: Así mismo, en la tutela 2017-224 se indicaban inequívocamente los actos discriminatorios de los que, por alguna razón inexplicable, hemos sufrido mi familia y yo de cuenta de **funcionarios de la Alcaldía en dos departamentos, la subsecretaría de ingresos y la subsecretaría de Cobro coactivo**, con doble fin: demostrar la **grave afectación al mínimo vital y móvil** desde el año 2010 que

obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley.

⁵³ Celebrada en Ginebra, del 1-22 de junio de 1983.

hacia procedente, urgente y justa la protección en contra de CODASEL y además, para demostrar que **estoy siendo estigmatizada por la sociedad y por el aparato judicial** debido a un daño irreparable a la honra y al buen nombre que hacía la protección también procedente en contra de la ALCALDÍA como tercero vinculado en Litis al cometer graves faltas en contra de nuestro patrimonio de forma no sólo arbitraria sino cruel, al cobrar impuestos cuyo **cobro se encontraba vencido**, al no permitir que asistiera a mi tía discapacitada en los trámites tributarios interpuestos hasta la fecha, tales como **derechos de petición, quejas, reclamos y reconsideraciones**, al denegarnos las mismas **exenciones** que a los vecinos del barrio, al proceder a ingresar a mi residencia y **rematar** el inmueble de mi tía, de la cual dependemos económicamente mi madre y yo bajo documento notariado desde el año 2013 [Anexo I.2.12], estando ella en ese justo momento postrada en la cama con un estado agudo y crítico de su discapacidad respiratoria, al **denegarnos el mismo estrato 1, 2 o 3** que a los vecinos del barrio que tienen derecho a **subsidios**, a **SISBÉN**, a **capacitaciones** gratuitas, a **auxilios de transporte**, a la **esterilización** de sus mascotas y al denegarme o retrasarme, en mi situación de salud beneficios médicos brindados a otros vecinos del barrio y en fin, **denegarnos todo deber de solidaridad en nuestra situación**, brindándole oportunidades a otros que han podido hacer 2, 3, 4 y hasta 6 pisos extras, cambiar techos, poner negocios, subarrendar apartamentos, mientras nosotras no encontramos como subsistir y cuando llueve solo nos queda tapar todo en plásticos y toallas para no mojarnos y no hemos tenido como cancelar costosos servicios públicos o arreglar la vivienda, **aun habiendo acudido a la oficina de derechos humanos para expresar nuestra urgencia máxima en materia económica, de empleo, de seguridad social y de salud desde el año 2014.**

Siendo que era un tercero interesado en Litis, la agencia judicial responsable debió vincularlos al trámite para permitir su derecho a la defensa y así mismo debió argumentar porque no se nos brindaba tampoco protección al respecto, dado que demostré con testimonios de vecinos seriales de actos discriminatorios que hubiera frenado nuestra destrucción patrimonial y nos castró calidad de vida por usurpación de los escasos ingresos que tenemos para la canasta familiar, nos coartó de ciertos beneficios en materia de salud, en materia tributaria, etc.

Si bien las consideraciones fueron expuestas como parte del material probatorio que mostraba la afectación del mínimo vital y móvil, **mal hizo el Juez constitucional al desconocer o ignorar abiertamente, que la Alcaldía de Medellín ha cometido actos discriminatorios constitucionalmente inadmisibles.**

CONSIDERACIÓN ADICIONAL SOBRE GRAVE IMPEDIMENTO PARA ACTUAR EN MI SITUACIÓN ESPECÍFICA DE CUENTA DEL MAGISTRADO CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Es menester resaltar que el **Magistrado Cesar Augusto Rengifo Cuello** aquí **accionado, conocía de antemano mi caso y situación específica desde el año 2016**, cuando fue parte del trámite de tutela 2016-545 con amparo denegado en contra de la Fiscalía General de la Nación en cabeza de los titulares 32 local, 122 local, 123 local y 134 local de Medellín.

Dicha tutela había sido interpuesta en ocasión a una denuncia escrita temeraria [2014-01311] en mi contra de fecha 4 de febrero de 2014 por supuesto delito de injuria que **contenía múltiples perjurios sobre mi vida personal y evidente intención de difamarme por haber sido adoptada**, para lo cual se adjuntaron unos cincuenta (50) folios de **mis comunicaciones personales con mi familia**, (con el denunciante [entre los dos] no acostumbraba comunicación o contacto). Allí se hizo referencia como supuestos testigos a uno de mis sobrinos, con el nombre y cédula de ciudadanía errados, a mi cuñada con un nombre equivocado y a otra de mis sobrinas, con datos completos. No obstante, ante los hechos, ellos han alegado en mi casa ser **víctimas de abuso de confianza** y los tres con el apoyo de sus padres, manifestaron además ante mi madre y mi tía, no haberse prestado nunca para ser testigos de nada en mi contra, ni haber prestado sus datos personales para tal efecto, tampoco admitieron sostener relación con el denunciante. Se controvertió al denunciante con testimonios por escrito en sede de tutela con la debida presentación personal pero no fueron tenidos en cuenta por contener pruebas testimoniales de mujeres de tercera edad, y ser redactados a mano, con entrega posterior a la radicación, cosa que se explicó era debido a la debilidad física manifiesta de quienes intervinieron y realizaron la documentación, víctimas como yo por los hechos de calumnia, amenazas y falsas denuncias.

El accionado compartió la Sala de decisión de dicha tutela [2016-545] con el **Magistrado Pio Nicolás Jaramillo Marín, quien desde el año 2015 también había conocido mi situación**, cuando me vi obligada a tutelar a la fiscalía 188 seccional por violación al debido proceso en razón al cierre arbitrario e intempestivo, sin investigación y sin posibilidad de ampliación de un denuncia penal por **amenazas según Art. 454A y no 347**, habida cuenta que el mismo denunciante arriba mencionado y su hija, previo al denuncia temerario en mi contra, me habían amenazado de muerte de manera personal, me habían encañonado con revolver en su oficina, ultrajándome y burlándose me raparon el celular a la fuerza pues manifestaron saber de mis humillaciones y ruegos a un

docente para no sacarme del grupo deportivo al que pertenecía, me pronosticaron ruina, muerte profesional y miseria pues se iban a contactar con mis jefes para que no me dieran más trabajo y luego, mediante mensajes de whatsapp me aseguraron que ante mis denuncias me iban a callar la boca como fuera [SIC: “*te voy a enseñar cómo se le calla la boca a una hijueputa como vos*”], cuestión que nos malogró demasiado la tranquilidad, el fluir de la vida cotidiana y la salud, por un estado de zozobra, pánico y alerta continuos que incluso requirió la hospitalización de mi tía todo un mes. Así fue como se procedió a escasos 40 días a archivar la denuncia, el 31 de enero de 2014, sin investigación alguna y con ello, a sufrir ataques y perjuicios de todo tipo en la vida familiar, social y profesional, conminándome infructuosamente a solicitar cita ante ese Despacho para que como víctima, me permitiera conocer los verdaderos hechos, los interrogatorios, sacar copias de la carpeta y obtener información relevante para solicitar desarchivo, **todo sin éxito, pues dicha fiscalía nunca me atendió, tampoco compulsó copias para abrir la querrela** allí mismo interpuesta por **calumnia**, dado que me enviaron múltiples mensajes que confirmaron quienes me difamaban para convertirme en objeto del bullying sufría por esos días con lo cual denigraron mi honra personal. Tampoco atendió mis solicitudes de desarchivar y realizar el proceso investigativo propio del proceso penal según una metodología imparcial. Adicionalmente los abogados gratuitos a cargo de mi caso, de forma misteriosa incumplían las citaciones a audiencia de desarchivo ante Juez de Garantías una y otra vez, así como también el abogado penalista contratado me estafó huyendo con mi dinero después de entregarle copias de todos los documentos y pruebas con las que contaba, tales como las fotografías de las amenazas. Por lo cual, el Magistrado niega cualquier derecho dejando caer toda la responsabilidad en la víctima accionante, alegando que era mi culpa por aplazar una de las audiencias, [*manifesté que me encontraba en crisis aguda por mi enfermedad y que las hemorragias no me permitían desplazarme, ni permanecer alerta*] y que fue mi culpa si otra audiencia se tuvo que cancelar porque el profesional no llegó para defenderme y que es mi culpa si me encuentro impedida para costear un médico y dar continuidad a mis tratamientos y poder hacer frente a los trámites pertinentes y que es mi culpa si no cuento con medios económicos para incurrir en gastos, ni a quién acudir en mi ayuda, por ende no ve procedente el amparo **desconociendo que la fiscalía 188 me deniega el acceso efectivo a la justicia y especial protección y los denunciados evadían la justicia, pues tampoco asistían a las audiencias para defenderse** tal y como quedó plasmado en las actas. Con todo esto, desconoció abiertamente de forma caprichosa aplicar favorablemente la Constitución y la ley, para así evitar que se investigara a quienes me estaban victimizando y difamando, pues claramente **está permitido que se recurra a la tutela cuando los medios**

principales de defensa son insuficientes para conjurar un perjuicio irremediable, convirtiéndose la misma en el mecanismo principal de defensa.

Es menester resaltar que, dos días antes del archivo definitivo del denuncia por amenazas y tan solo unos seis días antes de la interposición del denuncia temerario en mi contra, inadmisibles por falta de fundamento fáctico y legal, **conteniendo los mencionados copiosos folios (unos 50) correspondientes a correos y conversaciones entre mi persona y mi familia, materia de la tutela en comento [2015-545],** es decir, el 29 de enero de 2014, había petitionado a la fiscalía 188 seccional (Anexos XXII) para recibir **protección por una situación evidente y manifiesta de indefensión** y lo reiteré de nuevo al día siguiente mediante otro oficio radicado por ventanilla, pues estaba siendo atacada cibernéticamente de forma feroz con robo de todas las contraseñas de mis buzones de correo personales y profesionales y de mis perfiles sociales. No obstante, **jamás hubo atención, ni investigación penal, ni amparo, ni respuesta a tales derechos de petición** enviados vía correo electrónico y radicación en taquilla como se evidencia en la presente.

A partir de lo expuesto, **resalta la obviedad en cuanto a que el Magistrado accionado Cesar Augusto Rengifo Cuello ponente de tutela 2017-677** dentro del alcance de la presente, se encontraba de **antemano con cierta animadversión en mi contra por ser influenciado negativamente por su par de Sala en tutela Pio Nicolás Jaramillo**, que también actuó arbitrariamente en solicitud de amparo 2015-103 con alcance a la denuncia penal donde fui deliberadamente desatendida **como víctima y que junto al accionado actuó arbitrariamente en solicitud de amparo 2015-545 con alcance a denuncia penal** que a la fecha me tiene **como indiciada** (Anexo XI) conminándome a presentar mis reclamos ante la propia titular de la fiscalía 122 local a pesar de que manifesté claramente violación a varios derechos de petición y que me maltrataba, me llamaba a gritarme, me hacía ir para no atenderme y abusaba de su autoridad sobre mi y **también por su compañero de Sala en tutela 2017-677 José Ignacio Sánchez Calle, el cual me conocía por haberme denegado la tutela 2015-41 laboral** (Anexo XXIV Parte 1), por *“no ser la tutela la vía para una pretensión indemnizatoria”* y *“no encontrar vulneración alguna”* **la cual no era originalmente una tutela, sino una acción de nulidad y restablecimiento del derecho** de fallo previo **concedido** a raíz de un **acto discriminatorio en OTRO concurso de mérito** por un empleo con el Hospital General de Medellín, acción de nulidad que resultó convertida en tutela por el Despacho contencioso administrativo (Anexo XXIV Parte 2), toda vez que no logré contar con abogado ni particular, ni gratuito, que

“obligatoriamente por ley” supuestamente debía Representarme para la misma, y así, tal vez por amor propio al haberme denegado los Magistrados Rengifo y Sánchez varios amparos previos que favorecían a los mismos personajes, por conflicto de interés y además prejuicio y animadversión, procedieron a ponerse de acuerdo para la vía de hecho en el amparo 2017-677 omitiendo declararse impedidos estando en la obligación de hacerlo y que siendo del orden netamente laboral, tiene completamente afectada mi subsistencia, calidad de vida, reputación profesional, integridad moral y salud, declarándola temeraria de facto y no bajo estudio en derecho, pues mi escrito de impugnación no fue leído una sola vez, tampoco tuvieron en cuenta la jurisprudencia hacia personas de especial protección constitucional, la normativa que aplica al respecto de una trabajadora con limitaciones físicas y tampoco tuvieron en cuenta uno sólo de mis elementos materia de prueba, tal como sucedió.

En relación con el tema de los impedimentos, en la **Sentencia C-365 de 2000**⁵⁴ la Corporación tuvo oportunidad de explicar que el legislador en ejercicio de la facultad de configuración normativa (numerales 1º y 2º, artículo 150 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico los enunciados mecanismos procedimentales con el fin de **mantener la imparcialidad del funcionario competente**, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley⁵⁵. Preciso, además, que *“estas instituciones, [...], encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite [...], adelantado por un [funcionario] subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario [...] procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”*⁵⁶. Negrita propia.

“La Corte ha determinado que el legislador al diseñar los procesos judiciales y los procedimientos administrativos no puede desconocer las garantías fundamentales y debe proceder de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el propósito

⁵⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Corresponde a la Corte definir si las previsiones contenidas en los N° 7º y 9º del Artículo 150 del C.P.Civil, que consagran como causales de recusación el haberse formulado denuncia penal en contra del juez o sus parientes más cercanos y la existencia de enemistad grave entre el funcionario y una de las partes, no se ajustan al principio constitucional y supraconstitucional de la imparcialidad judicial, en cuanto las mismas restringen su campo de aplicación a la circunstancia de que la denuncia y la enemistad grave provengan de “hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia”. Finalmente, fueron declarados exequibles los textos normativos acusados.

⁵⁵ sentencia C-365 de 2000: El impedimento tiene lugar cuando el juez o el funcionario competente, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de este de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

⁵⁶ Sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

de asegurar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia⁵⁷. Concretamente, el legislador debe garantizar los derechos de defensa, de contradicción, de juez natural, de imparcialidad, de primacía de lo substancial sobre lo procedimental, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso⁵⁸. Negrita y subrayado propio.

En conclusión, queda demostrada la **procedencia** de la presente acción de tutela que se ha de considerar **viable** con tan solo **uno**, dentro de la **multiplicidad** de factores que configuraron errores **superlativos** para los cuales el comportamiento de los juzgadores desbordó en **objetividad** tomando determinaciones fruto del **capricho, designios anticipados, conflictos de interés y animadversión, sin soporte** en el ordenamiento aplicable o a de incorrecta aplicación, siendo suficientes las razones expuestas para la obtención de un **amparo extraordinario** que proceda a **revocar** las decisiones judiciales que ante los hechos ameritarían incluso una **nulidad absoluta**⁵⁹ y en consecuencia proteger los derechos fundamentales conculcados a una accionante a la cual a todas luces le han cerrado -deliberadamente o no-, el acceso efectivo a la administración de justicia y a los medios ordinarios de defensa **impidiendo su ejercicio por cualquier medio**, bien sea, obstrucción de toda posibilidad de defensor privado y gratuito o con Sentencias de tutela que dictadas con plazos mucho mayores a los diez (10) días estipulados por la ley, promovieron el vencimiento de términos legales para cualquier vía ordinaria de acceso al Juez laboral, siendo de **especial protección** constitucional, dejando otras víctimas directas, su familia, mujeres de tercera edad discapacitadas. De acuerdo con lo dicho, PROCEDE la presente acción en contra de las providencias dictadas el 17 de noviembre de 2017 y el 18 de Julio de 2017 cuando dichas actuaciones judiciales fueron "**contra legem**" al vulnerar las garantías a una de las partes con connotación de vía de hecho por contener, **no sólo uno, sino varios de los defectos materiales evidentes de forma ostensible, flagrante y manifiesta por lesionar derechos humanos con incidencia directa en la decisión.**

⁵⁷ Ver sentencias C-551 de 2001 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), C-763 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), C-371 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Posición reiterada en las sentencias C-315 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), C-370 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y C-401 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo. S.V. Jorge Iván Palacio Palacio; A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez; A.V. Nilson Pinilla; S.V. Jorge I. Pretelt Chaljub, y S.V. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵⁸ Sentencias C-489 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); C-742 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); C-892 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); C-1512 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis. S.V. Jairo Charry Rivas); C-551 de 2001 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); C-763 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

⁵⁹ Sentencia T-231 de 1994. Vía de hecho por errores groseros o superlativos de una decisión judicial que no obedece a una correcta interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico. Fue sobre ésta base que la Corte estructuró la primera tipología de defectos o vicios, entre los que se encuentran el sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental. "**la vía de hecho predicable a de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta**, es una suerte de vicio más radical aun en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley".

PETICIONES

1. Solicito al Honorable Consejo de Estado que en ocasión a las irregularidades evidenciadas dentro del trámite 2017-677 00, los defectos, la grave violación del derecho al trabajo por discriminación y explotación que sembrando un precedente de vulnerabilidad sobre mi persisten en el tiempo y la total ausencia de actuación temeraria de mi parte como accionante, **revoque y deje sin efecto el fallo del 18 de julio de 2017** y en consecuencia como garantía del derecho a la igualdad, especial protección al débil y apelación de sentencias, ampare el derecho al debido proceso ordenando a quien compete [Juzgado 19 civil del circuito] en garantía del derecho a la controversia, **tomar una decisión ajustada a derecho** dentro de las 48 horas siguientes, atendiendo a las normas legales y la jurisprudencia vigente con respeto al derecho a la vida, a mis derechos inalienables como trabajadora de la SIC y de Reyes & Reyes, a las indemnizaciones respectivas por despidos sin validez jurídica y a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, reubicación laboral en atención al principio de solidaridad que debe prevalecer en las entidades del Estado y afiliación a la Seguridad Social de una persona en condición de indefensión, vulnerabilidad y debilidad física y psicológica.
2. Solicito al Honorable Consejo de Estado que en ocasión al abierto desconocimiento del precedente jurídico dentro del trámite 2017-224 01, los defectos evidenciados y la grave violación del derecho a trabajar sobre persona en condición de debilidad física y psicológica, y así mismo derechos a la no discriminación y al principio de presunción de veracidad, **revoque y deje sin efecto el fallo del 17 de noviembre de 2017** y en consecuencia como garantía del derecho a la controversia y apelación de sentencias y la obligación del Estado por ubicar a las personas en edad de trabajar con prelación por quienes tenemos limitantes físicas, ampare los mencionados derechos vulnerados al trabajo digno y estable en contra de GRUPO CODASEL para que en las 48 horas siguientes me permita laborar, y a la igualdad, no discriminación en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN con respecto a la estratificación de nuestra residencia, las exenciones de impuestos, las prescripciones de ley y los beneficios ofrecidos a otros y negados a **mujeres en condición de indefensión, vulnerabilidad y debilidad física y psicológica.**

ANEXOS CONTENIDOS EN DVD

I. ACCIÓN DE TUTELA 2017-677 DE ÚNICA INSTANCIA Y SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS RESPECTO A LA TUTELA 2017-63:

1. Escrito de Apelación, tutela 2017-63. Cuarenta y cinco (45) folios, más anexos:
 - 1.1. Respuesta a requerimiento realizado en sede de primera instancia y entrega de documentación respectiva, en ocasión al silencio del accionado

Reyes & Reyes finalizados los términos legales establecidos para responder. Veintitrés (23) folios con los siguientes anexos:

- 1.1.1 **Copia de notificación a Reyes & Reyes por decisión autónoma e independiente del ponente, sin ser vinculado en tutela antigua 2014-2217.** Se hizo mediante correo electrónico, se adjunta oficio en donde a 4 folios reconoce la relación laboral conmigo y a *motu proprio* controvierte la posibilidad de violación a derechos fundamentales. Cinco (5) folios.
- 1.1.2 **Copia del traslado realizado al denunciado por acoso laboral, explotación laboral, hostigamiento laboral del Ministerio del interior al Ministerio del trabajo** los cuales en audiencia de conciliación conocían mi situación de indefensión y debilidad manifiesta pero la ignoran en favor del accionado permitiendo que sin defensor me enfrentara a su abogado. Un (1) folio.
- 1.1.3 **Evidencia de mi vinculación con la SIC, única vez que presté servicios en calidad de contratista** desde el 3 de mayo de 2007, situación de la cual el accionado 2017-63 Reyes & Reyes pretende aventajarse para argumentar que con él también lo fui, cuando él nunca presentó prueba de modalidad contractual semejante. Cabe resaltar que dicha condición laboral no es extensiva, ni ilimitada y no me obliga a renunciar a derechos prestacionales como trabajadora con terceros. Un (1) folio
- 1.1.4 **Listado de los seleccionados para proyecto 2007-2011 de la SIC,** se observa que Carmen Liliana Saldarriaga Molina (N° 48) fue seleccionada al mismo tiempo y fue contratada por primera vez, para el mismo proyecto, por el mismo monto y misma fecha de inicio que los demás profesionales de todos los ramos quienes hoy tienen vinculación (*ej: Lyna María Mordeca, Gloria Jaqueline Alfonso, Adriana Patricia Camelo, Rosa Patricia Tellez, Diego Maldonado, Sandra Calderon, Lilian García, etc.*), o empleos dignos y mejores o contratos vigentes, salarios superiores con la SIC o con otros, excepto yo por salir discriminada y explotada. La seleccionada N° 35 era la **supuesta jefa en Reyes & Reyes, Lilian García Amado** que es cómplice en la explotación de Reyes, actualmente contratada por la SIC y que asegura en falso no saber quién soy ni conocerme. Dos (2) folios.
- 1.1.5 **Certificado vigente de existencia y representación legal de R&R que me es requerido a mi por el Juez para dilatar trámite.** Cinco (5) folios
- 1.2. **Sentencia de primera instancia de tutela 2017-63 con fallo del 3 de mayo de 2017.** Nueve (9) folios.
- 1.3. **Respuesta extemporánea del accionado.** Constancia de ilegalidad, ineficacia e invalidez jurídica. Fecha y hora de solicitud inicial, fecha y hora de repetición de la solicitud, fecha y hora de respuesta concomitante con la radicación de mi requerimiento del Anexo 1.1. Dos (2) folios
- 1.4. **Radicado de tutela 2014-2217** donde consta como accionado el Ministerio del interior, diferente al de tutela 2017-00063, con fines diferentes y pretensiones diferentes. Dos (2) folios.
- 1.5. **Radicado de tutela 2015-948** donde consta como accionada la Sala disciplinaria, diferente al de tutela 2017-00063, con fines diferentes y pretensiones diferentes, radicada en la Corte Suprema de Justicia, extraviada por 6 meses, con vigilancia judicial y que luego apareció denegada por la misma accionada con otro radicado (2014-567) y con el derecho de apelación denegado con falsa motivación y falso testimonio.
- 1.6. **Derecho de petición en el 2011** rogando a la SIC ser solidaria para la segunda parte del proyecto así como con los demás. Resultó muy evidente para todos las circunstancias de debilidad social, profesional y patrimonial con graves efectos en los que quedé, víctima de escamio público. Un (1) folio.
- 1.7. **Respuesta incompleta e incongruente al derecho de petición [1.6] del Superintendente delegado para la propiedad industrial en el 2011.** Dos fol.
- 1.8. **Contrato discriminatorio que celebran y pagan a todos en la SIC pero NO A MI,** habiéndolo laborado aun residiendo en Bogotá cuando mi ciudad de origen es Medellín, como se evidencia en mi contrato de arrendamiento [5] con final en Oct/2010 fecha en la que apenas me notificaron no seguir con la labor de los 54 expedientes ya hechos que notifican encontrar en mi escritorio, después de 5 meses sin salario. Por ese contrato me adeudan \$13'875.648 pues finalicé y entregué mis labores de ago/2010-dic/2010 desde abril de 2010 pero las reasignan [Anexo 7] para pagarlas a mis compañeras dejándome por fuera, aun cuando mi comportamiento y porcentaje de cumplimiento y

rendimiento fue excelente [Anexo 1.11]. Cinco (5) folios

- 1.9. **Relación de mis funciones y con ello los resultados de mis trabajos A TIEMPO COMPLETO, BAJO SUBORDINACIÓN, elaborados para Reyes & Reyes en el periodo de julio/2012 – abr/2014.** Duración de c/u: Entre 2-4 días en promedio, sin contar con que me exigieran reprocesos por órdenes "técnicas" de Juan Pablo Reyes V. Salario mensual aproximado \$1'700.000 de acuerdo a la dificultad de las labores asignadas por mes. Dos (2) folios.
 - 1.10. **Proyecto para el que fui elegida por concurso público para la SIC.** Se evidencia inicio el 7 de mayo de 2007, día que firmé contrato según se corrobora en mis anexos [4] y [1.1 prueba adicional N° III) que dice finalizar el 31 de diciembre de 2010 y no obstante para mi finalizó desde mayo de 2010 cuando dejan de pagarme injustificadamente. Seis (6) folios
 - 1.11. **Calificaciones cuando arranca el contrato nuevo que aun habiéndolo laborado y permanecido en Bogotá para ejecutarlo, por ley de garantías no me han pagado.** Eran el mejor promedio entre todos. Un (1) folio
 - 1.12. **Retiro de la EPS de las dos personas que hoy día aparecemos como dependientes de una pensionada en condición altamente vulnerable, como perjuicio de la discriminación inconstitucional, de la que fui víctima en el 2010 por la SIC.** Prueba de insostenible responsabilidad económica sobre una anciana que hace más grave mi situación perjudicial sobre otro más vulnerable. Prueba adicional de afectación al mínimo vital. Un (1) folio
2. **Anexos en sede de tutela de primera instancia 2017-63.**
- 2.1. **Notificación engañosa de continuidad contratual por parte de la supuesta jefa inmediata en Reyes & Reyes Lilian García (15) quince días antes de terminarlo en abril 2017.** Allí me conmina a seguir laborando "como siempre", para no cancelarme ese último salario ni los que me adeudaban. Un (1) folio
 - 2.2. **Citación a audiencia laboral al Ministerio del trabajo enviada por correo certificado y por correo electrónico una vez desaparecen mis jefes en R&R para evadir liquidarme y pagarme salarios, resultando conminada a demanda laboral, cuya radicación desde ese día hasta la interposición de tutela me ha sido criminalmente obstruida hasta que decido interponer tutela 2017-63 veinte días antes de finalizarse los términos para acudir a la justicia laboral ordinaria.** Dos (2) folios
 - 2.3. **Acta de no conciliación laboral con Reyes & Reyes ante el Ministerio del trabajo siendo conminada a demandar laboralmente sin tener en cuenta mi denuncia por acoso laboral, explotación laboral y persecución laboral y el esquema metodológico que se sigue en tales casos.** Tres (3) folios.
 - 2.4. **Remisiones a tratamiento psicológico, que se frustra por obstrucciones y atentados al derecho a la vida y al mínimo vital y móvil con despido ilegal de Reyes & Reyes en condición de debilidad sin permiso del Ministerio del trabajo y evadiendo deudas y liquidaciones.** Tres (3) folios.
 - 2.5. **Historia clínica de tratamiento por psicología debido a un sufrimiento extremo con exacerbación de patologías digestivas graves, debilidad por sangrado por estrés y acoso laboral en 2013. Historia clínica de medicina general del año 2014 laborando con R&R, que evidenciaba enfermedad cardiovascular antigua desde labores con la SIC, con otras patologías en tratamiento por psicología y con autorizaciones pendientes. Evidencia de agravamiento y nuevo padecimiento laborando para R&R.** Cuatro (4) folios
 - 2.6. **Autorizaciones pendientes para: cirugías por retinopatía y otra por degeneración macular avanzada, diagnóstico y tratamiento por migraña recurrente inespecífica, prueba diagnóstica especializada por posible comienzo de patología gastro intestinal premaligna a final de 2013 que como allí se indica requería exámenes complementarios urgentes.** Tres (3) folios
 - 2.7. **Evidencia de desprendimiento de retina laborando para la SIC por exceso de trabajo sin descanso, Prueba de maltrato laboral por parte de mi jefa Alix Carmenza Céspedes de Vergel con los coordinadores Luis Antonio Silva Rubio y Olga Rosa González. El permiso para cirugía bajo remisión de urgencia me es denegado, así como también para la incapacidad laboral y para la incapacidad postquirúrgica obligándome a laborar más de 8 horas diarias y por lo cual, tuve grave recaída unas semanas después en 2009, y además nueva recaída en el año 2012 y 2014 visto por el anexo 2.6 ya laborando para Reyes & Reyes, con autorización de cirugía pendiente aun a la fecha. Prueba además, de que el despido de la SIC en el 2010 fue**

discriminatorio y en condición de debilidad por enfermedad y grave detrimento visual **exacerbado en abril de 2010** como se ve en la página siguiente. Prueba incontrovertible de que **no tenía los derechos legales de libertad, autonomía y no subordinación de un contratista normal en el Estado**. Dos (2) folios.

- 2.8. **Evidencia de enfermedad cardiovascular de inicio en las labores con la SIC en oct/2009, muestra adicional de despido discriminatorio por debilidad física y vulnerabilidad emocional** al encontrarme enferma en soledad absoluta en ciudad extraña. Prueba adicional de subordinación laboral puesto que los jefes no me dieron permiso para la cita especializada a la que se me remitió y nunca pude asistir, aun cuando empecé a sufrir síncope intermitentes, anginas y arritmias como el médico plasmó. Un (1) folio.
- 2.9. **Medicamentos utilizados en fecha de labores para Reyes & Reyes** que por el no pago de la EPS eran comprados: antihipertensivos, diuréticos, protector cardiaco, antiinflamatorios, inhibidor de la bomba de protones (protector gástrico), corticosteroides, analgésicos locales y orales. Dos (2) folios
- 2.10. **Medicamentos usados después de la desvinculación laboral** por agravamiento de mi condición médica, eran comprados de forma eventual por iliquidez al quedar sin posibilidad de pago de Seguridad Social y EPS, incluyen: Antiinflamatorios, atenuantes del dolor de origen naturalista, corticosteroides parenterales para dolor agudo e inflamación, quimioterápicos intestinales, digestivos de todo tipo para tolerar los alimentos, laxantes para forzar el vaciado intestinal por inactividad del colon, anestésicos locales para el dolor, antiácidos, regulador hormonal para controlar la inflamación visceral por endometriosis, antibióticos para controlar el ulceramiento intestinal, diuréticos para disminuir la presión arterial ,etc. Un (1) folio
- Anexo último pedido de medicamentos el 29 de junio de 2017 por crisis de colon agudo posterior a la improcedencia de tutela 2017-00063:** como puede evidenciar incluyen antibióticos por crisis de colitis, anticolinérgicos para apaciguar motilidad intestinal incontrolable, antiespasmódicos simples y compuestos para el dolor visceral agudo insoportable, protector cardiaco antiarrítmico, hormonas para estabilizar síntomas de endometriosis y disminuir el riesgo de complicación de intestinal. A la fecha se han debido incrementar con uso de antiinflamatorios específicos de colitis ulcerativa. Un (1) folio
- 2.11. **Calculo de liquidaciones de prestaciones sociales en el periodo del 12/07/2012 al 31/03/2014**, realizado por el Ministerio del trabajo por un total de \$15'284.183 para cobrar a Reyes & Reyes. Tres (3) folios.
- 2.12. **Extrajuicio de dependencia absoluta hacia otra mujer de 72 años** de protección especial del Estado, víctima directa por los mismos hechos, también en condición de debilidad y vulnerabilidad que agrava mi situación y la suya propia. Fue emitido en enero de 2013 a raíz del acontecimiento laboral vulneratorio de derechos fundamentales en la SIC. Dos (2) folios
- 2.13. **Pruebas materiales sobre el detrimento en el patrimonio económico y moral de mi familia**, mujer de tercera edad, limitada física que se ha hecho cargo de mi y de mi mamá biológica de 72 años. Dos (2) folios.
- 2.13.1 **Secuestro y remate de su residencia** en diciembre de 2016
- 2.13.2 **Colilla de pago de su pensión en marzo de 2017 con el 55.53% de su pensión deducido por deuda bancaria realizado desde el 2010 y renovado en el 2016 y luego en el 2017 única y exclusivamente para poder sostenemos a mi y a otra anciana que de mi depende**. Tres (3) mujeres en condición deplorable por abusos de mis 2 empleadores.
- 2.14. **Correos correspondientes a labores desde el 2012 al 2014 con la firma de abogados Reyes & Reyes**, que demuestran de forma irrefutable, evidente e incontrovertible, una **relación laboral estricta a la que se rompen pactos**, se causa fraude de contrato verbal, trabajo ininterrumpido y sin solución de continuidad de parte de la empleada, el dolo en el cual se incurre al denegar derechos como empleada bajo un **contrato realidad laboral indefinido**, por una labor de 21 meses con terminación intempestiva, por motivos discriminatorios e injustificada, evidencia de las acostumbradas consignaciones salariales, evidencia de las evasiones a mis pagos, bullying y maltrato psicológico de mis jefes, acoso laboral con evidencias de agravantes y de explotación laboral, etc. Diecisiete (17) folios
- 2.14.1 **Pruebas técnicas de preselección para el empleo con Reyes por medio de las cuales me pusieron a laborar dos días**. Indicio de fraude *ab initio*
- 2.14.2 **Correos que evidencian agravantes de acoso laboral según ley 1010/06**

- 2.14.3 Correos laborales que evidencian relación laboral **permanente no temporal con Reyes**, horarios, jornadas, permisos, acatamiento de órdenes técnicas, subordinación, horas extras y fines de semana, etc
- 2.14.4 Correos laborales que evidencian **acoso laboral y maltrato**
3. **Sentencia de tutela 2017-00063 de segunda instancia** del Juzgado 19 penal del circuito con constancia de fecha de notificación. Ocho (8) folios.
4. **Contratos y otros celebrados entre la SIC y Carmen L. Saldarriaga desde el 7 de mayo de 2007 hasta julio de 2010 en virtud del proyecto mayo/2007-dic/2010** para el que fui seleccionada en concurso de mérito junto con otros 23 profesionales que no sufrieron discriminación alguna en ninguna parte del proyecto, ni posterior al mismo. Doce (12) folios.
5. **Contrato notariado en virtud del arrendamiento de residencia** en la ciudad de Bogotá en 2007 para ejercer labores en la SIC a tiempo completo, presencial, en jornada laboral, de forma personal, bajo un pago periódico específico y subordinada a las órdenes de los coordinadores delegados. Tres (3) folios
6. **Cancelación de contrato de arrendamiento en Octubre del 2010 por no pago salarial. Entrega del inmueble, CINCO MESES DESPUES DE QUE FINALIZÓ MI ULTIMO CONTRATO 025 AL ENTREGAR EL FRUTO DE MI LABOR DEL CONTRATO VERBAL.** Prueba incontrovertible de que fui estafada como una de las tres modalidades conocidas de "trata de personas", siendo removida de mi ciudad, para ser explotada laboralmente y engañada con respecto al siguiente contrato con la SIC que verbal, evadieron celebrar (Anexo 1.7) y que a la fecha no me ha sido pagado por valor de \$13'875.648. Un (1) folio.
7. **Testimonios de fraude en la SIC por reasignación, cinco (5) meses después a otras químicas farmacéuticas, de mi trabajo asignado desde abril de 2010 para elaborarlo por adelantado en virtud del contrato de ago/2010 a abril/2011 con el fin de omitir pagar y celebrar mi respectivo contrato.**
Prueba de explotación, desviación de dineros de honorarios.
Prueba de asignación de honorarios, salarios, retiros y adjudicaciones de contratos en contravía del art. 125 C.P. por relaciones filiales o influencias mas no en derecho o por eficiencia y eficacia.
TESTIMONIOS DE ACTO DISCRIMINATORIO EN MI CONTRA EN LA SIC.
 Enero de 2013: Retaliación por usar mi derecho de tutela por art. 86 que ocurre al tiempo que la marginación definitiva de Comfenalco con acoso. Seis (6) folios.
8. **Extracto de tarjeta de crédito que evidencia matrícula en gimnasio Bogotano (bodytech Pasadena) en ocasión a mi cambio de ciudad y la obligación de laborar a tiempo completo, en jornada laboral para la SIC.** Un (1) folio
9. **Constancia de [denuncio 2014-5433] entrega de material probatorio a la fiscalía por acoso, actos discriminatorios a persona en circunstancia de debilidad manifiesta y constreñimiento ilegal agravado por obstrucción criminal al libre acceso a la administración de justicia y al juez natural, entre otros.** Un (1) folio
10. **Listado recogido de más de 40 empresas para ejemplificar una pequeña parte de las convocatorias laborales a las cuales me he presentado después de salir de la SIC y de Reyes & Reyes resultando discriminada, ignorada, menospreciada o que se retractan a última hora aun cumpliendo a cabalidad con los requisitos para ocupar cada vacante.** Tres (3) folios.

II. PROVIDENCIA DE ÚNICA INSTANCIA DEL 18 DE JULIO DE 2017 QUE NIEGA AMPARO A LA ACCIÓN DE TUTELA 2017-677

III. NOTIFICACIÓN PERSONAL EL 21 DE JULIO DE 2017 DE PROVIDENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2017

IV. ACCIÓN DE TUTELA 2017-224 EN SEDE DE PRIMERA INSTANCIA RADICADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SUS ANEXOS:

1. **Diploma profesional en el área de la salud del año 1999.** Dos (2) folios
2. **Calificaciones de desempeño al retiro de mi último empleo estable como profesional y carnet que me acreditó como empleada de la SIC.** Un (1) folio.
3. **Oferta laboral de Grupo CODASEL en la web www.trabajando.com** Un (1) folio
4. **Certificados de velocidad de digitación de octubre de 2017.** Dos (2) folios
5. **Hoja de vida tal cual fue ingresada al momento de la postulación al cargo con Grupo CODASEL.** Tres (3) folios
6. **Confirmación de mi postulación al cargo ofertado por Grupo CODASEL**

realizado el **7 de octubre de 2017**. Un (1) folio.

7. **Correo del personal de Grupo CODASEL** indicándome inequívocamente haber sido **PRESELECCIONADA** y los pasos a seguir para presentar las pruebas de preingreso. Un (1) folio.
8. Evidencia de la **anulación de mi hoja de vida** postulada para una de las diez vacantes ofertadas por Grupo CODASEL. Un (1) folio.
9. Evidencia de los **múltiples intentos de recuperación de mi usuario** a la web www.trabajando.com que contenía mi hoja de vida. Dos (2) folios.
10. Evidencia de mi **solicitud de recuperación de usuario y contraseña** para recuperar mi hoja de vida. Un (1) folio.
11. Evidencia de varios **intentos adicionales de recuperación de mi hoja de vida**. Un (1) folio
12. Evidencia de mi **Reactivación del perfil de Facebook inactivo desde diciembre de 2013** para cumplir con la exigencia de Grupo CODASEL al momento de mi participación en el concurso. Un (1) folio.
13. Prueba de la conversación mediante chat de Facebook con CODASEL que es evidencia de que *a priori* sin permitirme la presentación de pruebas se habían **retractado de preseleccionarme**. Un (1) folio.
14. Evidencia del envío por correo electrónico de los cuatro (4) archivos que contenían mis **resultados a las tres (3) pruebas de ingreso y mi hoja de vida** actualizada tal como me la solicitaban. Un (1) folio.
15. Evidencia del **recibo de los resultados de las pruebas y la confirmación por parte de la empresa** mediante el chat de Facebook por medio del cual me estuve comunicando con el(la) seleccionador(a) de Grupo CODASEL el mismo día de **presentación 9 de octubre de 2017**. Un (1) folio.
16. **Resultados a las tres (3) pruebas de ingreso: Digitación, Ortografía y transcripción**. Cuatro (4) folios.
17. Evidencia del **bloqueo del chat de Facebook** de parte de Grupo CODASEL a fin de obstruir mi comunicación con ellos. Un (1) folio
18. Evidencia del **bloqueo de la mensajería por medio de la red social** también por iniciativa de Grupo CODASEL a fin de denegarme de forma definitiva la comunicación con ellos. Un (1) folio
19. Evidencia de que **cerré mi perfil de Facebook** en 2013. Un (1) folio.
20. Evidencia de la solicitud de **restauración de contraseña del perfil de Facebook** [Carmen L Saldarriaga] en Octubre de 2017 después de que me fue **robada** con el único fin de impedirme establecer comunicación con grupo CODASEL. Un (1) folio.
21. Evidencia del comienzo de **tratamiento psicológico** en diciembre de 2013 y sus causas (somatización física de stress laboral por medio de hemorragias y fuertes dolores abdominales). Tres (3) folios.
22. Historia clínica que refiere **enfermedad cardiaca** y aparición crónica de migraña y remisiones del año 2009 por aparición de síncope y arritmias. Dos (2) folios.
23. Evidencia de **enfermedad visual grave** por condiciones de trabajo excesivo que tuvo inicio a finales del 2009 y que por condiciones de esclavitud laboral recrudesció en abril de 2010 y posteriormente en diciembre de 2013. Dos (2) folios.
24. Evidencia del inicio en 2013 de la actual **enfermedad gastrointestinal y del colon** que me limita hoy día (síndrome de Crohn y colitis ulcerativa). Un (1) folio.
25. Copia de los **medicamentos adquiridos** desde el año 2013 hasta la fecha que son indicativo irrefutable de las condiciones médicas que limitan a la accionante ejercer con normalidad en el medio laboral. Cuatro (4) folios
26. Evidencia pública de los **beneficios que la Alcaldía de Medellín ha otorgado a otros vecinos** en Prado Centro y nos ha denegado a mi y a mi familia muestra de **abierta estigmatización social con grave afectación al mínimo vital**. Un fol.
27. **Secuestro y remate** de la residencia familiar de la accionante. Dos (2) folios.
28. Pagaré que mi familiar firmó en el Banco para **retanquear préstamo** del cual no hubo nunca resultado positivo. Un (1) folio.
29. Referencia familiar antigua que revela la unión y dependencia que existía y mis **facultades y aptitudes verídicas** a nivel académico y laboral. Un (1) folio.
30. Evidencia de **múltiples avances de tarjeta de crédito** que tuve que realizar desde septiembre de 2017 a la fecha para poder mercar. Un (1) folio
31. Evidencia del **pago de servicios públicos A CRÉDITO** al límite del corte el 18/10/2017 por **\$316.435** y al límite del corte el 27/10/2017 por **\$652.424**. Dos fol.
32. Certificado de **deudas bancarias** adquiridas por situación prolongada de desempleo a consecuencia de anteriores explotaciones laborales no subsanadas.

Copia de la colilla de pago y los descuentos que se le aplican a la pensión de la familiar [Martha Lucía] de la cual me encuentro dependiendo con mi otra familiar de tercera edad desde el año 2010. Un (1) folio.

V. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE NIEGA AMPARO A LA ACCIÓN DE TUTELA 2017-224

VI. RECURSO DE APELACIÓN 2017-224, RADICADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 RENUNCIANDO A TERMINOS LEGALES POR RAZONES DE IMPOSTERGABILIDAD

VII. PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 QUE NIEGA AMPARO A LA ACCIÓN DE TUTELA 2017-224 Y SU NOTIFICACIÓN PERSONAL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

VIII. Derecho de petición al Juez cuarto civil del circuito de oralidad de Medellín Luis Guillermo Salas Vargas del 2 de diciembre de 2017 pidiendo reconsiderar su fallo por su error en las fechas. Su respuesta no cumple requisito de fondo

IX. Derecho de petición al Magistrado Luis Guillermo Guerrero de la Corte Constitucional del 24 de julio de 2017 solicitando proponer mis acciones de tutela 2017-677 y 2017-63 para selección y revisión y notificarme del recibido y gestión de lo pedido. No hubo respuesta de fondo ni positiva ni negativa ni notificación alguna, ni con respecto al derecho de petición ni a ninguna de las tutelas.

X. Solicitud de restablecimiento del derecho a la fiscalía 118 seccional de Medellín por el acto discriminatorio de la empresa GRUPO CODASEL y la violación de derechos inalienables como trabajadora en contra de REYES & REYES ABOGADOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el proceso penal 2016 – 593 por ser víctima de falsos denuncios y multiplicidad de fraudes procesales entre ellos en sede de tutelas 2017-677 y 2017-63, solicitud interpuesta el 24 de octubre de 2017, es decir, 4 días antes del supuesto perjuicio consumado que alegó el juez de tutela 2017-224 para denegar derechos obtenidos en consecuencia de la presunción de veracidad que me asistía contra GRUPO CODASEL.

XI. Providencia de tutela anterior 2015-545 en contra de las fiscalías 32, 122, 123 y 134 locales, por las cuales han rotado el mismo denuncia en mi contra [2014-01311 por injuria instaurado el 4 de febrero de 2014 conteniendo 50 folios de correos míos personales] en la cual había hecho parte el Magistrado accionado Cesar Augusto Rengifo Cuello y su par de Sala Pio Nicolás Jaramillo que [aun con evidencia de obstrucciones, violaciones al derecho de petición, admisión indebida por carencia de fundamento fáctico y legal y pruebas ilegalmente obtenidas, dilaciones injustificadas, violaciones al debido proceso, desarchivos arbitrarios, desistimientos retractados en contravía del C.P.P., testimonios de familia en primer grado con violación al Art. 33 constitucional y falsedades testimoniales controvertidas con material probatorio], fue fallada en contra de mis legítimos intereses razón por la cual debió declararse impedido para actuar en tutela 2017-677 y contrario a hacerlo en debido proceso se alía con José Ignacio Sánchez Calle que en 2015 me denegó otra tutela (2015-41) por desacato no tramitado en tutela concedida contra otro concurso de empleo público, para atropellarme y difamarme declarando temeridad en una cuestión ya analizada y dirimida por la instancia anterior, no objetado.

XII. Denuncio interpuesto en Septiembre de 2014 en el Ministerio del trabajo, contra Reyes & Reyes abogados Ltda. con vinculación a la SIC como raíz de los oprobios y daño profesional, nunca gestionado, sin recibir la debida atención, dejándome desempleada en situación de limitación física y ante discriminaciones múltiples.

XIII. Denuncio interpuesto en Diciembre de 2017 en el Ministerio del trabajo, contra GRUPO CODASEL sin recibir a la fecha la debida atención, dejándome desempleada en situación de limitación física y ante discriminaciones múltiples.

XIV. Derecho de petición a la fiscalía 98 seccional del 11 de diciembre de 2017 (sin respuesta) por una situación de tortura y HECHOS NUEVOS de constreñimiento ilegal que evidencian estado de INDEFENSIÓN AGRAVADO para obstruir el acceso efectivo a la administración de justicia mediante la estafa de una serie de abogados.

Se presentan adjuntas las respectivas pruebas de contratación y prueba de entrega de documentos a algunos de los abogados. Páginas 1 a 9

XV. Derecho de petición a la fiscalía 98 seccional del 11 de diciembre de 2017 (sin respuesta). Páginas 10 a 67

XVI. Derecho de petición a la fiscalía 98 seccional del 11 de diciembre de 2017 (sin respuesta). Páginas 68 a 81

XVII. Derecho de petición al Consejo Superior de la Judicatura de fecha 30 de agosto de 2016 (SIN RESPUESTA). Recurso de apelación 2015-1265 enviado a los superiores del Consejo Superior de la judicatura de Bogotá como lo indicó el Magistrado en audiencia oral de primera instancia en el trámite disciplinario en contra de uno de los abogados que me robó dinero y después de informarle todo lo sucedido con Reyes & Reyes, la SIC, las amenazas y hostigamientos, huyó en marzo de 2014 colaborando en la obstrucción del acceso a la justicia ordinaria laboral y penal para después resultar despedida arbitrariamente enferma, explotada y sin explicación en abril de 2014 y perseguida laboralmente hasta la fecha.

XVIII. Derecho de petición enviado el 18 de agosto de 2015 al Superintendente de industria y comercio Pablo Felipe Robledo por medio del cual le solicitaba información relevante sobre dos de sus funcionarias Nelly Lugo y Gloria Jacqueline Alfonso para dar impulso a los procesos penales y así tratar de resolver mi situación laboral y de persecución que hasta la fecha aún me tiene transgredido el derecho al buen nombre y al derecho al trabajo y la subsistencia poniendo en riesgo mi vida y la de mi madre y mi tía, sin contar con qué a los 2 días mi madre legal (mi abuela biológica) murió el 20 de octubre de 2010 por la súbita noticia del acto discriminatorio de mi empleo en la SIC. (SIN RESPUESTA)

XIX. Tutela 2014-2217 en contra única y exclusivamente del Ministerio del Interior por no dar gestión a mi denuncia por explotación laboral, acción constitucional usada para declarar temeridad en tutela 2017-677 supuestamente por haber accionado a Reyes & Reyes abogados resultando difamada y amenazada por el Magistrado en la providencia aquí atacada y resultando amenazada de muerte.

XX. Solicitud enviada el 30 de octubre de 2017 a la fiscalía 118 seccional rogando otra vez por protección, restablecimiento del derecho e investigación por la violación a la libertad de trabajo sucedida con la empresa GRUPO CODASEL el mes corriente (ver específicamente pág 7 y 10).

XXI. Derecho de petición a la procuraduría del 18 de diciembre de 2017 por actuaciones IRREGULARES de cuenta de la Magistrada Claudia Rocío Torres Barajas del Consejo Superior de la Judicatura ante varias de mis quejas disciplinarias, entre ellas las que tuvieron que ver con la tutela 2017-63 contra Reyes & Reyes y todo por ser una de las dos ponentes en mi tutela 2014-2217 usada por funcionarios y particulares para dañar mi integridad. (SIN RESPUESTA).

XXII. Parte 1: Solicitud del 24 de octubre de 2017 a la fiscalía 254 local (CUATRO DÍAS ANTES DE CERRARSE LA CONVOCATORIA DE GRUPO CODASEL MOTIVO DE NEGACIÓN POR "DAÑO CONSUMADO") rogando protección, restablecimiento del derecho e investigación al estar siendo atacada de forma sistemática mediante delito cibernético en la libertad de trabajo está vez con la empresa GRUPO CODASEL. Parte 2: Notificación de archivo a los 3 días, el 27 de octubre de 2017 de cuenta de la fiscalía 254 local al denuncia por acceso informático abusivo.

XXIII. Parte 1: DERECHO DE PETICIÓN ELEVADO A LA FISCALÍA 188 SECCIONAL EN ENERO 29 DE 2014 ADVIRTIENDO SOBRE ROBOS DE TODOS MIS CORREOS PERSONALES Y LABORALES, PIDIENDO MEDIDA DE PROTECCIÓN A MI INTEGRIDAD Y BUEN NOMBRE POR ACOSO CIBERNÉTICO. Parte 2: Derecho de petición reiterando en enero 30 de 2014 que los ataques cibernéticos continúan y requiero protección urgente. Parte 3: Derecho de petición elevado a la fiscalía 188 seccional en enero 31 de 2014 reiterando la zozobra y peligro en el que se encuentra mi integridad moral, laboral y patrimonial ante ataques los dos días anteriores. Parte 4: Derecho de petición elevado a la fiscalía 188 seccional cuya

radicación se repite por otro medio debido a que los ataques a TODA MI CORRESPONDENCIA PRIVADA. No hay atención ni respuesta. Parte 5: Derecho de petición elevado a la fiscalía 188 seccional enviado por otro medio por las mismas causas del anterior. Parte 6: Derecho de petición elevado a la fiscalía 188 seccional en el año 2015, debido a desatención deliberada EXIJO INFORMACIÓN SOBRE LOS HACKEOS A MIS CUENTAS EN ENERO DE 2014 Y EN FEBRERO 3 DE 2014 DEBIDO A LOS GRAVES PERJUICIOS DIFAMACIÓN, FALSOS DENUNCIOS INTERPUESTOS A LOS CUALES ANEXARON MIS CORREOS PRIVADOS ANTES DE ENERO DE 2014 Y DEBIDO A LAS SUPLANTACIONES QUE SUFRO PUES ALGUIEN ESTÁ TRATANDO DE DISOCIARME CON TODOS MIS CONTACTOS Y AMISTADES Y DESTRUYENDO MIS RELACIONES Y REPUTACIÓN PROFESIONAL. (SIN RESPUESTA. No obstante el 31 de enero de 2014 se archiva de forma definitiva y sin derecho a revirar el denuncia interpuesto por amenazas).

XXIV. Parte 1: SENTENCIA 2015-41 contra el Juzgado 23 penal del circuito proferida por el par del accionado José Ignacio Sánchez Calle, el cual tampoco se declara impedido para actuar en tutela 2017-677. Parte 2. Respuesta a requerimiento del tribunal Superior que convierte una acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en nombre propio en ACCIÓN DE TUTELA por no tener representación legal ni gratuita ni de ningún tipo.

XXV. EVIDENCIA DE BLOQUEO de mi última posibilidad de comunicación con el SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO PABLO FELIPE ROBLEDO DEL C

XXVI. Denuncio ante la fiscalía 118 seccional por hechos nuevos de fraude procesal (ésta vez, en proceso penal instaurado en la fiscalía 254 local por acoso cibernético y acceso informático abusivo).

XXVII. ACCIÓN DE TUTELA 2017-63 EN CONTRA DEL EMPLEADOR REYES & REYES ABOGADOS LTDA.

XXVIII. Sentencia final tutela 2015-948 en contra de la Sala disciplinaria que radicada en la Corte Suprema de Justicia me es notificada 6 meses después por la misma Sala disciplinaria con radicado 2015-567 declarada improcedente.

XXIX. Denuncia 2016-969 por prevaricato en tutela 2015-948 interpuesta en contra de providencia de la Sala disciplinaria radicada ante la Corte Suprema de Justicia que decide denegar la misma sala disciplinaria 5 meses después con radicado 2015-567 argumentando en falso que la Corte Constitucional la tenía en revisión y que resultó contraevidente pues para esa fecha no había llegado siquiera a sala de selección según me lo notificó por escrito la Defensoría del Pueblo en respuesta a mi solicitud de asistencia y asesoría.

XXX. Parte 1. Constancia de radicado de tutela 2015-948 (de posterior radicado 2015-2015-567 mencionada por el accionado en su providencia tildándola de gemela de la tutela 2017-63) con sello de la Corte Suprema de justicia. Parte 2. Oficio 554 por medio del cual el Magistrado Leonidas Bustos responde a mi derecho de petición donde pedía información sobre la tutela radicada en contra de la tutela 2014-2217 en el cual insinúa que dicha acción no fue radicada en la Corte Suprema de justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- ✓ Constitución Nacional de 1991 artículos 2, 5, 6, 11, 13, 25, 29, 31, 53, 54, 85, 86, 228, 229 y 230 relacionadas a lo largo del escrito.
- ✓ Sentencias de la Corte Constitucional relacionadas a lo largo del escrito y en los Anexos.
- ✓ Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela

JURAMENTO:

Bajo juramento manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por acciones y omisiones de cuenta del Magistrado César Augusto Rengifo Cuello y del Juzgado cuarto civil del circuito por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES:

PARTE SOLICITANTE: Carrera 47 N° 63A- 36. Prado centro, Medellín, teléfono (4) 2547830 - 3154094300. *carmen_lilianas@hotmail.com*

PARTES TUTELADAS: 1). Magistrado César Augusto Rengifo Cuello. Sala Penal del tribunal Superior de Medellín. Edificio Horacio Montoya Gil, calle 14 N°48-32 teléfono 3117430 - 3127215.

2). Juzgado 4 civil del circuito. Edificio José Félix de Restrepo, carrera 52 N°42-73 piso 12. Oficina 1208, teléfono 2620057. Ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Terceros vinculados en la presente:

- ✓ **Superintendencia de industria y comercio**. Centro internacional de negocios. Carrera 13 N° 27-00 de Bogotá. Teléfonos: (1)5870000. Notificaciones: contactenos@sic.gov.co
- ✓ **Alcaldía de Medellín**. Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Medellín y Cobro Coactivo – Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 N° 52-165. Código postal 50015. Línea única 4444144. Conmutador 3855555.

Respetuosamente,

Carmen L. Saldaña

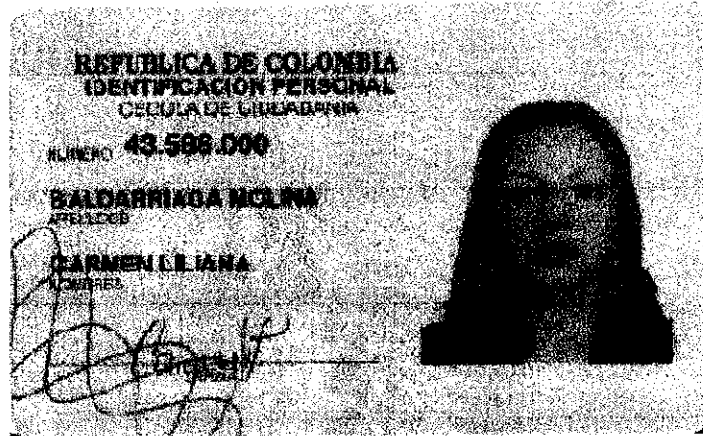
CARMEN LILIANA SALDARRIAGA M.

Tel: 2547830; 3154094300

Cra 47 63 A-36 Prado centro



*Recibido
+ 1 ANX.*



FECHA DE NACIMIENTO: 10-SEP-1973

MEDELLIN (ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.R. GR.

F
SEXO

17 DIC 1991 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EMISION

Carmen L. Saldaña
REGISTRADORA NACIONAL
LIBERACION DE IDENTIFICACION



X-1110100-141344-1-F-004398000-20081-01 048734450A 10 18840254